
ENCUADERNACION
DE LA
Imprenta del Mercurio.



GUIA

DE LOS

ENCARGADOS DE LA POLICIA SANITARIA.

GUIA DE LOS ENCARGADOS

DE LA

POLICIA SANITARIA

EN CHILE,

SEAN NACIONALES O ESTRANJEROS,

O BIEN SEA

COMPILACION METÓDICA Y COMPLETA

DE LA LEJISLACION QUE RIJE EN EL PAIS SOBRE TODOS LOS RAMOS DE LA MEDICINA,

CIRUJIA Y DEMAS QUE EJERCEN SUS RESPECTIVOS AUSILIARES.



VALPARAISO:

IMPRENTA DEL MERCURIO

de Recaredo S. Tornero.

—

1868.

PROSPECTO.

Un hecho casual, que luego voi a referir, me impulsó a emprender el trabajo de la presente obra.

Sucedió que, acercándose a mi estudio un médico estranjero recien llegado al pais y residente en esta ciudad, y preguntándome por el Código de Medicina legal en Chile, por tener interes de conocer los estudios científicos que se prescriben para ejercer aquí la profesion, le contesté no haberlo, como debe suponerse, desde que no lo hai; pero sí le dije que las leyes sobre policia sanitaria que rijen en Chile se encuentran, no reunidas en un solo volúmen, sino diseminadas, mezcladas y confundidas, con otras diversas que contienen los Códigos civiles vijentes en el pais. Como comprobante de esta esposicion, hice a su vista el rejistro de todas ellas sobre los diferentes puntos que él deseara conocer, trabajo que aprovechó porque hizo todas las apuntaciones que necesitara.

Este acontecimiento, de especial casualidad, me sujirió la idea de trabajar una Compilacion de todas aquellas leyes que, al llenar aquel vacío, las pusiera al alcance de todos con la facilidad apetecible. Desde luego dí mano a la obra, y he confeccionado una Compilacion que he dividido en dos partes mui distintas, pero no menos importantes.

En la primera he consignado todas las leyes que sobre la policia sanitaria se rejistran en los Códigos de la Novísima Recopilacion y Recopilacion de Indias vijentes en el pais.

En la segunda, todas las leyes y decretos Supremos que sobre la misma, se encuentran en las confecciones de aquellas leyes y decretos anteriores al Boletin, como todas las contenidas en los treinta y cinco libros

PARTE PRIMERA.

Disposiciones legales vijentes en Chile sobre la Policia Sanitaria consignadas en cuatro títulos de la Nov. Recop. únicas que sobre la materia se rejistran en este Código.

TIT. X, LIBRO VIII.

Del Real Protomedicato y Junta superior gubernativa de Medicina.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid a 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

Jurisdiccion y facultades de los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores mayores.

Mandamos que los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reynos y Señoríos, que agora son o fueren de aquí adelante, para examinar los Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada una dellos anexo y conexô, ansi hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos, y pertenescientes, les den cartas de exámen y aprobacion, y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni

en parte usan oficios á estos oficios anexos y conexôs, y dar fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusieren; y para que puedan prendar por las penas en que ansí incurrieren y hobieron incurrido qualquier de los sobredichos (*parte de la ley I, tit.* 16, *lib.* 3, *R.*) (*a*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 46; y en Madrid el Príncipe D. Felipe a 24 de Mayo de 552 pet. 8. en la declaracion de los capítulos de de las Cortes de 548, y en la de Madrid de 567 pet. 43.

Obligacion de los Protomédicos á hacer por sí los exámenes, con limitacion de sus facultades á la Corte y cinco leguas.

Mandamos, que los Protomédicos que son ó fueren, examinen por sus personas juntamente dentro de la Corte y de las cinco leguas á los Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos que no estuvieren examinados, ó hobieren estado mucho tiempo en costumbre de curar; sin poner para ello otros substitutos para facer el exámen, salvo por sus propias personas: y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos, que no se entremetan á examinar ensalmadores ni parteras, ni especieros ni drogueros, ni á otras personas algunas mas de los dichos Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos, no embargante la ley y pragmática suso dicha (*ley anterior*); el efecto de la qual quanto á las dichas personas por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion que por virtud della se hacia á nuestros súbditos y naturales. (*ley* 2, *tit.* 16, *lib.* 3. *R.*)

LEY III.

Los mismos en Toledo año de 1539 pet. 12.

Las Justicias remitan presos a la Corte para su castigo a los comisarios que enviaren fuera de ella los Protomédicos.

Mandamos, que si nuestros Protomédicos enviaren comisarios fuera de las cinco leguas de la nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y envien presos á la cárcel de nuestra

(*a*) Véase el cap. 10. de esta ley en la 2. tit. 38. de los hospitales lib. 7, donde corresponde.

Corte, y que allí sean castigados: y que las Justicias avisen á los del nuestro Consejo de qualquier desórden que en esto haya, para que lo provean. (*ley* 4. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563, con insercion de las 528, pet. 124.

Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores.

Mandamos, que el exámen que hobieren de hacer nuestros Protomédicos, le hagan por sus personas y no por substitutos: y para graduarse los Médicos de Bachilleres en Medicina, mandamos, que primero sean Bachilleres en Artes en Universidades aprobadas, antes que puedan ganar curso de Medicina: y que en el año que se hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar ni aprovecharse de algun tiempo dél para cursar en Medicina: y mandamos, que para hacerse Bachilleres en Medicina, haya de tener y tenga el que se hobiere de graduar quatro cursos de Medicina ganados en quatro años cumplidos; y despues de haberse hecho Bachiller en Medicina, hayan de practicarla, sin que puedan curar, dos años continuos en compañía de Médicos aprobados; y la dicha practica de los dichos dos años no pueda ser antes de ser Bachilleres en Medicina; ni se les tome en cuenta lo que practicaren antes de ser Bachilleres en Medicina para los dichos dos años que han de andar á la práctica. Otrosí, que porque en las Universidades de Salamanca y Valladolid no se hace el exámen de los Bachilleres en Medicina con el rigor que conviene, mandamos, que antes que en las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid se les dé el grado de Bachilleres en Medicina, sean obligados a hacer un acto público, en el qual sustenten sus conclusiones, y arguyan los Catedráticos, Doctores y Licenciados graduados por aquellas Universidades, hasta el número que paresciere al que presidiere; y que los dichos Doctores y Licenciados por sus votos los aprueben y reprueben; y no les den las cartas de Bachilleres hasta que cumplan los dos años de práctica, y traigan testimonio auténtico dello: y mandamos, que los Médicos graduados fuera de estos Reynos sean examinados por nuestros Protomédicos, antes que puedan curar

en nuestros Reynos. Y mandamos, que los Cirujanos no sean admitidos por nuestros Protomédicos á exámen de Cirugía, sin que primero traigan testimonio de como la han practicado en algun hospital donde hai Cirujano aprobado, ó en alguna ciudad ó villa donde haya tal Cirujano aprobado, por espacio y tiempo de quatro años cumplidos; y si los tales Cirujanos no tuvieren las calidades y cursos que se requieren para ser Médicos, curen tan solamente de Cirugía, y para las evacuaciones y otras cosas necesarias llamen Médico acompañado, habiéndole en el pueblo. Y mandamos, que en lo que toca á los Boticarios, que no sean admitidos á exámen, si no supieren latin, y no traxeren testimonio auténtico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios examinados; y el que lo contrario hiciere incurra en las penas de las leyes de estos nuestros Reynos, y de un año de destierro del Reyno. Y mandamos á todas y qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, y á los nuestros Protomédicos, por lo que á cada uno toca, que lo hagan así guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor. (*lei* 13. *tit.* 7. *lib.* I. *R.*)

LEY V.

El mismo en Madrid por pragm. de 1588.

Creacion de un Protomédico y tres Exâminadores para el despacho y conocimiento de negocios en lugar de los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores mayores.

Ordenamos y mandamos, que haya siempre un Protomédico y tres Examinadores, que por Nos serán nombrados, los quales todos juntos, y no uno sin otro, entiendan y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleytos, provisiones y negocios que podian y debian despachar los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores, conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reynos: y los procesos entre partes substanciará el Asesor, con cuyo parecer determinaran las causas: empero si el Protomédico estuviere ausente de la ciudad, villa ó lugar en que residiere la Corte, ó estando presente, se hallare justamente impedido, ó si alguno de los Examinadores estuviere enfermo ó fuera de la Corte, los presentes, juntándose todos, y no de otra manera, y sin poderlo cometer á per-

sona alguna en todo ni en parte, podrán despachar todas las dichas cosas y causas, segun y como si todos quatro se hallasen presentes, y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

2 No se entremetan á examinar mas que á Médicos, Cirjanos y Boticarios, segun está ya dispuesto por nuestra leyes.

3 No admitirán á exámen á ningun Médico en quien no concurran las partes y calidades que las leyes requieren; y los dos años, que conforme á ellas han de haber practicado, no los puedan suplir en todo ni en parte, como se dispuso en las Córtes de Córdoba: y en las cartas de licencia que se les despacharen no se les dará para curar de Cirugía, sin que les conste por recaudos bastantes, que la han practicado por tiempo de un año con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: y lo mismo mandamos, que de aquí adelante se guarden en las cartas que en las dichas Universidades se dieren a los tales Médicos; y para ello se despachen en nuestro Consejo las provisiones necesarias.

4 No admitan á exámen á ningun Cirujano, si antes no les constare por bastante informacion hecha en pública forma, que ha practicado quatro años cumplidos en alguna ciudad, villa ó lugar, ó hospital con Médico ó Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas; la qual probanza no sea recebida ni haga fe, si no viniere fecha por mandado del Correjidor ó Alcaldes de la misma ciudad ó partes donde practicó, y firmado del tal Juez. (*a*)

6 No examinarán ni darán licencia ni carta á ningun ausente, por ninguna causa que sea, aunque se haya hecho algunas veces, y presente qualesquier informaciones.

7 Para hacer exámen de qualquier Médico, se juntarán antes los Examinadores con el Protomédico en su posada, ó en la parte que él les enviare á decir, no estando ausente, ó para ello impedido, y estándolo, en la del examinador mas antiguo, ó en la que él les señalare; y allí verán los recaudos é informaciones; y siendo bastantes, le examinen en teórica, pidiéndole cuenta del método general, y de lo demas que les pareciere preguntar de la Medicina, y poniéndole delante uno

(*a*) Véanse los cap. 5, 9, 19, 20 y 21 de esta pragmática en la ley 1. tit. 13: De los Boticarios.

de los Autores de ella, mandándole le abra, y declare y hable sobre lo que se hobiere abierto, haciéndole sobre lo mismo las preguntas que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras y suficiencia; y estándolo, nombrarán dos de los Examinadores, señalando dia y hora cierta, para que se hallen en el hospital general ó en el de la Corte, porque en ninguna otra parte se han de hacer los exámenes; y allí ordenarán al que se examina, tome el pulso á quatro ó cinco enfermos, y á los mas que pareciere a los dos Examinadores; y le preguntarán lo que ha entendido de cada enfermo, y de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa o mortal, y las causas y señales que para ello haya, y el fin á que piensa atender para el remedio y cura de los tales enfermos, y de que medicinas y remedios piensa usar, y lo mas que les pareciere; y visto lo que en todo dice y hace, se volverán á juntar todos los Examinadores con el Protomédico, y dará ante ellos relacion el que examina de los dichos enfermos, como si hobiera ido él solo a visitarlos; y si por ella, y por la que dieren los dos Examinadores que asistieron con él, y le examinaron de la práctica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se harán, hasta quedarlo, las mas dilijencias que les parecerá.

8 Con los Cirujanos se guardará la misma órden en el exámen de teórica y práctica; haciendo ansimismo los dos Examinadores, que serán nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue y desligue, y aplique las medicinas en las heridas, y todo lo demas que les pareciere necesario, y conviniere.

10 Enterados de la teórica y práctica por las relaciones, forma y manera suso dicha, hablarán y tratarán sobre ello el Protomédico y todos los examinadores; y estando conformes que merece la licencia que pide, le harán despachar la carta en la forma acostumbrada, en la qual hablará solo el Protomédico; pero no se podrá despachar sin que tambien vaya firmada de los Examinadores que se hallaren al exámen; y si les parece que no la merece, se la denegarán, ó darán la penitencia que acordaren; y si en lo suso dicho, ó en cosa ó parte de ello no estuvieren conformes, se guarde y execute lo que acordare la mayor parte.

11 En todos los casos en que el Protomédico no se hallare al exámen por ausencia ó enfermedad, se despachará la carta

en nombre de los Examinadores, sin mudar el tal nombre; lo qual se guardará en todos los demas casos en que pueden y deben conocer en ausencia del Protomédico.

12 A los Cirujanos que examinaren, y no tuvieren las calidades y cursos que se requiere para poder ser Médicos, no les darán licencia para mas que curar de Cirugía; y para las evacuaciones y otras cosas necesarias les mandarán que llamen Médico acompañado, como lo dispone la ley.

13 A ningun Médico, ni Cirujano ni Boticario darán licencia con condicion que estudien ó practiquen cierto tiempo, ni con otro gravámen ni pena; antes al que la mereciere se la den, y manden cumplir primeramente, reservando la licencia para quando la hobieren cumplido; la qual no se le pueda dar sin volverle a examinar por la orden y forma suso dicha, votándole su aprobacion ó reprobacion, como si no fuera antes examinado.

14 A ningun Médico ni Cirujano darán licencia limitada para curar solamente algunas enfermedades particulares, y á los que se hobieren dado semejantes licencias desde el año pasado de 1570 á esta parte, volverán á examinar de nuevo en la forma suso dicha; y hallándolos con suficiencia, y concurriendo en ellos las demas calidades que las leyes y pragmáticas requieren, les darán licencia jeneral, segun y de la manera, y por la misma órden y forma que arriba se dice que se guarde con los que de nuevo son examinados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar cataratas, tiña, carunculas á algebristas y hernistas, y a los que sacan piedras; con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que haya de asistir juntamente con ellos al cortar y curar Médico ó Cirujano aprobado, y que en otra manera no puedan cortar ni curar.

18 No harán pagar, ni consentirán se cobren derechos de los graduados en Estudio general, segun está dispuesto por la ley; ni de los que volvieren á examinar, por cualquiera causa que sea, pues los habrán pagado quando fueron primeramente examinados.

26 El Protomédico y Examinadores no han de llevar derechos ni parte de condenaciones, ni otra cosa alguna que por ley de estos Reynos se debian y aplicaban á los Protomédicos Alcaldes y Examinadores mayores; antes todo ello se ha de aplicar de aquí adelante á la dicha arca de derechos, y así

mandamos a las dichas Justicias lo hagan y cumplan; y en lugar de los dichos derechos han de haber el dicho Protomédico y Examinadores solamente los salarios que se les señalan y dan en sus títulos: y no recibirán por sí ni por interpósita persona dádiva ni presente, en poca ni en mucha cantidad, de persona alguna que pueda ser examinada ó visitada por ellos, ni de quien traxere pleyto, ó le pudiere traer ante ellos, so pena de volverlo con el quatro tanto para la dicha arca.

27 El Protomédico se preferirá a los Examinadores en el asiento, y en el lugar de firmar y votar; y entre los Examinadores será la prelacion por sus antiguedades, y el voto del Protomédico igual con el de cada Examinador; empero todavía con calidad, que en igualdad de votos se haya y tenga por mayor parte aquella en que entrare el votador Protomédico; y él y los Examinadores no tendrán voto en las cosas y negocios en que no se hallaren presentes: y sean obligados a tener las leyes y pragmáticas é instrucciones de Consejo por donde han de hacer sus oficios, y han de juzgar las causas.

28 Las cartas de licencias, y las causas y negocios que se hobieren de despachar por el Protomédico y Examinadores, pasarán ante el Escribano que asiste con ellos, y no ante otro alguno; y en el llevar y cobrar sus derechos guardarán el arancel jeneral de los Escribanos, y no llevarán derechos algunos de lo que en particular no estuviere expresado en él, hasta que por los del nuestro Consejo les sea señalado y tasado lo que hobieren de llevar.

29 El Protomédico y Examinadores nombrarán Alguacil y Fiscal, siempre que fuere necesario hacer los dichos nombramientos, segun y como y por la forma que se han nombrado y podido nombrar por los Protomédicos; y aquel se tenga por nombrado y elegido que lo fuere por todos ó por la mayor parte: á los quales oficiales podrán señalar y dar lo que hasta aquí se les ha señalado y dado, y no otra cosa, ni ellos lo puedan recibir ni cobrar.

30 Vacando los oficios de los dichos Examinadores ó de qualquiera de ellos por muerte ó dexacion, ó por pasarse el tiempo por que fueren nombrados, ó por otra causa, el Protomédico juntará luego á los otros Médicos de nuestra cámara, y todos tratarán y dirán quales de los doce Médicos, que tenemos ordenado haya en los libros de Borgoña, serán mas á propósito para ser Examinadores; y nos propondrán los que

pareciere, para que de ellos, ó de otros, se escoja y nombre por Examinadores á los que pareciere convenir. (*parte de la ley 7. tit. 26. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de agosto de 1593.

Nueva planta del Protomedicato; y órden que ha de observarse en el exámen de Médicos y Cirujanos.

Dexando en su fuerza y vigor la pragmática que últimamente mandamos hacer, y se publicó el año pasado en 88 (*ley precedente*), y no innovando cosa alguna de lo en ella contenido; ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1 Primeramente, que en lugar del Protomédico, que hasta ahora habido, haya tres Protomédicos, que por Nos sean nombrados; los quales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandáremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo á él tocante conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos: y que para las ausencias é impedimentos de los dichos Protomédicos, ó qualquier de ellos, haya tres Examinadores, en lugar de cada uno de los Protomédicos el suyo, para que en ausencia ó por impedimento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con los demas Protomédicos y Examinadores; de manera que haya siempre para el exercicio del dicho oficio tres personas de los Protomédicos ó Examinadores, ó Protomédicos y Examinadores solos, y no mas ni menos; los quales hayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad ninguna de voto de mas antiguo, ni de Protomédico respecto de los Examinadores; y lo que los dos de los tres acordaren y votaren se cumpla y execute, aunque sean solo Examinadores: los quales dichos protomédicos tengan de salario cada uno cien mil maravedís, y los Examinadores lo que montare el tiempo ó dias que sirvieren por la ausencia ó impedimento del Protomédico en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta mil maravedís por año a cada uno, y no mas; los quales les sean pagados a todos los suso dichos del arca de los derechos y penas, sin que puedan llevar otros derechos ni aprovechamientos: los quales dichos Examinadores se hayan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomédicos tres, para que de ellos

se nombre el que hobiere de servir en su lugar por su ausencia ó impedimento, como dicho es.

2 Que se guarde la pragmática que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomédicos no haya apelacion sino para ante ellos mismos, y que las apelaciones que fueren al consejo se las vuelvan; y si alguna pareciere retener, por no ser puramente de las cosas concernientes á Medicina ó Cirugía, ó cosas de Botica, y á las demas tocantes á esta Facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el consejo dentro de treinta dias; y si no se determinare dentro de los suso dichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada.

3 Que el Asesor que se eligiere para las cosas tocante al Protomedicato substancie los pleytos; y los Protomédicos los sentencien conforme á su parecer del dicho Asesor, el qual ha de firmar la sentencia juntamente con los suso dichos: y que haya en la semana ó en el mes un dia señalado, en que de acuerdo de todos confieran, conforme a lo procesado, lo que debe sentenciarse en los pleytos que estuvieren conclusos, y se sentencien. (*a*)

8. Que quando se examinare algun Cirujano, se halle siempre ansimismo presente uno de los Cirujanos de mas ciencia y esperiencia que hobiere en la Corte, qual pareciere a los Protomédicos; y examine, pregunte y replique lo que le pareciere, conforme á la órden que aquí irá dada; y que no se llame para esto siempre uno, por evitar los daños que suele haber, como dicho es.

9 Que los que se hubieren de examinar en Cirugía de aquí adelante hayan de tener forzosa y precisamente tres cursos oidos de Medicina, habiendo oido Artes primero; y quando se vinieren a examinar, traigan probados los dichos tres cursos; y hayan practicado dos años en Cirugía, de que asimismo traigan testimonio: y que para los lugares donde no hubiere Cirujano con estas calidades, entretanto que los hay, se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas, á otro que no la tenga, trayendo testimonio y informacion de que no hai quien cure Cirugía en el tal lugar ni en otro cercano, sino el que así se quiere examinar.

10 Que los Cirujanos que se hubieren de examinar traigan

(*a*) Los cap. 5, 6, 7 y 15. de esta pragmática, véanse en la ley 3, tít. 13. De los Boticarios.

sabidas de coro, para ser examinados, las recopilaciones que están hechas por los Protomédicos, así de tumores como de toda suerte de llagas, como del buen uso y método que han de guardar en aplicar los remedios necesarios y que se usan en Cirugía, para que, preguntados de qualquier parte de las dichas recopilaciones, den cuenta de lo en ellas contenido; y que lo primero del exámen sea averiguar, si traen de memoria las dichas recopilaciones.

11 Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de haber practicado los dos años que les está mandado por la pragmática (*ley anterior*), se vengan a examinar en práctica por los Protomédicos, antes que se les dé la carta de Bachilleres; la qual no se les pueda dar ni dé antes del dicho exámen, y aprobacion y licencia para curar, de los dichos Protomédicos: y que ninguna de las Universidades de estos Reynos, ni ningun Escribano de ellas ni otra persona alguna les pueda dar las dichas cartas de Bachilleres, ni testimonio de haberse graduado, hasta que lleven la aprobacion y licencia para curar de los protomédicos, como dicho es: y que por este exámen paguen tres ducados, y al Escribano, por la licencia para sacar las cartas de Bachilleres, dos reales.

12 Que los Médicos que hubieren de venir a examinarse en la práctica, como está dicho en el capítulo antes de este, traigan y sepan de memoria, para ser examinados, las recopilaciones del buen uso y administracion de todos los remedios que la Facultad de Medicina usa, cómo y por la órden que los Protomédicos las tienen dadas, para que, preguntándoseles de qualquier parte de ellas, la digan, y sobre lo que dixeren sean examinados; y que la primera parte del exámen sea averiguar, si traen de coro las dichas recopilaciones.

13 Que los capítulos concernientes á los exámenes de Cirujanos y Médicos se dupliquen por todas las Universidades de estos Reynos, para que les conste á los Médicos y Cirujanos, que se han de examinar, lo que deben hacer para que se les den las dichas licencias.

14 Que en las cartas de exámen, y licencias que se dieren, se nombren siempre los Protomédicos; y aunque esten ausentes cerca de nuestra Persona, se les envie á firmar, aunque no se hayan hallado en el exámen, como se ha hecho hasta ahora; y no las firmen los súbditos, los quales las señalarán, siendo pasados o despachados por ellos.

16 Que se haga arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de los Protomédicos, reformando ó añadiendo el que se dió al Escribano pasado, para que conste lo que en esto debe hacerse.

17 Que se ponga por capítulo de Correjidores, que inquieran y castiguen los que curan sin licencia ó exceden de ella; y que envien a la caxa las penas en que hubieren condenado á los tales delinqüentes.

18 Que la arca adonde se ponen las condenaciones y dineros, para pagar los salarios de los dichos Protomédicos y substitutos, que esté en poder y casa del mas antiguo de los Protomédicos y substitutos; el qual tenga una llave, y el Secretario otra, y otra uno de los Examinadores, qual nombraren los Protomédicos, de manera que las llaves sean tres: y que de las penas y derechos que en ellas se echaren el Escribano dé fé, y lo asiente en el libro que para ello tendrá el dicho Protomédico más antiguo, firmándolo el Escribano al pie de cada partida. (*parte de la lei* 9. *tit.* 16. *lib* 3. *R.*)

LEY VII.

D. Felipe III por pragm. de 1603, publicada en 604.

Exâmen de Cirujanos romancistas por los Protomédicos, con las calidades que se espresan.

Para que mas se animen los Cirujanos latinos á estudiar fundadamente la Cirugía, puedan de aquí adelante los Protomédicos admitir al exámen de Cirugía á los romancistas, aunque no hayan estudiado Artes ni Medicina; con que traigan probados los romancistas, que de aquí adelante se examinaren, cinco años de práctica, los tres en hospitales, y los dos con Médico ó Cirujano; y con esto puedan admitirlos á exámen los nuestros Protomédicos; y hallándolos hábiles y suficientes, los puedan dar licencia para exercitar la Cirugía en nuestros Reynos, sin embargo de lo proveido en el cap. 9 de la lei anterior. (*ley* 10. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY VIII.

El mismo en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

Nuevo método para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato, y para la enseñanza de la Medicina en las Universidades.

Porque hemos sido informados de personas doctas y zelosas del bien comun, que en estos nuestros Reynos hai mucha falta de buenos Médicos de quien se pueda tener satisfaccion; y que se puede temer, que han de faltar para las Personas Reales; y viendo que no basta todo lo dispuesto en las anteriores leyes y pragmáticas de 1588 y 93 (5.ª y 6.ª), y que los sugetos de esta Facultad se van acabando; procurando saber que sea la causa, los remitimos á los del nuestro Consejo, para que, informados de personas peritas, procurasen el remedio:::: y despues de haberlo conferido con las tres Universidades principales de estos mis Reynos, y consultado conmigo, ha parecido necesario remediar algunas cosas, y que se hiciese pragmática-sancion; por la qual, dexando en su fuerza y vigor las dichas pragmáticas, y no innovando cosa alguna en ellas, excepto en lo en esta contenido, ordenamos y mandamos las cosas siguientes, para que de hoi en adelante se guarden y cumplan inviolablemente.

1 Primeramente, que en las Universidades los Catedráticos lean la doctrina de Galeno, Hipócrates y Avicena, como se solia hacer antiguamente; leyendo primero la letra del capítulo que se comenzare, llevando el libro el Catedrático y los estudiantes, para que lo entiendan, que este es el fundamento con que se han de quedar; y luego el Catedrático lea las dudas y qüestiones que se ofrecieren acerca de la letra, que sean las útiles y que importaren para el conocimiento de la esencia de las enfermedades, de sus causas y señales, pronóstico y curacion, y huyan de las qüestiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Catedráticos de Medicina, que tuvieren por constitucion leer hora y media, la cumplan leyendo *in voce* una hora, dando a entender la leccion, y repitiéndola una ó dos veces; y en la media hora que quedare puedan dictar y escri-

bir en suma la que hobieren leido: y los que leyeren cátedra de una hora lean los tres quartos *in voce*, escribiendo, como queda dicho, el quarto postrero: y aunque esto estaba determinado en las Universidades, por no se haber puesto pena á los transgresores no se ha guardado; y para que se guarde con efecto, mandamos, que el Catedrático, que no lo cumpliere así, pierda el provento y salario que por aquella leccion le cabia de su cátedra, y por la segunda vez sea la pena doblada, y si reincidiere, pierda el salario de todo el año; y el Rector de la Universidad mande a los bedeles, le den cuenta de quien no lo cumple, para que, dándola en el nuestro Consejo, le priven de la cátedra, y le destierren de la Universidad, y lo inhabiliten para poder tener cátedras. (*a*)

4 Que los protomédicos no admitan á exámen en su Tribunal á ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del Escribano de la Universidad, como se graduó de Bachiller, asistiendo á su acto los Examinadores dichos; y dando fe en el dicho testimonio de como hai en la Universidad las dichas tres cátedras, y que los Catedráticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Médico, que se viniere á examinar ante los dichos Protomédicos, traiga probados dos años de práctica, como las leyes de estos Reynos lo disponen; y que la informacion se haga ante la Justicia del lugar donde practicó; y que no les valga el decir, que la Corte es patria comun, para que en ella se hagan las dichas informaciones, si no fueren de los que verdaderamente hobieren practicado en ella; y que el uno de los testigos por lo menos sea el Médico, ó Cirujano ó Boticario con quien practicó; y si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

6 Que los Protomédicos ó Examinadores examinen á los que se vinieren a examinar, así Medicos como Cirujanos, por las doctrinas importantes de Hipócrates y Galeno, sin que tengan obligacion de tomar de memoria las instituciones á la letra, como hasta aquí se hacia: y que los Médicos sean examinados, pidiéndoles cuenta de las materias mas importantes; primero de la *parte natural;* y luego de la *de fiebres*, de *locis affectis morbo et sinthomate*, por la letra y exemplos que trae

(*a*) El cap. 3., que se suprime en esta ley, se contiene en la 6. tit. 8. De la colocacion de grados.

Galeno, y los libros del *método* desde el séptimo libro, y principalmente lo *de crisibus, dė urinis, pulsibus, sanguinis missione et expurgatione*, y de las demas que les pareciere; que todas estas materias se leen en los quatro años de oyentes, y se exercitan en práctica en los dos años, con que vendrán á ser mui buenos especulativos y prácticos en las materias que importan saber: y no pregunten siempre una misma cosa, sino diferentes, para obligarles á que, no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.

7 Que los Cirujanos se examinen, sin tener obligacion de tomar de memoria las Instituciones, por la doctrina de Hipócrates y Galeno, Guido y otros Autores graves de la Facultad; y sean obligados a estudiar la Algebia, que es parte de la Cirugía, y hai en España gran falta de Algebistas, para reducir y concertar miembros dislocados y quebraduras de huesos, y otras cosas tocante a la Algebia; y que no sean admitidos á exámen ni se aprueben, si no supieren esta parte de la Cirugía; y que por lo ménos traigan probado, que la han practicado con un Algebista por tiempo de un año; y toda sea un exámen, sin que se les lleve nuevos derechos; y el dicho año se entienda, que lo hagan juntamente en uno de los dos años de práctica á que les obliga la Cirugía, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de exámen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomédicos, y en ausencia de ellos, estando fuera de la Corte, las firmen los Examinadores; con que las dichas cartas se despachen en nombre de los Protomédicos, nombrándolos á ellos como se hace, diciendo y testificando abaxo el Escribano, que firman los Examinadores por el Protomédico ó Protomédicos que faltaren; porque de guardarse por ley lo contrario, han resultado grandes inconvenientes, y gastos de los que se graduan y examinan, obligándolos a llevar a firmar á los Protomédicos, que andan con las Personas Reales fuera de la Corte, las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres Examinadores pueda entrar en el exámen á cumplir la falta de otro Examinador ó Protomédico, aunque el tal Examinador se halle con el Protomédico de quien es substituto, con que se cumpla el número de tres que se requiere para el exámen; y si acaso faltare el número de los Protomédicos y Examinadores, por estar todos ausentes en servicio nuestro, o enfermos y lejítimamente im-

pedidos, el Protomédico mas antiguo ó Examinador pueda señalar, de los doce Médicos de la Casa de Borgoña, los que faltaren para el número de tres, los que le parecieren mas á propósito; los quales se sentarán en su Audiencia por la antigüedad que cada uno tuviere del asiento de Médico de la Familia nuestra; y que se les pague del salario de los Médicos Examinadores propietarios á rata del tiempo que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se vinieren a examinar de fuera. (*a*)

14 Que las cartas de los que se vinieren a examinar se despachen en pergamino liso sin iluminaciones, porque no se las vendan caras y por fuerza: y asimismo, que las licencias que se dieren para tener camas, para curarse los enfermos de bubas, se den en papel y no en pergamino, por el daño que resulta en la jente ignorante, que mostrándoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar sin llamar Médico.

19 Que ningun Cirujano ni Boticario pueda ser llamado para ningun exámen del que se viniere a examinar, habiendo sido su discípulo ó platicante; ni el Examinador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo platicantes, porque con la aficion que les tienen los quieren examinar, y sacar aprobados, aunque no sean idóneos para ello: y que ninguno que fuere llamado á exámen pueda recibir ni reciba cosa alguna ni a título de que trabajan en enseñarlos, pues á todos se les ha de pagar su trabajo, como queda ordenado; so pena del quatro tanto de lo que recibieren por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y queden inhábiles para no poder ser mas Examinadores; y baste, para probarse el haber recibido dádivas, tres testigos, aunque sean singulares. como depongan cada uno de su dicho y causa. (*b*) (*ley* II. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

(*a*) Los cap. 11. 17 y 18, que se suprimen en esta ley, se contienen en la 4. tit. 13. De los Boticarios.

(*b*) El cap. 20, que se suprime en esta ley, se contiene en la 7. tit. 11. De los Médicos.

LEY IX.

D. Felipe V. en Aranjuez á 12 de Abril y 16 de Mayo de 1737.

Declaracion de las leyes respectivas á la jurisdiccion del Protomedicato, para evitar controversias con el Consejo.

Habiendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Protomedicato un memorial en razon de lo que ocurria para el exámen de cierto Médico; y teniendo presente lo que en su vista me representó el Consejo en consulta de 31 de Julio próximo, refiriendo los motivos que que tuvo para haber mandado, que el citado Tribunal admitiese para el exámen de Médico al expresado, desatendiendo los reparos y fundamentos con que se movió el Protomedicato para dexar de admitirle y examinarle: y enterado igualmente de lo que conviene a mi servicio y al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos de privativo conocimiento así de mi Consejo como del Real Protomedicato, por una espresiva declaracion de las leyes del Reyno que hablan sobre este asunto; en decreto señalado de mi Real mano de 12 de Abril proximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admision al exámen de dicho Médico era propia y privativa del Real Protomedicato, y sin apelacion ni recurso al Consejo ni á otro Tribunal: y en su conseqüencia mandé, que todos y qualesquiera autos y papeles pertenecientes á la dependencia del mencionado y sus incidencias se volviesen al Tribunal del Protomedicato, donde se viesen, resolviesen y determinasen con el parecer de su Asesor conforme a Derecho, sin admitir apelacion ni recurso para el Consejo, y solamente la suplicacion en el mismo Tribunal. Y conviniendo en conseqüencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo sucesivo por lo respectivo á puntos generales de jurisdiccion, declaré tambien por el citado mi Real decreto, y por esta mi carta lo ordeno y mando, que el exámen y aprobacion de los requisitos que piden las leyes del Reyno, antes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y los demas que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, pasantía, práctica y fes de bautismo, sea

único y privativo el conocimiento del Protomedicato, y sin apelacion ó recurso al mi Consejo ni de oficio ni á querella de parte: y que solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes por lo respectivo á la limpieza de sangre, y no en otro alguno, pueda admitir el mi Consejo el recurso que intentare la parte; y entonces pedirá informe reservado al Protomedicato para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa. Asimismo declaro por privativa y única la jurisdiccion del Protomedicato en todo lo respectivo á los delitos y excesos que por razon de oficio cometieren los Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas personas á quienes despacha títulos para la curacion de las enfermedades, y de los que sin ellos se introduxeren á curar y recètar remedios mayores; y que de las sentencias y determinaciones, que en todas estas causas diere el Protomedicato con parecer de su Asesor, no pueda interponerse apelacion ni recurso sino para ante el mismo Tribunal; el qual, para executar las citadas sentencias dentro de las cinco leguas del Rastro de la Corte, no necesite de pedir provisiones auxiliatorias al mi Consejo, y solo sí en los despachos que diere para otros lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitará el Consejo; quien en conseqüencia de esta resolucion dará órden, para que todos y qualesquiera autos y papeles que por apelacion ó recurso de las partes se hallen en su archivo, ó en las Escribanías de Cámara, se vuelvan y entreguen al Tribunal del Protomedicato. Todo lo qual quiero y es mi voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente. (*aut.* 2. *tit.* 16. *lib.* 3, *Recop.*)

LEY X.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 21 de Julio de 1750.

Exámen de parteros y parteras para poder exercer su oficio, baxo la instruccion que estableciere el Protomedicato.

El Tribunal del Protomedicato me ha hecho presente, que de algunos tiempos á esta parte acontecian en esta Corte, y en las principales ciudades y poblaciones de las Castillas, mu-

chos malos sucesos en los partos, provenidos de la impericia de las mugeres llamadas parteras, y de algunos hombres que, para ganar su vida, habian tomado el oficio de partear, dimanando este universal perjuicio de haberse suspendido por la ley 2. de este título el exámen que antes se hacia de las referidas parteras por los Protomédicos.

1 Para evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, conformándome con lo que me ha consultado el Consejo, he venido en mandar, que sin embargo de la espresada ley 2. todas las personas que hubieren de exercer el oficio parteros ó parteras, hayan de ser precisamente examinadas; entendiéndose quedar esceptuados los casos de necesidad: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento, concedo permiso al Tribunal del Protomedicato, para que establezca las prudentes reglas con que deberán hacerse los exámenes; señalando las personas por quienes se practiquen fuera de la Corte y sus cinco leguas; formando la necesaria instruccion de lo que podrán y deberán hacer las parteras, y lo que se les está prohibido y deben omitir en el uso de su exercicio; executando lo mismo por lo respectivo á los parteros, en la forma que lo estime conveniente el Tribunal.

2 Asimismo he venido en aprobar el arancel formado por el Protomedicato de los derechos que se deberán satisfacer por los exámenes; en virtud del qual las parteras que se examinaren en el Tribunal y fuera de la Corte deberán aprontar cada una la cantidad de cien reales vellon, repartiéndolos de esta suerte; sesenta y dos para el arca del mismo Tribunal, treinta para el Secretario por razon de la nota de exámen, y despacho del título que se ha de dar, y los ocho restantes para el Cirujano que debe concurrir al acto del exámen; entendiéndose; que estos no se exigirán de las parteras que se examinaren fuera, quedando a su beneficio, para satisfacer parte de los gastos que se les causarán en las dilijencias de exámen.

3 Respecto de que deben ser Cirujanos los que exerzan el oficio de parteros, por ser parte de la Cirugía, si pretendiesen exámen separado del arte de partero, se les negará; advirtiéndoles, que no se da título que no sea para Cirujano; y queriendo llevar el aditamento de partero, se les franqueará, examinándolos al mismo tiempo de uno y otro, sin exigirles mas dinero, por via de depósito para el Tribunal y sus mi-

nistros subalternos, que los señalados por los Cirujanos en Real decreto de 11 de Septiembre de 1740. (1)

LEY XI.

El mismo allí por dec. de 9 de Enero de 1749.

Nombramiento de un ministro de la Cámara para que cuide de las facultades y privilegios del Tribunal del Protomedicato, de que se declara S. M. Protector.

Deseando, que las facultades concedidas por las leyes del Reyno al Tribunal del Protomedicato, y que el Rey mi Señor y padre se sirvió ampliar y confirmar en distintos decretos, produzcan todo el efecto que corresponde; y queriendo tambien á su exemplo, y al de mis gloriosos progenitores, distinguirle, y facilitar el que su instituto, tan útil para la salud pública, se conserve sin que le alteren embarazos y voluntarios recursos; he venido en declararme por Protector del referido Tribunal; y en su conseqüencia nombro al Marques de:::: Ministro de mi Consejo y Cámara, para que cuide y cele, de que las enunciadas facultades, leyes del Reyno y decretos tengan la debida observancia; y mando, que el Asesor del Tribunal confiera con él las dependencias que ocurrieren.

LEY XII.

D. Cárlos IV. por decreto de 23 de Agosto. y céd. del Cons. de 28 de Sept. de 1801.

Extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y restablecimiento del Protomedicato.

En 12 de Marzo de 1799 resolví reunir el estudio de Medicina práctica al Colegio de Cirugía de San Cárlos de Madrid, y en 20 de Abril del mismo las dos Facultades de Medicina

(1) En circ. del Consejo de 24 de Enero de 1783 comunicada á los Corregidores, con motivo de haber representado su Fiscal, que por descuido ó ignorancia de las parteras ó comadres nacen quebrados muchos niños en las provincias de Burgos, Palencia, Leon y otras; y que como remedio de este mal abusan varios curanderos Bearneses, castrando los niños que podrian ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía, se mandó entre otras cosas, que cada Corregidor recibiera justificacion sobre este abuso en su distri-

y Cirugía, creando una Junta jeneral de Gobierno de la Facultad reunida, anulando el Protomedicato, y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara; procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de 20 de Abril, 15 de Junio y 10 de Noviembre, a varios arreglos relativos á esta reunion, y á la Creacion de tres Colejios de Facultad reunida en Salamanca, Burgos y Santiago: y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una reunion de Facultades, que sin embargo de su íntima conexion tienen una y otra límites bien marcados, no es necesaria ni es para todos su completa instruccion, y casi para ninguno su execucion en todas edades: por lo qual, y atendiendo á que las mismas ordenanzas, que se me han presentado para el estudio reunido, son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su complicacion, y cuyo resultado seria en lo mas no perfeccionarse en ninguna; he tenido á bien resolver, que cese la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Protomedicato en los términos en que estaba á la fecha de 20 de Abril de 1799, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupacion de los profesores Médicos, que componen este Tribunal, el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia únicamente para exercer esta Facultad á los que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla; quiero, que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son propios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contenciosos, oyendo en los que fuese necesario á los profesores, como se executa en los de las demas Ciencias y Artes: que el estudio de Medicina Práctica se restablezca en el hospital de Madrid en los términos mas convenientes y ménos costosos: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya

trito, y que constando de la certeza, publicase bando, prohibiéndolo; con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado, y apercibiendo con prision, y destino á las Armas por ocho años, á los contraventores por la primera vez; y disponiendo, que en cada pueblo de su Correjimiento se fixara edicto impreso, y copiara en los libros de Ayuntamiento.

el de Medicina Práctica, Anatomía, Física Esperimental, y demas ramos comunes a la Cirugía y Medicina. ó bien sea en Colegios establecidos á este fin, ó bien en cátedras que haya, ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos á exercer una y otra Facultad los que tuviesen en ella los estudios correspondientes, sufriendo el debido exámen en una y otra: que sobre todo, y demas que se les ofrezca, informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago, se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Cárlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta, pero válidos los títulos despachados hasta aqui por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes, á fin de formar un sistema estable y útil de esta Facultad en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de ella::: Y en el supuesto de ser mi volunluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas; y que se gobiernen de un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó esplicaciones que convenga hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez, y perfeccion que se requiere.

LEY XIII.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 18 de Enero, y céd. del Consejo de 5 de Feb. de 1804.

Formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Protomedicato.

Con el fin de que el estudio de la Medicina en todos mis dominios llegue á aquel grado de perfeccion de que es capaz, he tenido á bien resolver, se forme una Junta suprema de Medicina, que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan en los artículos siguientes:

1 y 2 Esta Junta, que para el régimen literario y económico de la Facultad de Medicina he venido en crear, anulando como anulo el Protomedicato, ha de titularse Real Junta superior gubernativa de Medicina, y se ha de componer de cinco Médicos de mi Real Cámara, y nunca de menor número: siendo individuos natos de dicha Junta los que se hallaren en continua servidumbre y exercicio al lado de mi Real Persona, y los demas de Cámara con exercicio, ó de número á falta de estos, hasta completar los cinco vocales de que, como queda expresado, se ha de componer ahora y en lo sucesivo; gozando cada uno de ellos el sueldo de catorce mil reales anuales: siendo mi voluntad, que á esta Junta se la dé por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

3 Celebrará esta Junta sus sesiones precisamente en la Corte, ó Sitio donde yo residiere, para que de este modo pueda hacerme presente con prontitud y sin atraso alguno quanto conduzca á los progresos de la enseñanza y régimen de su Facultad, y á la pronta execucion de los encargos que yo tuviere á bien hacerla; pero deberán oir, los que se hallen presentes, el dictámen de los ausentes en todo asunto grave, y que no sea de puro órden.

4 Los individuos de esta Junta han de ser en todo iguales en voz, voto y autoridad, sin mas preferencia que la de nombrarse uno despues de otro por el órden de su antigüedad de Médico de Cámara con exercicio, ó de número respectiva-

mente; y segun ella tendrán sus asientos, y darán sus dictámenes.

5 Ha de velar esta Junta sobre los estudios Médicos de todas las Universidades; siendo de su cargo proporcionarles una obra elemental completa de Medicina, arreglar sus planes, extinguir el estudio de esta Ciencia donde no pueda haberlo con aquellas cátedras necesarias para él, que deberán ser dotadas competentemente, y procurar, que una vez establecido, se observe puntualmente.

6. Los títulos de Médicos que desde la formacion de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberán firmarse precisamente por todos los individuos de la misma, para que tengan la debida validacion.

7 Como está mandado, que todo profesor de Medicina haya de estudiar la Clínica en Madrid, subsistirá esta resolucion, sin mas escepcion que la que está concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca, ó si otra alguna estuviese en posesion de este privilegio, y la de los cursantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente; y serán los examinadores los mismos que al presente; y faltando estos, los Catedráticos de Clínica, y un Médico de número que yo nombraré á propuesta de la Junta.

8 Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase, que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clínica con la debida perfeccion, me lo propondrá la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como estan habilitados los de Salamanca, y aun establecer en ellas los exámenes de reválida.

9 Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Médicos de Exército y de Hospitales militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran á plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos profesores que juzgue á propósito para su desempeño, sin perjuicio de las regalías de los Gefes de Palacio.

10 La Secretaría y Tesorería que tenia el Protomedicato continuarán ahora como existen en la actualidad; pero con la obligacion de dar cuenta á la Junta de todas sus operaciones, así como lo han practicado hasta aquí con dicho Protomedi-

cato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte, ó donde yo resida, tendrá ademas un Secretario y un Portero, así como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion de los de esta; debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aquí han sido del Protomedicato.

TITULO XI.

De los Médicos, Cirujanos y Barberos.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1548 pet. 118.

Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas.

Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues della proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los Médicos, y guardar lo que el Derecho Canónico manda: y por evitar lo suso dicho, mandamos, que los Médicos y Cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las quales el médico y Cirujano que las curare sean obligados, á lo ménos en la segunda visita, de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo dexaren de hacer. (*ley* 3. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY II.

Los mismos en Valladolid año 1537 pet. 18.

Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan.

Por quanto nos es hecha relacion, que en estos nuestros Reynos hai muchos Médicos, que tienen hijos ó yernos Boti-

carios, ó Boticarios que tienen hijos Médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y ansimismo nos fué pedido mandásemos, que los Físicos y Médicos recetasen en romance, y que los Boticarios ni especieros no pudiesen vender soliman ni cosa emponzoñosa sin licencia de Médico; mandamos, que los Corregidores y Justicias de nuestros Reynos, cada uno en su jurisdiccion, se informen de lo suso dicho, y provean con justicia lo que convenga. (*ley* 5. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en las Córtes de Córdoba de 1570 pet. 8, y en las de Madrid de 578 pet. 50 y 51.

Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas.

Mandamos a los Protomédicos y Examinadores, que tengan la mano en dar licencias, así á Cirujanos como á otras qualesquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares: y mandamos, que las que hubieren dado y dieren, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las Justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuvieren licencia del dicho Protomédico: y asimismo las licencias, que dieren para tener botica, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento donde la hubiere de tener la persona á quien se diere. (*ley* 6. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY IV.

El mismo en los Cortes de Madrid de 1579 pet. 93.

Pena del Médico que curare en algun pueblo o partido sin los requisitos que se previenen.

Mandamos, que las Universidades de estos nuestros Reynos, y Protomédicos no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años, que por leyes destos nuestros Reynos está ordenado practiquen los que han de ser gradua-

dos en Medicina: ni ellos curen, no habiéndolos practicado enteramente: y que sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado este tiempo: lo qual mandamos, se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera de estos Reynos; so pena que el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar ni cure, so las penas en que incurren los que usan de semejantes oficios sin tener facultad para ello. (*ley* 8. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY V.

El mismo allí por pragm. de 1588 cap. 23.

Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello.

Porque muchos Médicos y Cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las Justicias, mandamos, que el Médico ó Cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciere incurra en pena de seis mil maravedís, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare; y las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos (*a*) (*cap.* 23, *de la ley* 7. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por pragm. de 7 de Nov. de 1617 cap. 15 y 16.

Aumento de penas á los que curen con cartas falsas, ó sin licencias; y prohibicion de darla para hacer medicinas algunas, sino es á Boticario aprobado.

15 Atento que el Reyno está lleno de gentes que curan sin licencia, por ser las penas de la pragmática mui leves, de seis

(*a*) Véase los capítulos de esta ley, que aquí se suprimen, en las leyes 5. tit. 10. y 1.ª tit. 13.

mil maravedís por cada vez que se les probare haber curado sin licencia, y con libertad y desacato se atreven á curar públicamente en tanto daño y perjuicio de los naturales de él; mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seis mil maravedís,y por la segunda doce mil maravedís, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doce mil maravedís, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere: y para que lo suso dicho se guarde, cumpla y execute con todo rigor, mandamos á los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, tengan mucho cuidado en hacer guardar y executar las pragmáticas que cerca de esto tratan, y mirar las cartas y recaudos que los Médicos, que hobiere en su distrito, tuvieren, para ver si son falsas, si tienen los requisitos que en esta ley mandamos haya de aquí adelante, y de enviar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como está dispuesto por pragmática de estos Reynos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y porque asimismo hai muchas personas que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protómédico que fuere en nuestro servicio, á qualquier jornada que fuéremos, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas al rededor, con el cuidado y dilijencia que se debe hacer, y como es uso y costumbre, y se ha hecho hasta aquí.

16 Los Protomédicos no den licencia a ninguna persona, que no fuere Médico ó Boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo Médicos ó Cirujanos aprobados; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con Médicos, y se han visto y ven muchas muertes y malos sucesos; pues no saben, para darlos, la ocasion, ni conocen el humor ni la complexion del enfermo, ni sus fuerzas: y que ningun Médico ni Cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer á los Boticarios examinados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude y daño de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen á título de

ser secreto suyo; y el que lo hiciere incurrirá en pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo suso dicho (*a*). (*cap.* 15 *y* 16 *de la ley II. tit.* 16. *lib.* 3. *R.*) (1 y 2)

LEY VII.

El mismo por la dicha pragm. cap. 20.

Segundo exámen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que vinieren á la Corte de los pueblos y partidos.

Porque se ha visto por experiencia, que muchos Médicos, Cirujanos y Boticarios, despues de examinados, se van con partidos á las villas y lugares de estos Reynos, y se descuidan en estudiar el tiempo que en ellos asisten, olvidando lo que sabian; y despues, habiéndolos conocido, los echan de los tales lugares, y se vuelven á esta nuestra Corte á usar y exercer la dicha Facultad y Artes: con mucho daño de la gente que no los conoce; mandamos. que quando alguno volviere de nuevo á asistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomédicos para que le examinen segunda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la asistencia de la Corte; porque de esta suerte tendrán cuidado de estudiar, ó no se atreverán á volver á ella por su insuficiencia, y no habrá tantos hombres ignorantes; so pena que, el que sin presentarse ante los dichos Protomédicos curare, incurra en pena

(*a*) Véanse los capítulos restantes de esta pragmática en la ley 5. tit. 8. en la 8 tit. 10, en la siguiente de este título, y en la 4. tit. 13.

(1) Por auto acordado del Consejo de 8 de Octubre de 1627 se mandó, que los Cirujanos dentro de doce horas den cuenta al Alcalde de su Quartel de las hertdas que curaren, ó tomaren la sangre. (*aut único tít.* 18. *lib.* 3. *R.*)

(2 Y por auto del Consejo de 1.º de Agosto de 1766 se mandó, que los Cirujanos, ántes de dar cuenta á las Justicias de los heridos, curen á los que lo estuvieren de mano violenta ó de casualidad, que les llamaren, ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion; y que despues avisen inmediatamente al que corresponda, baxo la pena de veinte ducados por primera vez, quarenta por la segunda, con quatro años de destierro, y sesenta por la tercera, y mas seis años de presidio.

de treinta mil maravedís aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato. (*cap.* 20. *de la ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia por pragm. de 9 de Abril de 1500.

Exámen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demas operaciones que se expresan.

Mandamos, que los Barberos y Examinadores mayores de aquí adelante no consientan ni den lugar, que ningun barbero, ni otra persona alguna, puedan poner tienda para sajar ni sangrar, ni echar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser examinado primeramente por los dichos nuestros Barberos mayores personalmente::: so pena que qualquiera que usare de las cosas suso dichas ó de qualquier dellas sin ser examinado, como dicho es, sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Barberos mayores; y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta: pero que qualquiera que quisiere, pueda afeytar de navaja ó de tixera, sin ser examinado, y sin su licencia; pero mandamos, que no pueda usar ni use del arte de la Flomotomía, ni sangrar ni sajar, ni sacar diente ni muela, sin ser examinado, como dicho es, so la dicha pena: y ansimismo, que no puedan poner ni pongan los dichos nuestros Barberos mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que ellos por sus personas, y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es; y puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos barberos tuvieren, para las ver y examinar; con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que cuando algun barbero errare en su oficio, seyendo examinado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que incurrieren, den á los dichos nuestros Barberos mayores la

mitad. Y ansimismo mandamos, que los dichos nuestros Barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, á los dichos barbeberos y oficiales, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo por ellos mismos, so las penas suso dichas. (*ley única tit.* 18. *lib.* 3. *R.*)

TITULO XII.

De la Cirugía, su estudio y exercicio.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real céd. de 13 de Abril de 1780, ratificada en Real resol. de 29 de Julio de 83.

Establecimiento de un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Protomedicato.

1 He venido en resolver, se establezca en Madrid un Colegio y Escuela de Cirugía, conforme en todo al que hai establecido en Barcelona en quanto a Maestros, estudios, gobierno interior, honores y exenciones de sus colegiales, para poder ser empleados en el Exército y Armada; formándose con inteligencia de mi Consejo, y remitiéndome á su tiempo para la aprobacion las respectivas ordenanzas, en las quales no se ha de comprehender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

2 Mi Consejo examinará al tiempo de la formacion de ordenanzas lo que convenga resolver sobre el destino de los Cirujanos colegiales en los pueblos y partidos á exemplo de Cataluña; teniente presente, que allí milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede surtir de colegiales el Colegio, y aquí, ó el distrito que se señale, ó todo lo restante de España, en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado ni estudien en el Colegio de Madrid.

3 En dicho Colegio se han de admitir para su enseñanza

indistintamente á quantos quieran venir á aprender esta Facultad, ya sean naturales de Madrid ó de cualquiera otra parte de España; con tal que tengan los estudios y demas requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos latinos que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan á esta Facultad tan útil como necesaria. (*a*)

5 Mi Consejo entenderá generalmente en la formacion del Colegio de Cirujia de Madrid y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de cátedras por rigorosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia de que, debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano, que al presente es y en adelante fuere, dispondrá mi Consejo, que se declare así en las ordenanzas; y que dicho Tribunal, como protector de la enseñanza de Cirujia, haga declarar en ellas las funciones y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente ahora y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con mi Consejo para el desempeño; de modo que mi Consejo como protector tenga un pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la via reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

6 Asimismo se proveerán las plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso y oposicion; y en las ordenanzas se comprehenderá quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo á asignacion de todos los empleados, y dotacion de cátedras, si cabe con mas generosidad que en Barcelona, por ser Madrid pueblo mas caro, y ser este un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas hábiles profesores del Reyno.

9 En vista de lo que mi Consejo me ha espuesto, y habiendo oido lo que me ha informado mi Sumiller de Corps, he re-

(*a*) Los capítulos 4, 7 y 8 de esta Real cédula se omiten, por prevenirse solo en ellos que las ordenanzas del Colegio se formasen baxo la autoridad y prévio exámen del Consejo; que este regulase la gratificacion anual que ha de darse al su Presidente en reconocimiento de su celo por el mejor réjimen; y destinarse las piezas de la nueva fábrica del Hospital general mas convenientes para situacion del dicho Colegio.

suelto, que se dirijan y gobiernen por sí mismas en el Proto medicato las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia: que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tengan sus audiencias separadas, hagan los exámenes de su respectiva Facultad, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas y negocios con el Asesor y Fiscal á nombre del Tribunal del Protomedicato, conforme á las leyes del Reyno; derogando, como derogo de ellas, la específica comision dada solo á los Protomédicos y sus Tenientes, extendiéndola á los Protomédicos y Alcaldes Examinadores, al Protocirujano y Alcaldes Examinadores, y al Protofarmacéutico y Alcaldes Examinadores; no haciéndose mas novedad en punto al ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes Examinadores de los Protomédicos, y establecerse plazas de tres Alcaldes Examinadores perpetuos, que propondrán el Presidente á mi Sumiller de Corps, de los Médicos mas acreditados y aptos para su desempeño, tres para cada plaza; y el citado mi Sumiller en vista de sus informes me hará su consulta en apoyo del que crea ser mas acreedor.

10 El Protocirujano lo será mi primer Cirujano con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Protomédicos, sin perjuicio del actual, que gozará del mismo producto que hasta aquí le ha dado la Presidencia del Protobarberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya escluidos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por ahora. El empleo de Protocirujano debe proponérmele mi Sumiller de Corps, á quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados, y capaces para servir cada una de las plazas de Examinadores y Alcaldes de Cirujia en el Tribunal del Protomedicato. Entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugía de Madrid, llegado el caso de su establecimiento, para que logre esta distincion y lucro; pues siendo tres los Examinadores, y uno de ellos individuo del Colegio, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Examinador de su discípulo, lo que repugnan las leyes; y esto se deberá tener presente en las ordenanzas del mismo Colegio. Ademas de las tres clases referidas ha de haber otra de Alcalde Examinador honorario de Cirugia sin sueldo, y como habilitado en ausencia y enfermedad de alguno de los propietarios, para que segun la ley no falten los tres votos que debe

haber en los exámenes, gozando el salario competente del modo y forma que prescribe la ley. En vista de las consultas, que el Protocirujano haga á mi Sumiller, de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno en vista de aquella, é informes que tengan de dichos sugetos. Gozando hoy los Examinadores Cirujanos el sueldo de trescientos ducados, disfrutarán en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Examinadores Médicos; cesando á estos el aumento que se les concedió por la asistencia á las audiencias de exámen de los Cirujanos detenidos y reprobados.

11 Dicho Protocirujano y Alcaldes Examinadores en sus audiencias han de examinar, aprobar ó reprobar a los alumnos del Colegio de Madrid, y a los demas Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña, por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento del de Madrid.

12 Gobernada la Cirujia por sus propios facultativos, reunirá en sí el exámen y aprobacion de sangradores, y el conocimiento de todas las cosas, que hasta aquí haya concedido el Tribunal del Protobarberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

13 Los que actualmente son Protobarberos, excepto el que hoi es mi primer Cirujano, que tiene su destino y goze ya explicado, disfrutarán durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y para su liquidacion formará el Protomedicato la representacion correspondinte a la liquidacion del haber fixo que hayan de obtener; y con respecto a los demas individuos representará el Tribunal la compensacion que se les podrá señalar despues del correspondiente exámen.

14 En quanto a la Farmacia se seguirán idénticamente las mismas reglas para su manejo y gobierno. Mi Boticario mayor será Protofarmacéutico, gozando ocho mil reales de sueldo al año en lugar de la visita de boticas, que le está asignado *pro témpore;* y serán Alcaldes Examinadores perpetuos dos Ayudas de mi Real botica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botánico que se ha de establecer en Madrid, con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente; nombrándose otro habilitado para suplir la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, á fin de que no falten los tres votos que previene la ley del Reino; dándosele á éste por razon de su

trabajo, a prorata del sueldo, lo que corresponda a los dias que se ocupe.

15 En órden á fundacion de cátedras en el Jardin Botánico de Farmacia, Química y Botánica, me reservo tomar providencia, hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entonces se procederá con mayor conocimiento de los medios y fondos que se necesitan para ello.

16 Ultimamente declaro, que el dicho Colegio de Cirugía se ha de manejar y gobernar con absoluta independencia del Tribunal del Protomedicato, del de Cirugía, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion de mi Consejo en los términos expresados, excepto solo en quanto a los exámenes de sus alumnos, que, como queda dicho. se han de hacer en el Tribunal del Protocirujanato.

LEY II.

El mismo en el Pardo por céd. de 24 de Febrero de 1787.

Observancia de las ordenanzas para el gobierno económico y eclesiástico del Colegio de Cirugía establecido en Madrid con el título de San Cárlos.

Por cuanto uno de los principales cuidados de mi Real atencion es la conservacion de la salud de mis amados vasallos, contra la qual son contínuas y sensibles á los ojos de todos las fatales conseqüencias y perjuicios, que se han seguido y siguen cada dia por la falta de completa instruccion en los que exercen la Facultad Quirúrgica en mis Reynos; sin que para evitar del modo posible tantos males haya sido hasta ahora suficiente el solo establecimiento del Colegio de Cirugía, que con tanto zelo y gastos llevó á efecto en Cádiz mi mui caro hermano el Señor Don Fernando el VI., ni el que yo vine en construir y arreglar en la ciudad de Barcelona en los primeros años de mi reynado (1 y 2); experi-

(1) Con fecha en Buen-Retiro á 12 de Diciembre de 176[illegible] se expidió por el Ministerio de Estado el reglamento aprobado por S. M. y comprehensivo de 22 capítulos para la formacion del nuev[illegible] y su establecimiento en Barcelona, á fin de que en él se [illegible] segun se practicava en el de Cádiz, interin se formaba la [illegible] en [illegible] todo de las partes de que deberia [illegible], y

mentando, que si bien se han logrado útiles efectos, no se consigue aun el bien general de todos mis vasallos, que he anhelado siempre con tantas veras, porque sin embargo de notarse, que el primero de aquellos Colegios subministra Cirujanos hábiles para la Marina; que era la primera y mas urgente necesidad, y que el Principado de Cataluña, en cuya capital se halla establecido el segundo, logra que sus pueblos y mi Exército tengan buenos Cirujanos latinos, quedan aun casi todos los pueblos del resto de mis dominios sin este saludable y necesario socorro, particularmente aquellos que están fuera de las provincias en que se hallan situadas las referidas ciudades de Cádiz y Barcelona, haciéndose mas visible este defecto en los del centro de España::: vine en mandar por Real cédula de 13 de Abril de 1780, que fué ratificada en mi resolucion de 29 de Junio de 1783 (*ley anterior*), se estableciese un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion de mi Consejo, y con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y Protomedicato; disponiendo que uno de los tres Examinadores de este Tribunal sea siempre Catedrático del Colejio; y que se costee de mi Real Erario al lado del Hospital general el edificio en que ha de darse la enseñanza pública::: Y siendo mi voluntad, que ésta dispuesta metódicamente produzca los ventajosos efectos de exercerse la Cirugía por hábiles profesores, y que á la expresada Facultad se dé en adelante la estimacion y aprecio que por su objeto se merece, elevándola al grado é igualdad de las que tienen el nombre de mayores, por no ser ménos útil que ellas al Estado, y contener en sí la noble calidad de científica; ordeno, que á la matrícula de esta escuela no se admitan sino personas de buena conducta, nacimiento, é instruccion precisa, para que a la conclusion del curso quirúrgico se titulen y revaliden de Cirujanos latinos, y gocen los mismos privile-

asegurar con las reglas de ella, que los exércitos, Regimientos, y el Estado sean asistidos de idóneos profesores.

(2) Y en Real céd, de 12 de Junio de 2764 expedida por el Ministerio de la Guerra se insertaron y aprobaron los estatutos y ordenanzas mandadas observar á los Colegios y Comunidades de Cirujanos establecidos en Barcelona, Cádiz, y todo el Principado de Cataluña para la enseñanza de Cirugía, exámenes de profesores, y su gobierno económico; en cuyas ordenanzas, compuestas de 17 títulos, y cada uno de varios artículos, se manda observar lo prevenido en el anterior reglamento de 12 de Diciembre de 1760 con las modificaciones, interpretaciones y declaraciones contenidas en ellos.

gios y exenciones concedidas por las leyes del Reyno á los graduados en Facultad mayor; cuyas mercedes extiendo igualmente desde ahora á todos los Cirujanos latinos, que se formen y salgan de los Colegios de Cirugía establecidos en Cádiz y Barcelona, y de los demas que con el mismo método y principios científicos que este de Madrid se erijan en adelante en mis dominios. A efecto de dar la debida estimacion y honor á los que profesan esta Facultad, he dispuesto tambien, que señalándose á estos alumnos ya revalidados destinos útiles en mi Exército y Armada, hospitales, y pueblos en que se les pueda asignar por sus Propios y Arbitrios decente salario, los logren y obtengan con preferencia á los Cirujanos romancistas, extendiéndose de este modo la buena Cirugía Médica por toda España. Con este fin mando al mi Consejo, á quien como protector estará inmediatamente sujeto y subordinado este Colegio de Cirugía, que conozca de sus asuntos en la primera Sala de Gobierno; y executando las cosas que son de hacer por su parte, cele y vigile mui particularmente el cumplimiento de todas las providencias, que aquí se expresan, con la mayor puntualidad: y quiero, que mi actual primer Cirujano de Cámara sea Presidente de este Colegio, y que asimismo lo sean en adelante todos los que le sucedan en dicho empleo; guardándose al mismo y á los demas sus sucesores desde ahora las prerogativas, fueros y remuneracion que les corresponde por razon de la expresada Presidencia:::: Y es mi voluntad, que las provisiones de Magisterios para cada una de las dichas ocho cátedras con sueldo de diez y ocho mil reales vellon al año, y el empleo de Director Anatómico con el de diez mil, se han de hacer por oposicion rigorosa. Y examinadas en el mi Consejo las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del referido Colegio de San Cárlos, por mi Real resolucion á consulta de 20 de Diciembre del año próximo pasado he venido en aprobarlas; y mando, se guarden, cumplan y executen, para que se logren los útiles fines á que se dirigen. (*b*)

(*b*) Las citadas ordenanzas, que se insertan y mandan guardar en esta Real cédula, se dividen en quatro partes: en la primera y sus seis capítulos se trata del gobierno del Colegio en lo económico y escolástico; de la Junta gubernativa y escolástica; de los dias de Junta. y método que ha de guardarse en sus sesiones; de las Juntas estraordinarias, Presidente y Director; y de los caudales de dotacion del Colegio su custodia y distribucion. En la segunda parte y sus qua-

LEY III.

El mismo por la citada céd. parte 3. seccion I. cap. 7.

Destino de los alumnos del Real Colegio de Cirugia de Madrid aprobados de Cirujanos latinos.

1 Qualquiera de los alumnos de este Colegio, que fuere al fin del curso examinado y aprobado de Cirujano latino en el Protomedicato, podrá libremente establecerse y fixar su residencia en qualquiera ciudad, villa ó lugar de mis Reynos, para exercer en ellos la Cirugía en todas sus partes; sin exceptuar la sangría, que es operacion mui principal en la Facultad Quirúrgica, y para la qual se requiere mayor conocimiento que el que tienen los que son meros sangradores: pero de ningun modo les será permitido tener tienda de barbería, ni afeytar, pues de lo contrario perderán los privilejios, exenciones y destinos que les concedo en estas ordenanzas como alumno de este Colegio.

2 Igualmente gozarán los Cirujanos latinos discípulos de este Colegio los mismos honores, privilejios y exenciones que por leyes de Castilla estan concedidos á los graduados y profesores de Facultades mayores.

3 Con respecto á que el Colegio Real de Cirugia que en mi reinado ha sido erigido en Barcelona, y de cuya escuela se han seguido tantos y tan útiles efectos al Principado de Ca-

tro sesiones, con varios capítulos cada una, se trata de los estudios teóricos en las cátedras de Anatomía, Fisiologia é Higiene, Patologia y Terapeútica, y materia Médica; de los estudios prácticos en las cátedras de afectos Quirúrgicos y su adjunta de bendages; de partos, y su adjunta de enfermedades venereas; de operaciones, y su adjunta de Algebra Quirúrgica: de efectos mixtos, y su adjunta de lecciones Clínicas, y Director Anatómico de la enfermería del Colegio para la enseñanza; y de la oposicion de cátedras, y su provision. En la tercera parte y sus dos secciones se contiene lo respectivo a la matrícula de los alumnos ó cursantes sus estudios, exámenes, graduacion y premios, y tambien lo correspondiente a Colegiales internos. Y en la parte quarta se comprehende lo respectivo a Oficinas del Colegio, quales son la Biblioteca, gabinete Anatómico, armario de drogas y producciones para la Farmacia, Anfiteatro, sala de disecciones anatómicas, armario de instrumentos quirúrgicos, y archivo; lo correspondiente a oficiales, como son Secretario y Bibliotecario; y á los sirvientes del Colejio, instrumentistas, portero, cocinero y refitolero.

taluña, llenándose sus pueblos de buenos Cirujanos, no tiene otros fondos de dotacion que los producidos por los exámenes y revalidaciones de sus alumnos, que executa con beneplácito mio independientemente del Protomedicato; ordeno, que quedando en su fuerza y valimiento esta Real disposicion, ningun alumno del Colegio de Madrid, revalidado por el Protomedicato, pueda en adelante fixar su residencia ó establecerse en los pueblos del Principado de Cataluña, para no perjudicar en parte alguna los fondos y efectos ventajosos del Colegio de Barcelona.

4 En atencion tambien á que tengo mandado, que como premio de los alumnos del Colegio de Barcelona se les destine, despues de revalidados, á Cirujanos en los Rejimientos de mi Exército, sacándose determinadamente de aquella escuela los que han de servir estas plazas, para no perjudicarles del todo en estos destinos, y mirando igualmente por el bien de los discípulos enseñados en este Colegio de Madrid, dispongo, que al tiempo de hacer el Cirujano mayor del Exército la propuesta á los Coroneles de tres sugetos para la plaza de Cirujano de Regimiento, como tengo dispuesto en las ordenanzas del referido Colegio de Barcelona, y quiero se observe puntualmente, proponga en ellas las dos veces primeras tres alumnos revalidados del Colegio de Barcelona, y la tercera vez tres de estos de Madrid; de suerte que se verifique que de tres vacantes de Cirujano de Regimiento recaigan dos en los alumnos del Colegio de Barcelona, y una en los de este de San Cárlos; y así logren estos alternativamente con aquellos, sin absoluto perjuicio en sus premios. Y para el cumplimiento exacto de esta mi voluntad el Cirujano mayor del Exército pedirá, á la ocasion de tales vacantes, al Director del Colegio de Madrid lista de los sugetos discípulos de éste, que quieran y pretendan entrar á servir de Cirujanos en mi Exército. Y encargo particularmente á dicho Director y Cirujano mayor, vigilen que en ninguno de los Rejimientos ó Cuerpos de mi Exército, sin exceptuar las tres Compañías de Guardias de Corps, la Brigada de Carabineros Reales, los Batallones de Reales Guardias Españolas y Walonas, se reciba Cirujano que no sea discípulo de sus respectivos Colegios, examinado y aprobado en toda la Cirugía; y en caso que alguno de dichos Cuerpos militares admitiese Cirujano sin ser propuesto por el Cirujano mayor, como tengo mandado, se me represen-

tará inmediatamente por dichos Director ó Cirujano mayor, para remediar semejantes excesos.

5 Con esta misma alternativa serán propuestos los alumnos del Colegio de Madrid para Cirujanos de Marina con los del Colegio de Cádiz; pidiendo á este efecto el Cirujano mayor de mi Real Armada al Director de Madrid, siempre que haya vacante, ó se necesite dar Cirujanos de primera entrada, la lista de los que quieran seguir esta carrera.

6 En el supuesto de que el establecimiento de este Colegio se dirige principalmente al fin utilísimo de que en todas las poblaciones de mis Reynos, y miéntras no se erijan en otras ciudades escuelas de Cirugía Médica con el método, órden y disposicion que esta de Madrid, se vaya extendiendo el exercicio de dicha Facultad con notoria utilidad del Público, y que han tenido este mismo fin las erecciones de los Colegios de Cádiz y Barcelona; ordeno, que el Consejo señale desde luego en todos los pueblos, donde lo permitan los fondos de sus Propios y Arbitrios, dotacion fixa y bastante para que pueda en ellos mantenerse con decencia un Cirujano; y que para estas plazas dotadas sea siempre preferido en adelante el Cirujano latino, de suerte que nunca se verifique entrar a gozar dichas plazas dotadas Cirujano romancista, sino en falta absoluta de Cirujano latino sin colocacion o destino determinado.

7 Tambien es mi voluntad, que para el fin de poner en mejor estado la Cirugia, y dar colocacion á los alumnos de este Colegio, despues de acabados sus estudios, y revalidados de Cirujanos latinos, no se sirvan en adelante las plazas de Cirujanos de mis Reales hospitales en todos mis Reynos sino por Cirujanos latinos, siempre que haya de estos para servirlas.

8 Con este fin mando á todos los Corregidores y demas Justicias Reales, den por su parte el mas exacto cumplimiento á estas mis resoluciones, celando que así se execute; y que para su efecto, siempre que haya vacante de Cirujano asalariado en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, pidan ante todas cosas á la Junta de Maestros del Colegio de Madrid, que les dé noticia, ó remita discípulos de su escuela para obtener estas plazas: sin que en tiempo alguno consientan las expresadas Justicias Reales, que en los pueblos de su respectiva jurisdiccion se establezca Cirujano alguno para exercer

la Cirugía sin título legítimo, el qual reconozcan, y de su legitimidad pidan informe al Protomedicato, remitiéndoselo para su comprobacion; pues en el caso contrario serán las Justicias responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan á la causa pública, y á la utilidad y bien particular de mis vasallos.

LEY IV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 8 de Abril, y céd. de 12 de Mayo de 1797.

Método que ha de observarse en el Protocirujanato para el exámen de Cirujanos y sangradores; y conocimiento de las Justicias ordinarias contra los que exercieren la Cirugía sin el competente título.

Siendo gravísimos los perjuicios que resultan al Estado, á la salud pública, y á los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos, de la inveterada costumbre de admitir á estos á exámen en esta Facultad despues de un número indeterminado de reprobaciones; sucediendo freqüentemente, que muchos de ellos, despues de siete ú ocho veces reprobados, llegan al fin á conseguir el título de aprobacion, ó porque por casualidad acertaron á responder adequadamente á las preguntas generales que se acostumbran hacer en tales casos, ó por indulgencia de los Alcaldes Examinadores, ó por otros motivos que influyen en ello, pero sin tener los conocimientos necesarios, ni aun una mediana instruccion de su profesion; siguiéndose de esto, que en lugar de ser unos Cirujanos útiles á la humanidad en sus dolencias, sean unos verdaderos homicidas; que la Agricultura y las Artes queden privadas de unos brazos, que podrian ser tan útiles destinados á estos ramos, ó al Exército ó Marina, como perjudiciales en el exercicio de la Cirugía; y finalmente, que ellos mismos, detenidos en Madrid, para lograr su aprobacion, esten consumiendo sus cortos haberes, ó mendigando, sin dedicarse á adquirir la instruccion que les falta::: Para remedio de estos males, y remover la ignorancia de dichos examinandos::: conformándome con el dictámen de mi Consejo; he venido en declarar y mandar, que en lo sucesivo se limiten precisa é invariablemente á tres los exámenes en el Tribunal del Protocirujanato, sin que por ningun pretexto ni motivo se pueda exceder de este número: que los que al

tiempo de la publicacion de esta mi resolucion se hallen reprobados una ó dos veces, sean admitidos á otros dos exámenes, y á uno solamente los que hubieren sido tres ó mas reprobados: que los que sufrieren las reprobaciones que quedan prefixadas, pierdan por entero el depósito que hubieren hecho, sin que tengan derecho alguno á reclamarlo, ni se les admita recurso sobre que se les devuelva: y que se entienda lo mismo con los que, habiendo sido una o dos veces reprobados, no quieran entrar á nuevo exámen; quedando en uno y otro caso á beneficio de las arcas del referido Tribunal los depósitos, los quales han de ser de los mismos dos mil y quinientos reales, que la ordenanza de los Reales Colegios de Cirugía previene hagan los alumnos que soliciten examinarse en ellos: que para evitar toda queja por parte de los examinandos, y exigiendo la equidad y la justicia, que sea de una misma duracion el tiempo que se emplee en fondear su instruccion, haya de durar el exámen de Cirujano (en que ha de comprehenderse el de sangrador, por ser la operacion de la sangría una de las mas principales y comunes de la Cirugía) una hora precisamente; cuyo espacio no han de poder limitar ni moderar los Jueces Examinadores, á ménos que el cliente, al quarto de hora de ser preguntado, no manifieste una absoluta ignorancia en la profesion: y que para que puedan despachar los referidos Alcaldes Examinadores todos los negocios de la dotacion del Tribunal, sin retardar el despacho de los examinandos, sean en adelante cinco de número los expresados Alcaldes Examinadores, en lugar de los tres que ha habido hasta aquí, por ser imposible que estos solos con el supernumerario llenen todos los objetos del Tribunal: que sin embargo de que la sangría es una de las operaciones que debe saber y executar el Cirujano, respecto de que, por ser tan comun, no basta el número de estos para hacer quantas se ofrecen, continúen como hasta aquí separados los exámenes de sangradores; pero con la circunstancia de haber de hacer los examinandos doble depósito del que se ha acostumbrado hasta ahora, debiendo durar media hora, con la calidad que queda prevenida para los de Cirujanos; y en inteligencia de que, para ser admitidos á ellos, han de haber practicado en un hospital por tiempo de tres años á lo ménos, ó por el de quatro con Cirujano y sangrador aprobado, haciéndolo constar por certificacion jurada del Cirujano mayor del mismo

hospital, ó del pueblo á cuyo lado hubiere practicado, autorizada y testimoniada por tres Escribanos: que todos los residentes en Madrid, que quieran dedicarse á la profesion de la Cirugía, hayan de oir un curso completo en el Colegio Real de San Cárlos, asistiendo a las elecciones teóricas prácticas que se dan en él; cuya circunstancia han de hacer constar por certificacion de su Secretario, para que sean admitidos en el Tribunal: que los forasteros de Madrid no sean admitidos al exámen de Cirujanos, sin que hayan asistido á un curso completo de Anatomía Práctica, y oido por espacio de dos años á lo ménos los tratados quirúrgicos que se explican en qualquiera de las ciudades del Reyno donde hai escuelas ó academias de Cirugía, habiendo practicado esta despues en alguno de los hospitales generales del Reyno por tiempo de tres años; cuyos requisitos deberán hacer constar por certificaciones juradas de los Maestros ó Secretarios de los insinuados estudios, y del Cirujano mayor del hospital donde hubieren practicado, autorizadas y testimoniadas por tres Escribanos: que los que actualmente esten solicitando examinarse de Cirujanos, sean de los establecidos en Madrid ó de los forasteros, asistan, ínterin se verifica su admision, á las lecciones teórico-prácticas del citado Real Colegio de San Cárlos, cuya asistencia han de hacer constar por certificacion del Secretario de él, para poder entrar á exámen, en lo qual se observará escrupulosamente la antigüedad del depósito: que los que salieren reprobados en el primer exámen, asistan al mencionado Colegio de San Cárlos, para oir la explicacion de los tratados que se dan en él, por tiempo de seis meses a lo ménos, y un año escolástico, si fueren reprobados segunda vez; acreditando dicha respectiva asistencia por certificacion del Secretario de él, sin la cual no han de poder ser admitidos al exámen que les corresponda; siendo arbitrario á todos el continuar su asistencia á las expresadas lecciones por mas tiempo, en el supuesto de que quedarán absolutamente excluidos de repetir nuevo exámen, verificadas las tres reprobaciones que se han prefixado. Y para cortar los pleytos y recursos casi interminables que se introducen contra los meros sangradores, por propasarse al exercicio de la Cirugía sin el competente título para ello; es mi voluntad, que las causas de los reos que incurriesen en este delito, se sigan, substancien y determinen por las Justicias ordinarias de los pueblos donde le cometie-

ren, teniendo en ellos y á su disposicion á los mismos reos; y que probado que sea el exceso a los tales, ó á otros de qualesquiera clase, exercicio ó profesion que sean, a fin de que no queden sin el debido castigo, el qual deberá verificarse con la mayor brevedad y sin alguna induljencia, impondrá dichas Justicias, al que le cometiere, por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados, y diez años de presidio en uno de los de Africa ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él; aplicándose las multas que se impusieren, dos terceras partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todo por ahora, y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes: cuidando mui particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir, y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohiba, que subsistan los pasantes, que hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los examinandos; por haberse experimentado de esta tolerancia abusos mui indecorosos al desinteres que deben manifestar los Maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios; pudiendo ahora, con los medios que quedan establecidos, ser instruidos sin necesidad de hacer gasto alguno, pues que se les proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario variar las reglas que quedan prescriptas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la Cirugía, me lo haga presente el Tribunal de esta Facúltad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente, mi primer Cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado: sin que entretanto pueda alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad, que todo se execute precisa é invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi Cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del Protocirujanato.

LEY V.

El mismo por Real órden de 3 de Septiemb. de 1797 comunicada al Consejo.

Observancia de las leyes prohibitivas de que los Médicos exerciten la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina sino en casos mixtos.

Declaro, que los Médicos de ningun modo puedan exercer la Cirugía, ni los Cirujanos latinos la Medicina sino en los casos mixtos que les ocurran; y que los Cirujanos romancistas no puedan practicar la Medicina en ningun caso; todo en conformidad de las leyes del Reyno. Y esta declaracion se haga notoria, así en el Principado de Cataluña como en las demas provincias de la península; haciendo, que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, baxo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores. (1)

LEY VI.

El mismo por Real órden de 10 de Nov. de 1797. y circular del Cons. de 9 de Mayo de 798.

Libre exercicio de la Facultad de los Cirujanos de Exército en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados.

Teniendo presente, que el libre exercicio de la Facultad de los Cirujanos del Exército, para curar á los vecinos de los pueblos igualmente que á los individuos de los Regimientos, es mui conforme á lo prevenido en las últimas ordenanzas, expedidas el año 1795 para el Colegio de dichos Cirujanos::: dando facultad por el art. 11. cap. 13. parte 3., para que las Juntas de los Colegios puedan conferir el grado de Licenciado, expresando en el título, que se les expide con arreglo al

(1) Con insercion de esta Real órden, y consiguiente á otra de 13 de Marzo de 1805, en circular del Consejo de 24 de Septiembre se encargó estrechamente á las Justicias del Reyno, celen su mas exacto cumplimiento, sin permitir el uso de las profesiones de Médico y Cirujano al que no presente título lejítimo, que habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento.

formulario del art. 14., que podrán exercer libremente su Facultad en todos los Reynos y dominios de España; he resuelto, que los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias cuiden de que á los Cirujanos de los Cuerpos del Exército no se les inquiete en el libre exercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que, quando ocurra algun motivo de duda á las Justicias de los pueblos ó Subdelegados en ellos sobre la identidad de los Cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo Gefe militar, para que por este se le cerciore de la habilitacion del Facultativo, en justo resguardo del bien de la salud pública. (1)

LEY VII.

El mismo por Real órden de 31 de Oct. inserta en circular del Cons. de 19 de Dic. de 1801.

Cuidado de las Justicias y Tribunales sobre el cumplimiento de las disposiciones prohibitivas del exercicio de la Facultad de Cirugía al que no tenga título o aprobacion correspondiente.

Experimentándose varios abusos en el exercicio de la Facultad de Cirugía por sugetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, y no resolviéndose las Justicias ordinarias á proceder contra ellos, conforme a lás Reales resoluciones que prohiben el exercicio de alguno de los ramos de dicha Facultad á qualquiera persona que no tenga el título ó aprobacion correspondiente, por la facilidad con que se elu-

(1) Por Real órden expedida en el Pardo a 31 de Enero de 1786, con motivo de haber impedido el Tribunal del Protomedicato, que un segundo Cirujano jubilado de la Real Armada. destinado por el Intendente de Cádiz al reconocimiente de las matrículas de Huelva, exerciese su Facultad en aquella villa, por no estar revalidado por el expresado Tribunal; resolvió S. M. que todos lós Cirujanos de la Armada. aprobados por Cirujano mayor de ella, puedan exercer su Facultad en tierra, miéntras esten en actual servicio, ó jubilados con agregacion á alguna provincia de Marina ó Cuerpo militar de esta; no extendiéndose á mas que al exercicio de Cirugía Médica: pero que los jubilados sin dicha agregacion, aun quando gocen su fuero, no podrán practicar la Facultad sin obtener la revalidacion del Protomedicato.

den sus providencias; se encarga á las Justicias y Tribunales del Reyno el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en las Reales cédulas de 12 de Mayo de 797 (*ley* 4), y 28 de Septiembre del corriente (*ley* 12. *tit.* 10.), en que se tiene declarado y mui recomendado el zelo con que en este punto deben conocer las Justicias ordinarias; imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en dichas Reales resoluciones, por lo que interesa la salud pública en la correccion de tales excesos.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804, con insercion de las ordenanzas de los Colegios de Cirugía.

Observancia de las ordenanzas generales para el régimen escolástico y económico de Reales Colegios de Cirugía, y gobierno de esta Facultad en todo el Reyno.

La necesidad absoluta de Cirujanos hábiles para el servicio de mis Tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, principalmente para proveer al Exército y Armada de buenos profesores, y el de San Cárlos de Madrid para que sus discípulos se destinasen en lo interior del Reyno, donde no podia llegar el fruto de los dos primeros, á causa del gran número de Facultativos que son precisos para la asistencia de los pueblos; pero la experiencia ha demostrado, que el referido Colegio de San Cárlos no es suficiente por sí solo á llenar este objeto; y por tanto á representacion de mi Real Junta superior Gubernativa de los Colegios de Cirugía, que para el régimen escolástico y económico de estos tuve á bien crear por mi Real decreto de 18 de Abril de 1795, determiné en 12 de Marzo de 1799 la ereccion de otros dos Colegios, habiendo fixado su establecimiento en 20 de Abril del mismo año en las ciudades de Burgos y de Santiago, como los puntos mas proporcionados á este fin; y dispuse al mismo tiempo, que los exámenes de Cirujanos, y de los ramos subalternos de Cirugía, se hiciese exclusivamente en los expresados Reales Colegios, cuya facultad tenia el de Barcelona por sus ordenanzas de 1764 y 1795; anulando de consi-

guiente la Audiencia de Cirugía del Protomedicato, respecto de que, hallándose inhibida de conocer en asuntos contenciosos por mi Real cédula de 12 de Mayo de 1797 (*ley* 4), sus individuos tenian solamente el cargo de examinar; cuya inhibicion hice extensiva á las Audiencias de Medicina y de Farmacia por mi Real cédula de 28 de Septiembre de 1801 (*ley* 12. *tit.* 10.), porque los únicos objetos de los profesores deben ser el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de su respectiva Facultad; quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los asuntos contenciosos, y oyendo en los que fuere necesario á los profesores, como se executa en las demas ciencias y artes. Todas estas disposiciones las corroboro, apruebo y ratifico de nuevo: y respecto de que la Real Junta superior Gubernativa de los Colegios de Cirugía ha de continuar conociendo con total independencia y absoluta separacion en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de su Facultad, segun lo dispuesto en mi citada cédula de 28 de Septiembre de 1801, conseqüente á mi Real órden de 26 de Marzo del mismo año, me ha hecho presente, que a fin de que el régimen de la Cirugía en mis dominios sea uniforme y qual corresponde, no habiendo un código que las abrace segun este nuevo plan, correspondia el que se recopilasen todas las órdenes, leyes y decretos relativos á la Facultad de Cirugía, y se estableciesen las reglas, que no se hallasen prevenidas para su mas acertado gobierno escolástico y económico: y habiéndomelas presentado, he venido en aprobarlas, y mandar, que se observen puntual y rigurosamente, segun y como se contienen en ellas::: Y para su cumpliento derogo y anulo todas las leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, que en todo ó en parte se opongan á lo que queda prevenido en estas ordenanzas; pues es mi voluntad, que en el régimen escolástico y económico de la Cirugía se guarde y execute á la letra, y sin interpretacion alguna en contrario, lo que en ellas dexo dispuesto; y que mi Real Junta superior Gubernativa de Cirugía entienda sola y esclusivamente en todo lo literario y gubernativo de su Facultad, con absoluta y total independencia de todo otro Tribunal, Junta ó Cuerpo literario: y señaladamente inhibo de todo conocimiento en asuntos anexos á la Cirugía y sus profesores, tanto en la parte literaria como en

la gubernativa y económica, á la Junta superior gubernativa de Medicina, y á la de Farmacia, y á todas y á cada una de las Universidades de mis dominios.

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 1.

Por la via reservada de Gracia y Justicia se haga presente a S. M. todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía.

I Mando, que todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la Cirugía en mis dominios me los haga presentes la Junta superior Gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, baxo cuya dependencia correrá la expresada Junta, así como los Reales Colegios de Cirugía de Madrid, Barcelona, Burgos y Santiago, y los que en adelante tuviere yo á bien establecer: y por el mismo ministerio se expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales resoluciones relativas á esta Facultad, por ser conveniente y aun necesario, que para su mas acertado régimen, que debe ser uniforme en todas las escuelas, versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

2 Pero las propuestas de los profesores del Exército se dirigirán con lo demas concerniente á ellos, como hasta aquí, por el Ministerio de Guerra, por el qual se despacharán los nombramientos y providencias respectivas á dicho ramo de profesores de Exército: para cuyo régimen en lo sucesivo me hará presente mi Real Junta superior Gubernativa el reglamento que deba observarse, con motivo del nuevo sistema que se establece en estas ordenanzas para el gobierno de la Cirugía y su enseñanza, á fin de proporcionar el mejor servicio de mis Tropas en este punto. (1).

(1) En Real órden de 26 de Noviembre, inserta en circular del Consejo de 20 de Diciembre de 1804, se servió S. M. conceder á los Catedráticos de los Reales Colejios de Cirugía, que estan baxo la direccion y gobierno de la Junta superior Gubernativa de esta Facultad, el goce del fuero militar personal para los asuntos judiciales que puedan ocurrirles; pero con calidad de que los Gefes o Juzgados militares no tengan accion directa ni indirecta para mezclarse en lo literario y gubernativo de dichos Colegios, ni en lo que corresponda á los referidos Catedráticos de ellos en el desempeño de sus obligaciones como tales, en cuyo concepto deben tener por Gefe privativo á la espresada Junta Gubernativa.

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 14.

Circunstancias que se han de exigir para la matrícula de los alumnos en los Colegios de Cirugía.

1 Todos los que pretendan matricularse en los Colegios de Cirugía han de presentar en el mes de Agosto su fe de bautismo, acompañada de la informacion de limpieza de sangre, y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador del mismo. El Secretario examinará estos documentos é informará si estan corrientes, en cuyo caso lo certificará al pie de cada expediente, y el Colegio decretará la admision del interesado á la matrícula; y podrá prorogar el tiempo de la presentacion de dichos papeles, siempre que por motivo justo y lejítimo no haya podido verificarse en el que queda prefixado.

2 Quando los pretendientes á la matrícula fuesen estranjeros, deberán traer los expresados papeles legalizados por mi embaxador ó Cónsul en el Estado de donde fuesen naturales; pero si en él no se hallase Ministro mio, los legalizará el mas inmediato que tuviese a mi servicio.

3 Para admitir á la matrícula á los que quieran seguir la Cirugía en clase de latinos, deberán los interesados acreditar los estudios de Latinidad, Lógica ó Física Experimental, ó bien tres años de Filosofia Escolástica, por ahora y hasta nueva providencia, y presentar el título de Bachiller en Artes por Universidad aprobada; el qual podrán recibir en los Colegios, si no le traxeren, pues este grado ha de proceder precisamente á la matrícula en dicha clase: y antes de ser incorporados en ella, el Secretario del respectivo Colegio escribirá reservadamente al de la Universidad ó Estudio por la qual se hubiesen expedido los referidos título ó documentos, para que con la misma reserva digan, si son ó no legítimos.

4 En los actos que han de hacer los que pretendan recibirse de Bachilleres en Artes en dichos Reales Colegios de Cirugía, se observará la costumbre y regla que en el dia tienen, haciendo el depósito de ciento y veinte reales vellon; y los

títulos los expedirá la Real Junta superior Gubernativa: todo con arreglo á la facultad que tengo concedida á estos Cuerpos, y que ahora ratifico y corroboro de nuevo.

5 Los estudiantes que con las solemnidades expresadas estuvieren matriculados en estos Reales Colegios, es mi voluntad, que sean exentos de quintas y levas, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los hospitales de campaña con conocido beneficio de mis Tropas.

LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 16.

Exámenes de reválida en Cirugía para los Cirujanos, sangradores y parteras.

1 Para que en ningun tiempo exerzan la Cirugía en mis dominios las personas que no tengan la instruccion é idoneidad correspondientes; mando, que los exámenes de esta Facultad se hagan esclusivamente en los Reales Colegios de Cirugía, á los quales, como Subdelegados de la Real Junta superior Gubernativa de ellos, tengo concedida esta autoridad, que corroboro y confirmo de nuevo; y que los títulos y diplomas de aprobacion se expidan del mismo modo única y privativamente por la expresada mi Real Junta superior Gubernativa.

2 Todos los que, hallándose con las circunstancias necesarias, solicitasen examinarse en qualquiera de estos Colegios, deberán presentar sus instancias al Vice-director respectivo, acompañadas de las fes de bautismo, informaciones de limpieza de sangre, recibidas en los pueblos de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador, y los demas documentos en que acrediten tener los estudios y práctica correspondientes.

4 A los examinandos, que habiendo sido matriculados en los Colegios, hubiesen concluido en estos sus estudios, no se les exigirá documento alguno, pues los presentaron al tiempo de su matrícula, y en los libros de esta debe constar que han concluido sus estudios; pero en las instancias que hagan para entrar á exámen, se referirán á dichos documentos y libros

de matrícula; y el Secretario, guardando la debida formalidad, pondrá el informe de lo que resultare de ellos: y ningun discípulo de estos Colegios podrá examinarse sino en el mismo en que se hubiere matriculado, y concluido su carrera Facultiva; bien que con motivos mui poderosos y justos podrá dispensar la Junta superior Gubernativa, que se examinen en otro Colegio, en cuyo caso el Secretario del en que hubiesen estudiado certificará haber presentado los papeles correspondientes para matricularse, y concluido los años de estudios que se previenen en esta ordenanza.

5 Los extrangeros que los hubieren hecho fuera del Reyno, deberán acreditarlos, así como las otras circunstancias que se exigen para los que se matriculan, con documentos legalizados en la propia forma que se previene para estos en el art. 2 del cap. 13. (*es la ley anterior*); y haciendo los depósitos, serán admitidos á exámenes segun la clase de sus estudios, que deben comprehender las mismas materias que se previenen en esta ordenanza.

6 Dos han de ser los exámenes que deberán sufrir los que pretendan recibirse de Licenciados en Cirugía, ó sea de Cirujanos latinos: el primero de la teórica, y el segundo de la práctica de todas las partes de Cirugía que deben estudiar segun esta ordenanza; mandándoles executar sobre el cadáver las operaciones que tuvieren por convenientes los examinadores, sin olvidar la sangría, por ser mui freqüente, y expuesta muchas veces á varios accidentes; y ademas se les hará reconocer en la enfermería un enfermo de afectos mixtos de Medicina y Cirugía, que se le enseñará media hora antes de entrar al exámen, en el qual hará una relacion clara y sucinta de la enfermedad, proponiendo el método de su curacion; sobre lo qual le preguntarán los propios examinadores en ambos exámenes, por espacio de media hora cada uno, quanto estimen oportuno para enterarse de la instruccion del laureando, procurando indagar la que tuviere en la Cirugía legal, á cuyo fin le harán extender varias declaraciones Facultativo-legales.

7 Los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos romancistas sufrirán tambien dos exámenes: en el primero serán preguntados de la parte teórica de la Cirugia, de los medicamentos que correspondan aplicarse en las enfermedades externas, en qué casos estará indicado cada uno de ellos, y

del modo de hacer las recetas y las declaraciones judiciales: y para el segundo exámen, y media hora antes de entrar a él, se le hará ver un enfermo de afecto externo, el qual expondrá clara y sencillamente, manifestando el método y régimen que deba observarse para su curacion: y en este mismo exámen serán preguntados sobre el modo de hacer las operaciones, inclusa la sangría, y de los casos y circunstancias en que convengan; y para que los examinadores se enteren de su destreza manual, le mandarán executar alguna sobre el cadáver. En estos exámenes, á diferencia de los de Cirujanos latinos, pregüntará cada examinador por espacio de veinte minutos.

8 Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los sangradores, pero con la condicion de que han de hacer el depósito de dos mil reales de vellon todos los que á la publicacion de esta ordenanza no le hubieren consignado, aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden, su exámen consistirá en un acto teórico-práctico, en que serán preguntados los pretendientes, por espacio de un quarto de hora por cada examinador, sobre quanto tenga relacion al conocimiento de las venas y arterias, cómo deben executar las sangrías, evitar todo daño al sugeto á quien se le haga, y precaver las resultas de los yerros que pueden cometerse en su execucion, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorio, poner ventosas, y sajarlas, que es lo único para lo que se les dará facultad en sus títulos, con la restriccion que se expresará en el cap. 18. Antes de entrar á exámen, presentarán los que lo soliciten su fe de bautismo, é informacion de limpieza de sangre, y la de práctica, que deberán tener por espacio de tres años con un Cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aquí la que hicieren con mero sangrador, sino á los que la tuvieren concluida á la publicacion de esta ordenanza; en la inteligencia de que en dicha informacion de práctica debe ser uno de los testigos el profesor con quien la hubiere tenido, y si hubiere muerto, deberá acompañar su fe de entierro.

9 Las que soliciten aprobarse de parteras o matronas serán examinadas en un solo acto teórico-práctico, de la misma duracion que el de los sangradores, de las partes del arte obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro a los párvulos, y en qué ocasiones podrán executarlo por sí: en la inteligencia de que debiendo admitirse

solamente á este exercicio á viudas ó casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fé de bautismo, y de su buena vida y costumbres, dada por el Párroco, informacion de limpieza de sangre, y de práctica de tres años con Cirujano ó partera aprobada, que se ha de recibir en las mismás circunstancias que las de los sangradores, pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere establecidos Colegios Reales de Cirugia; disponiendo la Junta superior Gubernativa, que se publique un tratado, que comprehenda toda la instruccion que se requiere en estas mugeres parteras: cuyo exámen sola y únicamente podrá executarse fuera de los Reales Colegios por comision, que dará la misma Junta á profesores de Cirugía de su confianza, y en los parages que tuviese por conveniente, para evitar a las interesadas un viage largo impropio de su sexo.

13 Los que fueren reprobados en un exámen no pasarán a otro, hasta que obtuvieren la aprobacion del precedente; para cuya admision se les señalará un término perentorio y proporcionado, á fin de que puedan adquirir la instruccion que les faltare: pero si saliesen reprobados tres veces de un mismo exámen, perderán absolutamente el derecho de volver á repetirle, y excluidos para siempre de exercer la Cirugía.

14 Luego que el examinando haya sido aprobado en todos los actos, se le recibirán los juramentos acostumbrados: y para que en estos se guarde la uniformidad que corresponde en todos los Colegios, les remitirá la Real Junta superior gubernativa exemplares de la fórmula que deben observar; teniendo presente, que los Licenciados igualmente que los Bachilleres deben prestar, ademas de los juramentos ordinarios, los que previene el santo Concilio de Constancia, segun tengo mandado: y concluidos, se pasará á hacerles la investidura de las insignias de tales Licenciados, que consistirá en capirote ó muceta, y bonete de color morado con forro amarillo.

LEY XII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 18.

Penas de los que exerzan la Cirugía sin título; y prerogativas, facultades y exenciones de los Cirujanos aprobados, y de los sangradores y parteras.

1. No siendo justo que persona alguna, de qualquier clase ó profesion que sea, exerza la Cirugía, sin que con documento legítimo acredite tener la instruccion é idoneidad necesarias; mando, que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el exercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente, que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real cédula de 21 de Noviembre de 1737 (1), despachado por mi Real Junta superior Gubernativa de Cirugía.

2. Sin embargo, los que en la actualidad se hallaren aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para examinar y espedirles sus títulos, continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas: pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere a bien imponer a los transgresores contra mi Soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio o Tribunal en mis dominios examine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía o de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que estan o estuvieren, así en lo escolástico como en lo economico, baxo la direccion de mi Real Junta superior Gubernativa en el concepto y calidad de Subdelegados de esta, la qual deberá

(1) Por la citada Real cédula se mandó, que los que exerciesen las profesiones de Médico, Cirujano y Boticario sin el exámen prevenido en las leyes del Reyno, incurren por la primera vez en la pena de quinientos ducados, y destierro del lugar de su residencia y diez leguas en contorno; por la segunda en la de dos mil ducados y destierro de la provincia; y por la tercera en la de otros dos mil ducados, y seis años de presidio de Africa, con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la Cámara, Protomedicato y denunciador; y que las Justicias que los admitieren en los pueblos sin dichos requisitos, sufran iguales penas.

expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

3 En las leyes del Reyno y en varios Reales decretos estan prescriptas las penas que deben imponer las Justicias a los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real cédula expedida a consulta del mi Consejo en 12 de Mayo de 1797 (*ley* 4). Conforme pues á lo dispuesto en ella mando, que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destinándolos a uno de los presidios de Africa o América.

4 El interes de la salud pública, la equidad y el buen órden exigen, que los intrusos en la Cirugía sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante Facultad sin la instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legítimos profesores, usurpándoles su privativo derecho: en conseqüencia quiero y mando, que quando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exerje la Cirugía sin tener el título necesario, la aprehenda, e inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba a forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, im pongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

5 Si las Justicias (aunque no es de esperar de su zelo por el bien público) olvidadas de sus mas sagradas obligaciones permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior Gubernativa, la qual en conseqüencia expedirá (como deberá executarlo de oficio siempre que tuviere noticia de algun intruso) a las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido; pero en el caso de que esta dilijencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que en su vista resuelva yo, que se impongan las penas convenientes, asi á los intrusos como á las Justicias que los disimulasen o protegiesen.

6 Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto que conviene á la salud de mis pueblos, encargo al mi Consejo, cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y execute quanto dexo dispuesto en esta parte; dando las ordenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y execucion de las penas que quedan expresadas, para cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el exercicio de la Cirugía.

7 Así como no deben establecerse en los pueblos, para exercer esta Facultad, sino los que tuvieren el título correspondiente, tampoco podrán elegirlos para sus Cirujanos, á los que careciesen de esta indispensable circunstancia, los hospitales, Cabildos, Ayuntamientos ni otros qualesquiera Cuerpos que estuviesen plazas asalariadas de esta clase; y en el caso (aunque no es de esperar) que lo hiciesen, quebrantando esta mi Real determinacion, anulo y derogo desde ahora tales nombramientos; y mando a mi Real Junta superior Gubernativa, que me lo presente, para que yo disponga la separacion de los sugetos nombrados, y tome las demas providencias conducentes á evitar en lo sucesivo semejantes abusos contrarios á las leyes y á la salud de mis vasallos. Y mando, que las mismas Justicias, cada una en su respectivo distrito, quando se verifique el fallecimiento de alguna de las personas que tuvieren qualquiera de los títulos de reválida que se expresan en esta ordenanza, los recoja inmediatamente, y los remita á la Junta superior Gubernativa para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos, que se los han adoptado por medios siempre reprobables; castigando executivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el art. 3.

8 Siendo justo que se premien en distincion los Facultativos de mayor graduacion, atendiendo á su mas larga carrera literaria; quiero, que desde hoi en adelante sean preferidos para las plazas de Cirujanos dotados por mi Real Erario, por fondos particulares mios, ó que esten baxo mi Soberana proteccion, los Licenciados en Cirugía a los Cirujanos romancistas en igualdad de circunstancias de tiempo, de buena y acertada práctica en la Facultad, y de mérito respectivo para los destinos que se consultaren; y que lo sean en los propios términos para las plazas de Cirujanos titulares de los hospi-

tales, Cabildos, Ayuntamientos, pueblos y otros qualesquiera Cuerpos.

9 Los Cirujanos latinos, aprobados con título de mi Real Junta superior Gubernativa, estarán autorizados para exercer todas las partes y operaciones de la Cirugía; y podrán prescribir todos los medicamentos, tanto externos como internos, que juzgasen convenientes para la curacion radical de las enfermedades mixtas, que sean producto ó causa de las internas ó externas.

10 Teniendo como tengo declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía, por consequencia ordeno y mando, que en todas las consultas, ya públicas ó ya privadas, que tuviesen Médicos y Cirujanos latinos, se precedan mutuamente por el órden de antigüedad de grado de reválida; por manera que presidirá el Médico, si su título de reválida fuese mas antiguo, y el Cirujano latino, si lo fuere el de éste.

11 Los Cirujanos latinos, como licenciados en Facultad mayor, disfrutarán los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que por leyes del Reyno estan concedidas á los abogados y Médicos, y de que gozan los Licenciados en las demas Facultades mayores por qualquiera de las Universidades de mis dominios.

12 Los Cirujanos romancistas que se hallaren estudiando, y estudiaren en adelante en los Colegios con arreglo al plan de enseñanza que se dispone en esta ordenanza, no solo podrán prescribir y aplicar por sí los medicamentos externos, sino tambien los internos que juzgaren convenientes para la curacion de las enfermedades puramente Quirúrgicas o de afecto externo; respecto de que se instruyen y han de instruir metódicamente en quanto conduzca a que puedan executarlo oportunamente, con el conocimiento y felices sucesos que se requieren en beneficio de la salud pública: igualmente estarán autorizados para disponer y executar en las mismas enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que conviniesen para la curacion de los enfermos; pero no podrán recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, que pertenecen privativamente, las primeras al tratamiento de los Cirujanos latinos, y las segundas al de los Médicos; baxo las penas que les impondrán las Justicias respectivas, en que incurren los que se introducen á exercer la Cirugía sin título. En el que se expida á los

Cirujanos con dichas circunstancias se expresarán estas facultades, que he tenido por conveniente dispensarles.

13 Estos Cirujanos romancistas serán presididos en las consultas, y otros actos públicos y privados correspondientes á la Facultad, por los Cirujanos latinos y por los Médicos, aunque la aprobacion de estos y aquellos sea posterior a la de los Cirujanos romancistas: pero en las Juntas facultativas que tengan los de una misma clase, se precederán por el órden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

14 Para que estos profesores puedan atender continuamente y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad, que consiguiente a la lei 2. tit. 6. lib. 6. sean exentos de las cargas concejiles y personales, y de entrar en quintas y levas en los pueblos donde se hallaren establecidos con el objeto de exercer su profesion: y atendiendo a la excelencia y utilidad de esta, que redunda en beneficio de los mismos pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen.

15 Como en muchos pueblos se hallan varios sugetos, que habiendo estudiado la Cirugía o parte de ella, la exercen sin el correspondiente titulo, que muchos no habrán podido obtener por falta de proporciones, o por achaques habituales que les habrán imposibilitado de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de conmiseracion con esta clase de transgresores, concederles la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en cualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, ademas de la informacion de limpieza de sangre y fe de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia, en que se acredite haber exercido con aceptacion y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo menos; cuyo término podrá moderar la Junta superior Guvernativa, si en el pretendiente concurriesen tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

16 Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas; y haciendo el mismo depósito que estos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior Gubernativa el correspondiente título: pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se

presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta ordenanza, y continuasen en el exercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, quando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar a ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distinciones que estan concedidas a los Cirujanos aprobados.

17 Todos los profesores de Cirugía, a quienes mi Real Junta superior Gubernativa hubiese despachado o expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en qualquiera ciudad, villa o lugar de mis dominios para exercer su profesion sin sujetarse a nuevos exámenes, no obstante qualesquiera privilegios ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó ciudades de estos Reynos, con tal que sean de la graduacion que exijan sus estatutos: pero no disfrutarán ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del exercicio de la Facultad, de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á menos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus constituciones; excepto á ser examinados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el exercicio de la Cirugía.

18 Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exacto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el exercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que este ocasiona; mando, que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescriptos en esta ordenanza pueda tener tienda de barberia, ni afeytar, porque este exercicio les apartaria del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben hacer para procurarles el alivio correspondiente: pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad estan en posesion de dicho exercicio, los quales podrán, si quisieren, continuar en él.

19 Teniendo resuelto, que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independencia y separacion unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exenciones y privilegios sus respectivos profesores, cuya declaracion, que tengo hecha en mi Real cédula de 28 de septiembre de 1801 (*ley* 12. *tit.* 10. *de este libro*), motu propio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad, que los Colegios ó Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego, entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos con absoluta independencia y separacion de los Médicos y Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior Gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis dominios, como que la tengo declarada Cabeza y Gefe de la Cirugía y de los Cuerpos Quirúrgicos de todo el Reyno, sin exceptuar ninguno.

20 A fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que dexo dispuesto en el art. anterior, disuelvo, caso, anulo y derogo todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades, establecidos en qualesquiera pueblos sin excepcion alguna, que se compongan de los tres ó de dos ramos de la Facultad, y doi por nulos y de ningun valor todos los acuerdos, actas ó resoluciones que tomaren despues de la publicacion de estas ordenanzas; y mando, que los Cirujanos solos, y separados de las otras dos clases de profesores y de cada una de ellas, formen desde luego Colegio, Cuerpo ó Comunidad, donde ahora los hubiere.

21 Los sangradores, que he resuelto continúen por ahora, siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior Gubernativa, podrán establecerse, para exercer su arte, en qualquiera pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos, cuyas constituciones peculiares no los permitieren: sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán executar sin disposicion de Cirujano ó Médico aprobado, respectivamente en los casos que corresponden á cada uno; y solo estarán autorizados para sangrar, y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos profesores,

en los casos violentos y de absoluta necesidad; imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el art. 3 de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que exerciesen el arte de sangrador sin título competente, del propio modo serán castigados los sangradores que se propasaren á exercer la Cirugía, ó admitiesen plazas en los pueblos, que por ningun pretexto las proveerán en ellos, ó en otros destinos en calidad de Cirujanos; cuyos títulos podrán obtener, conforme á lo que se ha prescripto en los art. 15 y 16 de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para sangradores.

22 El arte de parteras ó matronas solo podrán exercerle aquellas mujeres que, con las circunstancias que se han espresado en estas ordenanzas, sufrieren el exámen que se previene, y obtuvieren el título respectivo, en el qual se expresarán las facultades que se les conceden; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna, ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y dificiles á un Cirujano aprobado, para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se excedieren de los límites prefixados, ó las que, no teniendo título, exerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas a las mismas multas y penas que se imponen a los intrusos en la Cirugía, excepto la extrañacion del Reyno. Y declaro, que no se han de dar otros títulos para exercer la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán exercer el todo y qualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los sangradores y parteras los ramos expresados solamente con las limitaciones prevenidas.

23 Si algun profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos exerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, ó por haber abandonado su estudio, y aplicacion a ilustrarse cada vez mas en su profesion, la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exijir, la Junta superior Gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobase qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24 Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan a la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con transgresion en las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo con grave detrimento suyo; mando, que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades quirúrgicas, le manifieste y su composicion a la Real Junta superior Gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que examinándole, y comprobándole utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último, y venderse por profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aquí se dispone, les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y penas, que se exijirán y executarán por las Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capítulo.

25 De las multas pecuniarias que se exijiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exigiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exacciones.

26 Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacacion y licencia correspondiente, y castigar a los transgresores con las penas que se han expresado; y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior Gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña, vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas; pues siendo su principal encargo el requerir á las Justicias, para que castigue á los intrusos en el exercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier profesor ó particular de los mismos pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el órden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

TITULO XIII.

De los Boticarios, visitas de Boticas, y Junta superior Gubernativa de Farmacia.

LEY I.

Don Felipe II. en Madrid por pragmática de 1588.

Exámen de Boticarios; prohibicion de vender estos drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas.

5 Mandamos, que no se admita a exámen a ningun Boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente (*a*), que ha practicado cuatro años cumplidos con Boticarios examinados y aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; y en todo guardarán lo que mas está proveido por las leyes y pragmáticas: y los dichos Boticarios, y los que agora son y en adelante fueren, no sean drogueros, ni puedan vender drogas algunas ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio y confecciones de alquermes y jacintos, con que en la cubierta del vaso pongan dia, mes é año de quando se hizo el compuesto con su firma; so pena de seis mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare.

9 Por la misma órden que los Médicos y Cirujanos serán examinados los Boticarios en la botica del Hospital general ó de la Corte, ó en otra qual les pareciere; y como si por el parecer del que se examina se hobiese de visitar aquella botica, le harán los dos Examinadores mirar los simples y compuestos, y dar parecer sobre la bondad y falta de cada cosa, examinándole en los cánones, y *modo faciendi* que llaman; al qual exámen asistirá un Boticario, qual fuere nombrado.

19 El Protomédico y Examinador visitarán todos juntos las boticas de esta Corte por sus propias personas, á los tiempos,

(*a*) El cit. cap., y otros que se suprimen de esta pragmática, se hallan en la ley 5. tit. 10. y en la 5. tit. 11. de este lib.; y los restantes se omiten por antiquados en sus disposiciones.

segun y como las han visitado y podido visitar conforme á las leyes los Protomédicos: y ansimismo visiten las drogas que los mercaderes por junto venden.

20 Las boticas que estan dentro de las cinco leguas vaya á visitar por su persona uno de los Examinadores, qual fuere nombrado; y hechas las visitas, las traerá á sentenciar por el Protomédico y Examinadores; y lo que los mas acordaren se guarde y cumpla.

21 Las quales dichas visitas se irán á hacer de dos en dos años; y dentro de este tiempo el Protomédico nombre al Examinador que le pareciere convenir, estando en la Corte ó quince leguas; y estando fuera, le nombre el Examinador mas antiguo que se hallare presente, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel que no hiciere el tal nombramiento; y el Examinador que siendo nombrado no lo aceptare y cumpliere, pierda el salario de un año: todas las quales penas se aplican por tercias partes, denunciador, arca de derechos, Hospitales general y de la Corte. (*cap.* 5, 9, 19, 20 *y* 21 *de la ley* 7, *tit.*16. *lib.* 3 *R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 3 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas, para quemar las dañadas y corrompidas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes y Examinadores mayores miren y caten las tiendas y boticas de Boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias así en grueso como en menudo, como en otra qualquier manera; y las que hallaren ser falsas y no buenas, y por vegedad dañadas y corrompidas, que las tomen, y hagan quemar en la plaza públicamente sin pena ni calumnia alguna en qualquier ciudad, villa o lugar de los nuestros Reynos y Señoríos en qualquier tiempo que sea, que sean mercados feriados, ó en feria ó en ferias, o fuera dellas (*cap.* 4. *de la ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*) (*a*).

(*a*) Véanse los restantes cap, de esta ley en la 1. tit. 10. de este libro, y en la 2. tit. 38. lib. 7.

LEY III.

D. Felipe II. en San Lorenzo por pragmática de 2 de Agosto de 1593.

Visitas de boticas del Reyno; y prohibicion de tenerlas muger alguna: requisitos para el exámen de Boticarios; y formacion de una Farmacopéa general.

5 Mandamos, que las boticas se visiten en dos años en nuestra Corte y en su distrito, y en un año en qualesquier otras villas y ciudades de estos Reynos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Médicos de ella, sin que haya órden ni dias señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del término dicho las visiten todas, como y por la órden que quisieren; y que puedan volver a visitar la que hubieren visitado, si les pareciere que conviene; con que no lleven derechos, ni los Protomédicos ni Examinadores ni alguno de ellos, ni el Escribano y Boticario que se hallare en la tal revista, ni otro oficial alguno de los Protomédicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal revista.

6 Que ninguna muger pueda tener ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial examinado. (1)

7 Que quando se examinare algun Boticario, se llame y esté presente algun Boticario, qual á los Protomédicos les pareciere; y que este no sea siempre y en todos los exámenes uno, sino que se pueda mudar y mude, por excusar el abuso y daños que de lo contrario suelen seguirse.

15 Que dentro de dos años los Protomédicos con tres Médicos y tres Boticarios, quales ellos para esto señalaren, se haga una Farmacopéa general, por la qual los Boticarios de estos Reynos compongan y tengan hechas todas las medicinas, y todas las demas cosas que tuvieren en sus boticas

(1) Por Real resolucion *a* consulta de 28 de Febrero de 1761 se mandó, que sin embargo del parecer del Consejo subsistiesen todas las boticas que tenian abiertas para el Público las Comunidades Religiosas y lugares pios, con tal que las encabezasen en personas seglares idóneas y aprobadas, y se sujetasen á la visita como la de los seglares; pero prohibió S. M., que por ninguna Comunidad se pudiesen abrir otras de nuevo sin su expreso Real permiso.

(1 y 2), para que por ella sean visitados y penados, si no las cumplieren y guardaren (*cap.* 5, 6, 7 *y* 15. *de la ley* 9. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*) (*a*)

LEY IV.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios, y en las visitas de boticas.

11. Mandamos, que el Boticario ó Cirujano, que ha de asistir al exámen de los Boticarios y Cirujanos, le señale el

(*a*) Los cap. de esta pragmática que aquí se omiten, se hallan en la ley 6 tit. 10.

(1) Por auto acordado del Consejo de 18 de Septiembre de 1732 se mandó librar provision auxiliatoria á las Justicias, baxo de graves penas y apercibimiento para su general observancia, de la tarifa formada por el Protomedicato Real conforme á la costumbre inmemorial, y declaracion por Real privilegio concedido al Colegio de boticario de la Corte; por la que se regularon los justos precios á que se debian vender los géneros de boticas tanto simples como compuestos, cuya tarifa se hallaba comprobada por los Médicos de la Real Persona, y por los de Cámara de la Corte: "y respecto de que así en esta Villa como en otras ciudades y parages del Reyno hai diferentes comerciantes que tratan en géneros de botica, y pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los Boticarios, á quienes se castiga derramándoles los compuestos y simples que se reconocen no estar de provecho, siendo, como es, en perjuicio de la salud pública; se manda, que de aquí adelante dichos comerciantes, conteniéndose en lo que les está permitido, solamente puedan vender los géneros simples, y no algunos de los compuestos, con apercibimiento de que se procederá contra ellos por todo rigor de Derecho." (*aut.* 1. *tit.* 17. *lib.* 3. *R.*)

(2) Y por otro auto y provision del Consejo de 21 de Agosto de 1744 á pedimento del Promotor Fiscal del Real Protomedicato se mandó librar auxiliatoria de un despacho de este Tribunal, en que se insertó la nueva tarifa general de todos los medicamentos simples y compuestos que se habian de despachar y vender en las boticas de estos Reynos; previniendo en él que ningun Boticario ni otra persona dentro ni fuera de la Corte (con el pretextado abuso de baxar el tercio) excediese, en las medicinas que vendiera, del precio asignado en la tarifa, baxo la multa de quinientos ducados, y prohibiendo igualmente baxo la misma á todos los Médicos, Cirujanos, Boticarios y otras personas, que pública ni privadamente, judicial ni extrajudicialmente tasen las recetas que otros despacharen, sin preceder recurso ó pedimento de parte, resolucion ó auto de dicho Tribunal, por declaracion de los tasadores que nombrase con lista de las recetas; y en que cada una de ellas se observe inviolablemente, so pena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad y distincion su justo valor, el dia, mes y año en que se despachó, con el nombre de la persona á cuyo crédito fué dada, y un resúmen de todas en cuenta líquida firmada del Boticario.

Protomédico mas antiguo que estuviere en la Corte, y á falta de los Protomédicos, el examinador mas antiguo; y que el Alguacil Fiscal vaya á saber la noche antes á quien ha de llamar de los Boticarios ó Cirujanos para el dicho exámen, porque no se sepa, si haya lugar de soborno: y que para la visita de las boticas de la Corte y de las cinco leguas de la jurisdiccion el Protomédico mas antiguo señale el Examinador y Boticario, y los demas oficiales que fueren necesarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Protomédico mas antiguo esté dentro de diez leguas de la Corte; y fuera de ellas señale el Protomédico mas antiguo que se hallare dentro de las dichas diez leguas: y si todos tres Protomédicos no estuvieren dentro del dicho término, los señale el Examinador mas antiguo; y por la órden dicha llene los mandamientos, no embargante que se han de firmar por lo ménos de los tres Protomécos ó Examinadores que asistieren.

17 Que por quanto se ha visto por experiencia, que quando se hacen las visitas de las boticas de dos en dos años, así en nuestra Corte como en las demas partes del Reyno, los Boticarios para aquel tiempo se previenen y proveen de medicinas buenas, pidiéndolas a otros prestadas, escondiendo las malas; mandamos, que los Protomédicos en la Corte, y las Justicias cada una en su jurisdiccion, puedan, quando les pareciere conveniente, hacer revisita, para ver si las dichas medicinas estan buenas, y si tienen las que han menester, por ser mui importante para la salud universal de todos; y que por hacer esta revisita no se lleven derechos.

18. Que porque suele suceder, que los Examinadores muchas veces mandan cerrar algunas boticas por ser malas las medicinas; mandamos, que los Protomédicos no las manden abrir, sin que todos tres, ó por lo ménos los dos dellos se junten, y vuelvan á visitar la dicha botica, para que enterados de la verdad, hagan justicia (*cap.* 11, 17 *y* 18. *de la ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. *R.*) (*a*)

(*a*) Véanse los restantes cap. de esta pragm. en la ley 6. tit. 8, en la 8 tit. 10, y en la 6 y 7 tit. 11.

LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 26 de Septiembre de 1750.

Exenciones de los Boticarios en quanto á la contribucion de derechos Reales y demas para la Tropa.

Teniendo presente las muchas dudas que se han ofrecido, y repetidas qüestiones que se han suscitado con las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, sobre los privilegios y exenciones que deben gozar los Boticarios establecidos en ellos, ya por lo que mira á la contribucion de derechos Reales, como por lo que toca á todo lo que sea contribucion para la Tropa, originadas unas y otras de haberse introducido estos á extender sus exenciones, y pretendiendo siempre, que estas sean mayores que las que realmente les estan concedidas por los Reales privilegios, cédulas, decretos, provisiones, executorias y autos expedidos por los Señores Reyes mis predecesores, y por el Consejo en los años de 1650, 1689 (1), 1708, 1721, 1727, 1734 y 1738 (2), y por mí en decreto de 19 de Octubre de 1747: teniendo tambien presente lo que sobre este asunto me ha representado el Consejo en consulta de 21 de Julio de este año (con la que me he conformado), con motivo de haberse dado por agraviado un Boticario de la ciudad de Palencia de que se le hubiesen repartido por aquel Corregidor alguna ropa ó camas para el alojamiento de un Sargento del Regi·

(1) Por auto del Consejo de 19 de Octubre de 1689, á instancia de los Boticarios de Salamanca en juicio contradictorio con los sesmeros y Procuradores del Comun de ella, se mandó dar Real provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 18 de Septiembre del mismo, para que no se compeliese á dichos Boticarios á aceptar y servir el oficio de Mayordomo del Comun, ú otro alguno que requiera personal asistencia, aunque sea honorífico, ni pudiesen aceptarlo voluntariamente: que las Justicias les prohibiesen qualquier trato, comercio ú ocupacion que pudiese divertirles de la continua asistencia de sus boticas: y que lo mismo se observase con los demas Boticarios de todo el Reyno, librándose para ello los despachos necesarios. (*remis.* 1. *tit.* 17. *lib.* 3. *tom.* 3. *R.*)

(2) En Real provision del Consejo de 19 de Julio de 1738 pedida á instancia de un Boticario de Alcalá de Henares, y en vista de lo expuesto por el Fiscal, se mandó, que quando hubiesen de repartirse alojamientos de soldados, cumpliese dicho Boticario con buscar y pagar casa ó posada correspondiente, para que se alojase el soldado ó soldados que se le repartiesen, y no le precisase la Justicia á admitirlos ó alojarlos en la suya. (*remis.* 2. *tit.* 17. *lib.* 3. *tom.* 3. *R.*)

miento de Caballería del Príncipe; y considerando quan perjudiciales son estas qüestiones á mi Real servicio y al comun de los contribuyentes, y lo conveniente y útil que es dar una regla fixa, positiva y clara, que exprese las exenciones que hayan de gozar los Boticarios establecidos en esta Corte y en todos los demas parages de mis Reynos, y las que no deben gozar, para que estos se arreglen, y sirva de gobierno e instruccion á los Intendentes, Corregidores y Justicias: he venido en resolver y declarar lo que se contiene en los siete artículos siguientes:

1 Los Boticarios deberán gozar en adelante la exencion de cientos y alcabalas, pero solamente por lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas; pues por lo que mira á los simples, en que traten por especie de negociacion, deben estar sujetos á la paga de estos derechos.

2 Igualmente deben estar sujetos á la paga de estos derechos en todas las ventas y permutas que celebraren de qualquiera cosa, en que por leyes del Reyno se cause alcabala.

3 En conseqüencia de la Real cédula de 13 Marzo de 1650, en que se declara por científico el Arte de Boticarios, así como el de la Medicina, y sin embargo del Real decreto que expedí en 19 de Octubre de 1747, es mi voluntad, que hayan de estar libres los Boticarios desde ahora en adelante de qualquiera repartimiento general ó particular que se haga en calidad de gremio; pero no lo han de estar de los que se hicieren á cada uno, en calidad de vecino del pueblo en que lo sea, por razon de puentes, fuentes, empedrados y otros motivos semejantes.

4 Mucho ménos han de estar libres por razon de su oficio de Boticarios de la paga de derechos y tributos Reales, que causen y les correspondan conforme a su estado; ni de la contribucion de Milicias, servicio Real, ni de ninguna otra carga perteneciente a Guerra, como son utensilios, bagages, y contribuciones de camas y ropas.

5 Aunque por derecho no corresponda á los Boticarios exencion alguna de cargas concejiles; es mi voluntad, que se les liberte de qualquiera oficio, aunque sea honorífico, que requiera alguna asistencia personal; y que no se les permita lo acepten voluntariamente, á ménos que durante el tiempo del oficio pongan en su botica mancebo examinado y aprobado para su despacho: y para que en ningun caso se retarde el

que es tan preciso para el bien comun de los vecinos, es tambien mi voluntad, que las Justicias les prohiban qualquier trato, comercio ú ocupacion que pueda divertirles de la continua asistencia de sus boticas.

6 Aunque deben sufrir qualquiera carga concejil, que por no requerir asistencia alguna personal no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio; declaro, que no obstante deberán estar libres de que se les alojen soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorbo para el despacho de sus boticas: pero no por esto se ha recargar absolutamente este gravámen á los demas vecinos, pues solo es mi voluntad, que se liberte al Boticario del alojamiento material, pero no de que concurra, adonde se le señale, con la cama, ropa, ó género de alojamiento y utensilios que se les repartan á proporcion de lo que en su propia casa habia de subministrar; y del mismo modo en la asistencia de bagages, y qualquiera otra carga concejil que ocurra de esta calidad.

7. Aunque la Real cédula ya citada del año de 1650, por lo que mira á conceder al Arte de Boticarios las honras, preeminencias y prerogativas que corresponden al Arte Médica, fue meramente respectiva á los Boticarios de esta Corte; declaro y es mi voluntad, que todos los Boticarios del Reyno sin diferencia sean exentos de levas, quintas y reclutas para ir á la guerra, conforme a lo dispuesto por leyes del Reyno á favor de los Físicos, a escepcion de los casos en ellas prevenidos.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por céd. de 28 de Septiembre de 1801.

Ereccion de cátedras de Farmacia, Química y Botánica; y exámen de los estudiantes Farmacéuticos.

Por Real cédula de 24 de Marzo de 1800 tuve á bien crear una Junta superior Gubernativa de Farmacia con separacion é independencia de la de Gobierno de Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta Ciencia, y los grados y prerogativas de que deben gozar:::: Pero como segun lo prevenido en ella tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida facultad reunida, he resuelto, que se hagan las variaciones siguientes:

que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de Escuelas de Farmacia, Química y Botánica, se erijan cátedras de estas Ciencias, que han de estar baxo la direccion de la expresada Junta de Farmácia, segun esta propusiese convenir, tomando los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos, pues de ellos se han de sostener estas Escuelas, á las quales han de concurrir los estudiantes Farmacéuticos: que los exámenes de reválida de estos se executen en las mismas Escuelas, luego que se hubieren establecido, y entretanto en la Junta superior Gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales de las provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparecencia en la insinuada Junta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Química se despachen por ella, así como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos.

LEY VII.

El mismo en la citada céd. de 28 de Sept. de 1801.

Visitas de boticas, y revision de las obras de Farmacia; é igualdad de esta Facultad con las de Medicina y Cirugía.

He resuelto que los Visitadores de boticas se nombren por la Junta de la Facultad de Farmacia, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos de los pueblos, como testigos de excepcion, sin emolumento alguno y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano, asista el que hubiere, y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas el Médico y el Cirujano, siendo este Licenciado, se precedan por el órden de su antigüedad de reválida, respecto de estar declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía: que en las visitas de boticas de Madrid se nombre por el Protomedicato el Médico, y por la Junta superior Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía el Cirujano que haya de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los

Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, hagan por sí solos las funciones que sean propias de su jurisdiccion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y esta al Protomedicato y á la Junta de Cirugía; dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos, que reconociesen en los facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados, si prefiriesen el exercicio de tales; y quedándose la propia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisieren exercerlos con preferencia al de Farmacia; que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta Facultad, y tengan conexion con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Protomedicato y Junta de Cirugía respectivamente; haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que ésta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente, y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina y Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran; sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez y perfeccion que se requiere.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por resol. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de 5 de Febrero de 1804.

Establecimiento de la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas.

Por ordenanza expedida en 24 de Marzo de 1800 tuve por conveniente establecer una Junta superior Gubernativa para

el régimen y direccion de la Farmacia, con el fin de Fomentar á beneficio de la salud de mis amados vasallos el extudio y adelantamiento de esta Facultad tan interesante como necesaria, que se hallaba en un estado de abatimiento y degradacion, por no haberse dado hasta entonces instruccion competente ni metódica á los que se dedicaban a ella, á pesar de ser su objeto el mismo que el de la Medicina y Cirugía que le han tenido: pero como en la citada ordenanza tenia esta Junta superior Gubernativa de Farmacia cierta relacion con la general de Gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugía reunidas, que tuve por conveniente extinguir por Real cédula expedida en 28 de Septiembre del mismo año (*leyes* 6 *y* 7), en la cual confirmé la absoluta separacion é independencia de las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, ha sido necesaria la formacion de unas nuevas ordenanzas para el régimen de la Farmacia, en las quales se especifiquen las facultades y prerogativas correspondientes á la expresada Junta superior Gubernativa, y á la enseñanza y direccion literaria y económica de la Farmacia, en términos que por la extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, con la qual tenia cierta conexion por la expresada ordenanza de 1800, no se ofreciesen dificultades ni competencias en el uso de sus prerogativas, exenciones, facultades, separacion é independencia absoluta. Y habiéndome presentado la referida Junta superior Gubernativa para mi aprobacion las nuevas ordenanzas que en su conseqüencia ha formado, he tenido á bien aprobarlas, y su tenor es el siguiente:

Art. 1. Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son y han de ser en adelante el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de la misma *Real Junta superior Gubernativa de Farmacia*, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2 Todas las órdenes y oficios que se expidan por los Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales superiores y otros Cuerpos ó Gefes, y las representaciones y recurso, ú oficios que la pasen los profesores Farmacéuticos y otros qualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta; á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría, que la está concedido por Real órden de 22 de Mayo de 1800; y usará del sello que hasta aquí con el escudo de

las Armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

3 Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenia la Audiencia de Farmacia en el Protomedicato en virtud de la Real cédula de 13 de Abril de 1780 (*ley* 1 *tit.* 12.); y reunirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y qualesquiera individuos Farmacéuticos en particular de los dominios Reales; escepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4 Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerogativas y exenciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugía, y los graduados en las demas Facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M.

5 Será privativo de la espresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacéutico aprobado precisamente, para visitar las boticas de Madrid y de todo el Reyno, segun se dira en el capítulo 5. de esta ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision: igualmente tendrán la esclusiva facultad de formar los petitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6 Para tratar los asuntos correspondientes al gobierno así literario como económico de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones cada semana en los dias y horas que señalare; y quando el Presidente, y Directores que deben acompañarle, se hallasen de jornada, les dará parte la Junta, que debe tenerse en Madrid, de los expedientes que se ventilen, para con su dictámen tomar las providencias que fueren oportunas; pero si las circunstancias lo exigieren, se juntarán, ademas de los dos dias determinados, siempre que convenga.

7 Las resoluciones de la Junta han de resultar de la pluralidad de votos, y todas se expedirán en nombre de la misma Junta; pues ningun individuo en particular podrá por sí solo disponer cosa alguna en órden al gobierno escolástico y eco-

nómico de la Farmacia: pero en el libro de acuerdos se anotará el voto ó los votos del que ó los que disentiesen de los demas; y solo en los asuntos que hayan de consultarse a S. M. se pondrán á continuacion del de la pluralidad los que no se conformaren con el dictámen de esta, la qual deberá rebatir seguidamente al voto ó votos de disenso las razones que produxeren, manifestando la Junta las que tuviere para no variar el suyo, a fin de resolver S. M. con presencia de todo lo que tuviese por mas conveniente.

8 Quando de los acuerdos de la Junta resulte, que se haya de representar á S. M., á los Secretarios de Estado y del Despacho, á los Consejos y Tribunales superiores, firmarán las representaciones ú oficios los vocales que los hubieren acordado; y todo lo demas se comunicará á quien corresponda por el Secretario de la Junta de acuerdo de esta.

9 Los Colegios Farmacéuticos, las Escuelas de esta Facultad, é igualmente todos los individuos de ella ebedecerán puntualmente las órdenes de la Junta en todo lo perteneciente a la profesion, en el concepto de que no podrá darlas en contrario á lo que se dispone en esta ordenanza; y en caso que tuviesen que representar sobre ellas, lo harán los expresados Cuerpos ó individuos con la atencion que corresponde, exponiendo los que motivos impidan su execucion, para que en su inteligencia determine la Junta lo mas arreglado y conforme, ó lo represente á S. M. si fuere conveniente.

10 A los individuos de la Junta, como que componen un cuerpo que es y ha de ser en todo tiempo la cabeza y gefe de toda la Facultad de Farmacia en los dominios de S. M., les guardarán los expresados Colegios y Escuelas, los profesores Farmacéuticos, y los demas dependientes de la Junta la atencion, respeto y decoro que les corresponde; y siempre que algun vocal de la misma Junta se hallase presente en alguno de dichos Colegios o Escuelas, tendrá asiento, voz y voto preferentes en sus actos gubernativos y literarios tanto públicos como privados; en el concepto de que reasumirá las facultades y prerogativas del Gefe local o inmediato de la Escuela o Colegio; y hallándose en ellos dos o mas vocales, tendrán asiento, voz y voto por el órden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior Gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

11 Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá

imprimirse obra alguna de Farmacia: en su conseqüencia es la voluntad de S. M., que el Consejo ú otro Tribunal, o Jueces de Imprentas en sus dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; a cuyo fin los expresados Tribunales pasarán a la Junta superior Gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

12 Estando mandado por las leyes, que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros pueden vender únicamente los simples, y de ningun modo los compuestos; es la voluntad de S. M., que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear a la salud pública; y que la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exactitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos drogueros y especieros no despachen ni vendan al Público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades; pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus corresponsales las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones, fardos o paquetes en que las envien, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar a la salud pública.

13 Pero los expresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c. y de ningun modo por menor de quarteron abaxo; y si la Junta notare, que alguno ó algunos, de qualquier condicion ó calidad que sean, contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exaccion se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M., que se entregue íntegra en el fondo de la referida Junta; la qual representará á S. M., para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos, y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su Real voluntad, que se cumpla en todas sus partes, para

cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14 Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar o hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exaccion de la multa prevenida en el artículo anterior formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á Derecho: en el concepto de que en ningun caso ha de estar obligada la Junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones; y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas Justicias, Juzgados ó Tribunales, ya sea sobre el asunto principal en quanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la Facultad.

15 Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos, que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohibe absolutamente S. M., baxo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de cualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto, pues uno y otro es y ha de ser privativo á los Farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M., que estos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico ó de Cirujano, aprobados respectivamente segun las Facultades de estos profesores: cuidando la Junta superior Gubernativa de Farmacia, que así se execute, y exigiendo á los contraventores las multas expresadas, en los términos que quedan referidos.

16 Del mismo modo ha de cuidar dicha Junta, que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo executaren, segun se ha prevenido en el art. 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán, por la persona ó personas que diputare, las casas y puestos de los herbolarios, á quienes prohibirá baxo las mismas penas expresadas la venta de las yerbas, que no esten comprehendidas en el catálogo que formará la propia Junta; la qual les dará

las licencias segun costumbre con este apercibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la Justicia ordinaria, á fin de que como punto de policía les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los Farmacéuticos surtir al Público de todas las plantas que necesiten.

17 Estando mandado por repetidas Reales órdenes, que no se saquen de las Aduanas los jéneros medicinales sin ser visitados antes por profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al Público, y la defraudacion de los Reales derechos, con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; la Junta superior Gubernativa de Farmacia nombrará a los profesores de la misma Facultad que tuviere por conveniente, para que asistan a la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas a reconocer todos los jéneros simples y compuestos; y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte; y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta, reteniéndolos entretanto en la Aduana, para que se tome la providencia correspondiente. Y si (aunque no es de esperar de unos profesores empleados en beneficio de la salud pública) dieren por buenos jéneros los adulterados, y que puedan serla perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del exercicio de su Facultad perpetuamente, y de poder obtener empleo alguno de ella, ademas de la providencia que S. M. tuviere a bien tomar segun la entidad y circunstancia del exceso.

18 A fin de que por esta Junta no se falte al debido cumplimiento, en lo perteneciente a su ramo, de lo que se halle mandado hasta aquí, se pasarán al archivo de la misma todas las Reales órdenes, expedientes y papeles correspondientes á su Facultad, que existan aun en el Protomedicato.

LEY IX.

El mismo en la citada céd. cap. 5.

Modo de executar las visitas de boticas así en Madrid como en todo el Reyno.

Las visitas de boticas del Reyno, inclusos Aragon, Cataluña y Navarra, las tres Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava,

y las de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Canarias se executarán cada dos años.

2 Los Visitadores de botica observarán escrupulosamente la instruccion comprehendida en estas ordenanzas: y mediante que no se han anulado las leyes que regian sobre esta materia en el Protomedicato por lo correspondiente á Farmacia, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenian entonces; y que se expresan en la Real cédula de 20 de Abril de 1780; y en su conseqüencia impondrán y exigirán las multas que merezcan los profesores, arreglándose á la referida instruccion, las quales se aplicarán al fondo de la Junta.

3 Esta por medio de dos de sus vocales será la que execute en Madrid la visita de sus boticas y droguerías, pasando previamente sus oficios á la Junta Gubernativa de Medicina, y á la Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, para que una y otra nombren respectivamente un Médico y un Cirujano que asistan á ella en calidad de testigos de excepcion.

4 Los productos de las visitas de boticas de todos los dominios de S. M. excepto las que al presente estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán en los fondos de la Junta de Farmacia, para con ellos, y lo demas de exámenes y grados, satisfacer las obligaciones y cargas que tiene sobre sí, como son dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid, sueldos, sobre-sueldos y pensiones de él, establecimiento de Escuelas y su permanencia, y demas obligaciones de justicia.

5 Los expresados productos de visitas de boticas consisten en que cada una de ellas pague al tiempo de executarse la cantidad de ciento ochenta reales vellon, incluyéndose en ellas las de la Corte y Sitios Reales, las droguerías, y qualquiera otra tienda donde se vendan géneros medicinales.

6 Mediante que las obligaciones que tiene a su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado a aumentar la contribucion en los exámenes y visitas, los sesenta reales mas de los ciento y veinte que antes se pagaban, en las que estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas en virtud de compra ó donacion, entrarán en el fondo de la Facultad de Farmacia, como se ha practicado desde la ereccion de la Junta.

7 Las visitas de boticas, que se hallen enagenadas de la

Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia, satisfaciéndose por ésta a los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas.

8 Habiéndose resistido hasta ahora muchos hospitales, así militares como particulares de algunas ciudades y pueblos, á á que sean visitadas las boticas de ellos, con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningun valor; ninguna botica de hospital, ya sea militar, de marina ó particular de qualquiera ciudad, departamento ó pueblo, como tambien la que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas obras pias, dexará de ser visitada por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada, pues en ello interesan el Real servicio y la salud pública, sin embargo de qualquier privilegios ó costumbres que hubieren en contrario.

LEY X.

El mismo en la citada céd. cap. 6.

Instruccion que deberán observar los Visitadores de boticas.

1 Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasarán recado al Médico y Cirujano titulares ó mas antiguo de los pueblos, para que asistan á la visita como testigos de excepcion sin emolumento alguno y por obligacion; señalándoles la hora á que deban concurrir, para que no se siga perjuicio ni demora al Visitador: en donde solo haya Médicos ó Cirujano, asistirá el que hubiere; y en donde no haya uno ni otro, lo pondrá al Escribano por diligencia, y executará la visita el Visitador solo.

2 Hechas estas diligencias, y habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, harán por sí solos las funciones que son propias de su jurisdiccion.

3 En todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas á otro profesor, han de llevar Escribano Real que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar á otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto razon ó motivo, que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ó de Comisiones, á

ménos que por enfermedad ú otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado, en cuyo caso el Visitador habilitará otro que actúe, dando cuenta inmediatamente á la Junta.

4 No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios cuya botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no le hubiere en en el pueblo, en qualquier casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios: ni podrán recibir por sí ni por interpósita persona regalo, agasajo ó gratificacion alguna.

5 Recibirán juramento á los Boticarios, de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente de que no se han valido de cosa prestada.

6 Visitarán los títulos; y no teniendolos, sin pasar á otro acto, cerrarán las boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedís; y les notificarán, no usen de ellas en público ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la Junta; y requerirán á las Justicias, no lo consientan baxo la pena citada y aplicacion al propio destino.

7 En los demas actos de la visita se arreglarán al petitorio, que se formará e imprimirá por la Junta de Farmacia, en los pueblos donde hubiese mas que un Médico y Cirujano; y en los que solo hubiese uno de cada clase, á lo que estos usaren; y si encontrasen algun defecto no mui grave, aconsejarán y prevendrán al Boticario, que se provea de lo necesario dentro de breve término, dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias, para que, pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador, den parte á la Junta de si estan ó no corregidas, y entregarán, finalizado el acto de visita, al visitado un exemplar impreso, y certificado por el Secretario de la Junta, de la tarifa, y otro del petitorio, si no los tuviesen; en el cual petitorio, como en el que ha regido y rige hasta ahora, se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento, no solo del laboratorio, sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos, para que se hallen estañados como corresponde, y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8 Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos; si hubiesen sido primero advertidos y notifica-

dos los Boticarios en quienes se encuentren; exijiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedís, y apercibiéndoles, repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente; quedando encargada la Justicia del pueblo en celar la conducta del Boticario en esta parte, y dar cuenta á la Junta, para que esta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas, hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas, y de quinientos ducados de multa: y en donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados, por no habérseles encontrado defectos en la anterior próxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos, sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á fin de que, reconocidos y examinados por esta, tome la providencia que estime el remedio de estos males; y entretanto les prevendrán los Visitadores, los repongan de buena calidad dentro de un breve término.

9 Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán, que qualquiera otra persona que no lo sea tenga botica pública ni secreta, y que el que lo fuere, posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone; dando cuenta de todo a la Junta de Farmacia.

10 Habiendo un profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese exercer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que ésta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía, á la Junta de esta Facultad: quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con cualquiera de estos dos ramos, quisieren exercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno, que pueda exercerse a un mismo tiempo la Medicina ó Cirugía, y la Farmacia.

11 Si se verificase, que en un pueblo, donde solo hubiere una botica, el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificará y obligará á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se

abstenga del exercicio de su Facultad, baxo la correspondiente pena, que le impondrá para el caso de contravencion; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de boticas y demas facultativos.

12 Si encontrase, que algun Boticario está ausente de su botica por tiempo dilatado, sin dexar regente aprobado y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se la cerrará, multando á su dueño en seis mil maravedís.

13 Justificando que las Justicias por influxo del Boticario, cuya botica ha de ser visitada, retardasen el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este, ó por las personas que hubieren influido en la demora.

14 Harán, que los Boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica; y si hallasen algun trato ó venta simulada, se las cerrarán, y darán cuenta a la Junta, poniéndolo todo por diligencia.

15 Los Visitadores Farmacéuticos harán las visitas en los mismos pueblos donde existen las boticas, sin hacer venir a los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

16 Finalizadas que sean las visitas, presentarán inmediatamente a la Junta superior de Farmacia para su aprobacion los autos obrados, y el caudal que resulte sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

LEY XI.

El mismo en la citada céd. y órden. cap. 7.

Régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales Exércitos y Armadas.

1 La Junta superior Gubernativa de Farmacia tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los profesores Farmacéuticos del Exército y Marina, que tiene sobre los demas profesores del Reyno.

2 Continuará la Junta exerciendo todas las funciones correspondientes al Boticario mayor de los Exércitos; y por consiguiente las respectivas Secretarias del Despacho la comunicarán todas las órdenes pertenecientes a dicho ramo.

3 Mediante haber quedado extinguido el título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido por la publicacion de la nominada Real cédula en la Junta, nombrará ésta uno de sus individuos, para que baxo de su inmediata proteccion desempeñe los encargos del laboratorio, y remision de medicinas á los Exércitos por el tiempo que fuere necesario; por cuya comision no percibirá sueldo ni recompensa alguna, y solo quedará relevado, si fuere preciso de otro cualqüier servicio.

4 Los caudales que se librasen a peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregarán a la Junta; la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5 Será peculiar y privativo de la Junta proponer los profesores Farmacéuticos que hayan de ir de gefes en este ramo á los Exércitos, con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

6 Igualmente propondrá la Junta los facultativos que hayan de ir a dichos Exércitos con los destinos de primeros y segundos ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los profesores, como tambien los practicantes y mozos.

7 Las nóminas de medicinas, que dichos gefes pidieren al laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas a la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado, con las prevenciones convenientes á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8 Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exércitos necesitase mas ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta; y ésta en vista de la verdadera necesidad, propondrá á S. M. los sugetos indóneos que juzgue convenientes.

9 Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Exércitos, deberán dirijirlas á la Junta, para que, como enterada en su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que parezca justo.

10 El mismo órden se observará con las boticas de Ceuta,

el laboratorio de Malaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como ramo del Exército.

11 No debiendo haber botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del laboratorio de la ciudad de Málaga; que es de donde se surten los hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12 Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de todas las boticas de todos los hospitales militares que estuvieren de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas boticas ó botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella, como lo executa con las de los Presidios con conocida utilidad y bien del Público; a cuyo fin formará entonces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

DISPOSICIONES LEGALES

VIJENTES EN CHILE

SOBRE LA POLICIA SANITARIA

CONSIGNADAS

EN EL TIT. VI, LIB. V, DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

TITULO VI.

De los protomédicos, médicos, cirujanos y boticarios.

LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1570.

Que habiéndose de nombrar protomédicos generales, se les de esta instruccion, y ellos la guarden.

Deseando que nuestros vasallos gocen larga vida, y se conserven en perfecta salud: Tenemos a nuestro cuidado proveerlos de médicos, y maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado cátedras de medicina, y filosofia en las universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su título. Y reconociendo de cuanto beneficio será para estos, y aquellos reinos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yerbas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir á la curacion, y salud de los cuerpos humanos: Hemos resuelto de enviar algunas veces uno, ó muchos protomédicos generales á las provincias de las Indias, y sus islas adjacentes, los cuales tengan el primer grado, y superintendencia en los demas: usen y ejerzan cuanto por el derecho de estos y aque-

llos reinos les es permitido. Y para cuando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos que se les dén por instruccion, y ellos guarden los capítulos siguientes:

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de flota, ó galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Item se han de informar donde llegaren de todos los médicos, cirujanos, herbolarios, españoles, é indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yerbas, árboles, plantas, y semillas medicinales, que hubiere en la provincia donde se hallaren.

Otrosí se informarán, que esperiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó húmedos: y si de los árboles, y plantas hai especies diferentes, y escribirán las notas y señales.

Harán esperiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento de ellas.

De todas las medicinas, yerbas, ó simientes, que hubiere por aquellas partes, y les parecieren notable, harán enviar á estos reinos si acá no las hubiere.

Escribirán con buen órden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos a su buen juicio, y letras.

Y porque han de llevar título de protomédico general, en que se les han de señalar los términos, y límites de su ejercicio: Es nuestra voluntad, que sean obligados a residir en una de las ciudades en que hubiere audiencia, y chancillería, cual escogieren los dichos protomédicos, y han de ejercer el oficio en aquella ciudad, con cinco leguas alrededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni usar de jurisdiccion, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas aunque podrán exáminar, y dar licencia á las personas de las dichas provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al lugar donde residieren de asiento, no embargante que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ó impedir el uso de su oficio á la persona que tuviere licencia para ejercer, de quien haya podido dársela.

Los otros protomédicos, que no son generales, y en virtud de nuestras órdenes residen en aquellas provincias, no han de usar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella audiencia; pero fuera de él, y jurisdiccion de las demas audiencias, podrán ejercer.

Los derechos, que han de llevar por los exámenes, y licencias, se han de tasar por el presidente, y oidores de la real audiencia, que residiere en la ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los cuales han de enviar relacion de las tasas al consejo de Indias.

En los casos, que conforme a su oficio pudieren, y debieren proceder contra alguna persona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los oidores de la audiencia, que el presidente, y oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de tránsito, donde no haya audiencia, se acompañen con el gobernador, corregidor, ó alcalde mayor, y por su falta con la justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es.

Antes que comiencen a usar presentarán esta instruccion ante el presidente, y oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y pasar á otro pueblo donde hubiere audiencia practicarán lo mismo.

LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los protomédicos de asistencia en las Indias guarden las leyes reales.

Los protomédicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de médicos, cirujanos, visitas de las boticas, y en todo lo demas, que pertenece á su ministerio, nuestras leyes reales, y los presidentes, y audiencias las hagan guardar.

LEY III.

D. Felipe IV en Zaragoza á 9 de junio de 1646.

Que los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima sean protomédicos.

Es nuestra merced, y voluntad que el protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo á la cátedra de prima de

medicina de la universidad de Méjico, y que su jurisdiccion se estienda á la Puebla de los Anjeles, y puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demas que se comprende en el nombre de Nueva España; y el protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprende en el nombre de provincias del Perú, esté de la misma forma unido á la cátedra de prima de medicina de la universidad de Lima. Y mandamos que los catedráticos de prima, por el tiempo que regentaren estas cátedras, sean protomédicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demas, que pertenece al ejercicio de protomédicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sugetos estudiosos de la facultad á trabajar y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el protomedicato á la cátedra, haya de sacar el catedrático título de el virey, en que le nombre por protomédico, con relacion de sus partes, y letras, cláusula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo. (1)

LEY IV.

El mismo en Madrid á 13 de setiembre de 1621, y 20 de agosto de 1648.

Que ninguno cure de medicina ni cirujia sin grado y licencia.

Mandamos que no se consienta en las Indias á ningun género de personas curar de medicina, ni cirugía si no tuvieren

(1) Por cédula de Madrid de 22 de julio de 1786 se hizo independiente el protomedicato de Chile del de Lima, y que fuese anejo á la cátedra de prima de medicina de su universidad.

Y por otra de 17 de agosto de 798 se creó un protomedicatò en Buenos Aires independiente del Perú.

Sobre los recursos que pueden hacerse á los gobiernos y audiencias en sus casos, por los que se creyeren agraviados de los protomedicatos véase la cédula de 16 de noviembre de 1798 que los espresa y declara en el modo mas preciso y á propósito para quitar las dudas que sobre esto se suscitaron en Méjico, pretendiendo aquellos juzgados hacerse independientes de toda superioridad: dicha disposicion está reducida á que en los juicios informativos que preceden á la admision de exámenes, hai accion espedita para ocurrir á los vireyes y gobernadores independientes, quiénes resolverán con voto consultivo del acuerdo, y no habiendo audiencia con dictámen de asesor; y á que en lo contencioso sobre escesos que se cometen por razon de oficio, hai igualmente accion para ocurrir a la sála del crímen.

los grados, y licencia de el protomédico, que dispone las leyes, de que ha de constar por recaudos lejítimos. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga: y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omision en averiguar y ejecutar lo ordenado, y asi se guarde en cuanto á los lugares de españoles, y no de indios.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid a 15 de octubre de 1535.

Que las prohibidas por leyes reales no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado.

Los prohibidos de ser médicos, cirujanos y boticarios por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro o bachiller, sin ser examinado, y graduado en universidad aprobada; y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad. (1)

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Que los protomédicos no den licencias á los que no parecieren personalmente á ser examinados.

Mandamos que los protomédicos no den licencia en las Indias á ningun médico, cirujano, boticario, barbero, algebrista, ni á los demas que ejercen la facultad de medicina y cirujía, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer; y por ninguna licencia y visita de botica lleven mas derecho del tres tanto de lo que llevan en estos reinos de Castilla nuestros protomédicos. (2)

(1) Por cédula de 22 de enero de 1700 se encargó á la audiencia de Chile el cumplimiento de las leyes de este título.

(2) Por una carta acordada del consejo de Castilla fecha en 2 de mayo de 1741 inserta en la nueva ordenanza del protomedicato se concedió a éste la facultad de cometer los exámenes de médicos, cirujanos etc,

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid a 10 de abril de 1538.

Que se visiten las boticas y medicinas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores hagan visitar las boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere; y si hubiere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

PARTE SEGUNDA.

LEJISLACION PATRIA.

GUIA

DE LOS ENCARGADOS DE LA POLICIA SANITARIA EN CHILE

SEAN NACIONALES O ESTRANJEROS.

A.

APERTURA *del vacunatorio en Santiago en los dias que se designan.*—Santiago, abril 24 de 1839.—Para facilitar la vacunacion de los habitantes del departamento de Santiago, en circunstancias que se vé amenazado de la propagacion de la viruela, he acordado y decreto:

1.° La junta de vacuna dispondrá que se abra el vacunatorio de esta capital en cada semana por dos dias mas de los señalados en el decreto de su creacion. En consequencia se anunciará al público que se hará la vacunacion en los Lunes, Martes, Viernes y Savado de cada semana.

2.° El Intendente de la provincia dispondrá que se publique esta providencia por bando, en todas las parroquias del departamento.

3.° Se abonará á los vacunadores del vacunatorio de Santiago sueldo doble en todo el tiempo de la duracion de esta providencia, que subsistirá cumpliéndose hasta nueva orden del Gobierno. — Comuníquese, publíquese y refréndese. — Prieto.—Mariano de Egaña.—(Boletin Lib. 8.° n.° 16 paj. 127.

ARANCELES *de Médicos Cirujanos, de Barberos flebotomianos y de matronas o parteras.*—En la siudad de Santiago de Chile en treinta dias del mes de setiembre de mil cetesientos noventa y nueve años: estando en real acuerdo de justicia los Señores Presidente, Rejente y Oidores de esta Real Audiencia, y habiendo visto los autos obrados sobre farmacia de aranceles para el gobierno el Protomedicato general de este Reino, y lo que se ha espuesto y pedido con bastante variedad sobre cada uno de los articulos que deben comprender, así por parte del Cavildo y procurador general de esta ciudad, como por el Protomedico y Señor Fiscal de su Magestad en sus diferentes informes y vistas que aparecen en dichos autos, con presencia así mismo de lo ordenado provicionalmente, sobre la materia por esta Real Audiencia en el de f. 22 vta de cuatro de octubre de 1791 de lo establecido tocante a algunos puntos del propio asunto en los aranceles de los Vireinatos de Lima y Buenos Aires, de lo que se dispone en las leyes, tanto de estos como de aquellos dominios, y con especialidad en la municipal primera tit. 6.° Lib. 5.° en orden á la consideracion que se debe tener para formar el presente arancel a la calidad y circunstancias de la tierra, deseando estirpar los abusos, y conocidos perjuicios que se causa al publico con la arbitrariedad proviniente de falta de regla y desicion espresa en tan interezante negocio; por tanto y a fin de que se verifique los saludables é importantes fines indicados: dijieron que debian mandar, y mandaban se guarde y cumpla y ejecute el arancel incerto en el presente auto, y que en su consequencia, el Proto-médico, los Médicos, Cirujanos y demas personas á quienes competan su obserbancia en sus respectivos ministerios, que abajo se esplicaran, exijan por ellos unicamente el premio u honorario que se les señala en la forma y manera siguiente, a saber:

VISITAS DE MEDICOS Y CIRUJANOS.

Por la visita ordinaria, los Médicos y Cirujanos llevaran cuatro reales.

Por la idem estraordinaria de diez á doce de la noche ocho reales.

Por la idem de doce, hasta las seis de la mañana, doce reales.

Por la idem en distancia de una legua, doce reales, en las

dos, tres pesos, y ascendiendo de éstas, á razon de seis reales de ida y seis de vuelta, y un peso por la visita, siendo de cuenta del médico, o cirujano el costo de cabalgaduras, y demas que emprenda en el viaje de ida y vuelta.

Por la que se haga en las distancias arriba dichas, deteniéndose a peticion de los interesados llevaran cinco pesos diarios.

OPERACIONES QUIRURJICAS.

Por las operaciones quirurjicas ordinarias llevaran los cirujanos ocho reales.

Por las dichas estraordinarias tres pesos, á menos que por sus particulares circunstancias exija mayor recompenza en cuyo caso se regulará ésta por el Proto-médico, quien deberá designar cuales deben reputarse por estraordinarias, y ordinarias, dando las reglas mas sencillas, que fuesen posible, las que se agregaran al presente arancel para la debida constancia y noticia del público, entendiéndose que las asignaciones que van hechas de uno, y de tres pesos por las operaciones ordinarias, y estraordinarias, debe ser solo por la primera que sea menester hacer al pasiente á quien se le seguirá asistiendo por el estipendio ordinario designado a las visitas.

JUNTA DE MEDICOS Y CIRUJANOS.

Por la concurrencia de juntas llevaran los Médicos y Cirujanos tres pesos cada uno, visitando al enfermo a lo menos (1) forzozo, dudoso y grave, y por solo una ocasion, y continuar en adelante el médico de cabezera, a la eleccion de los interesados, éste, y los asistentes, a la junta, á menos que sobrevenga otra grave novedad en que sea menester repetirla.

CERTIFICACION DE MEDICOS Y CIRUJANOS.

Por las certificaciones juradas llevaran los médicos y cirujanos dos pesos inclusive papel y escribientes siempre que no sean de oficio.

(1) Parecenos que faltan las palabras en un caso. Nota de la Gaceta de los Tribunales.

ESTIPENDIO DE BARBEROS FLEBOTOMIANOS.

Por la sangría ordinaria llevaran los barberos flebotomianos dos reales.

Por la dicha estradinaria cuatro reales, y siendo mui difícil un peso.

Por poner causticos dos reales, y lo propio por abrirlos y curarlos.

Por las sanguijuelas dos reales.

Por las ventozas simples y corridas dos reales, y por las sajadas tres reales.

Por sacar una muela dos reales.

SALARIO DE LAS MATRONAS O PARTERAS.

Por la asistencia a las parturientas, ricas o de clase llevaran las obstetrices, o parteras cuatro pesos, y uno dicho por la visita.

Por la que prestan a mujeres de menos facultades dos pesos, y cuatro reales por cada visita; y esto mismo lo pagaran los amos por sus esclavas.

DERECHO DE EXAMENES.

Por el de médico y cirujano latino exijirá el Proto-médico treinta y nueve pesos.

Por el de cirujía romancista treinta.

Por el de barbero flebotomeano, o sangrador veinte pesos.

Por el de boticario treinta pesos.

Por el de partera seis pesos.

Por el de Oculista y el de Ornista diez y seis pesos.

Por el de barbero de navaja o tijera, que debe hacer Maestro mayor de este oficio a los que quieran abrir tienda pública tres pesos.

DERECHOS DE LA VISITA DE BOTICA.

Por visita de botica se satisfará al Proto-médico que la actúe la cantidad de seis pesos.

Al boticario visitador cuatro. Al escribano del Proto-médico por su asistencia y estender la dilijencia otros cuatro pesos, entendiéndose tambien por lo escrito, y que la ocupacion de

cada dia en los tres que unicamente debe durar la visita, ha de ser de seis horas de trabajo.

Al Alguacil un peso.—Y otro al portero de dicho Proto-medicato.

Y por cuanto el fin primario de la visita de botica es el reconocimiento de la calidad actual de las especies medicinales, por el grave perjuicio que resulta a la salud pública de no hallarse con la que deben tener para que causen los efectos de su aplicacion: por tanto, se encarga y positivamente se ordena al acreditado celo del Proto-médico que conforme a la lei 1.ª tit 16 de Castilla, y 7.° tit. 6.° de Indias, sin escepcion alguna arroje ó queme los medicamentos evaporados, revenidos y descompuestos, celando igualmente el que no tengan los boticarios compañias ni alguna otra negociacion, con médicos ni cirujanos tocante a sus oficios. Y con refleccion a lo que se espone por el espresado Proto-médico en su informe de 3 de noviembre del año pasado 1797, corriente a f. 42 de los autos pendientes en el superior Gobierno obrados á continuacion de la Real cédula confirmatoria de su oficio, tocante al perjuicio exorvitante de algunos renglones del arancel de especies medicinales que dice rejir actualmente en las boticas de esta ciudad, y cuya copia en ocho fojas, aunque sin autorizacion, se presentó en los dichos autos por él mismo; en esta virtud deberá el Proto-médico proceder prontamente á regular el precio de los medicamentos de simples del Reino, ó compuestos de especies conocidas como aceite de Almendras etc. Y por lo que respecta á las medicinas de fuera del Reino, practicará tambien la moderacion que conceptue regular haciendo presente, una y otra operacion a este Tribunal para que precediendo su aprobacion, se agregue al espediente de aranceles. Y, por que en conformidad de lo prevenido en las leyes, deben presentarse al cabildo las licencias que se dieren por el Proto-médico a los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y demas individuos que necesiten de ella y del exámen correspondiente para el ejercicio de sus respectivos oficios, debera dicho Proto-médico encargar a los tales profesores examinados, cumplan dentro de 3.° dia con este indispensable requisito antes de ejercer sus destinos; esperando al propio tiempo esta Real Audiencia que para que en ellos se llenen cumplidamente por los espresados facultativos las obligaciones que les son inherentes, empleará el protomédico todo su celo, pro-

vidad y justificacion en procurar el mas puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes de los títulos 16, 17 y 18 Lib 3.º de Castilla, y en las del tit 6.º Lib 5.º de las Municipales, y especialmente en cuanto a la puntualidad con que deben ocurrir los Médicos, Cirujanos y Sangradores a cualquiera hora que se les llame por algun enfermo de cualquiera clase que sea, como tambien en curar de balde a los pobres, y en no exijir de pronto la paga a los que no la puedan así verificar: debiendo últimamente cuidar el Proto-médico se cumpla lo mandado por este Tribunal en auto de 24 de diciembre de 1791 relativo a la enseñanza de las matronas, y a su mejor instruccion en el arte de obstetricia por la cartilla que se dispuso al intento y corre en el espediente sobre el arreglo de este oficio. Y para que de tal arancel contenido en este auto, y de las demas disposiciones en él espresadas haya en todo tiempo la debida constancia á beneficio de su mas efectiva observancia y cumplimiento, pongase copia de él en el libro de los acordados, otra en el espediente jeneral de aranceles, para dar cuenta á su Magestad á su debido tiempo, otra se pase al Superior Gobierno y otra al Cabildo de esta ciudad, y devolviéndese á la escribania del Supremo Gobierno el espediente manifestado para que evaque el Cabildo el informe pendiente: archivese el presente de la materia en el secreto, y así lo proveyeron mandaron y firmaron de que doi fe. — Rezaval. — Gonsales. —Concha.—Ante mí.—Melchor Roman escribano de Camara (1) (Boletin por Zenteno Lib 2.º Cap. 4.º paj 416).

ASESINADOS. *Se prescribe á los Jueces no mandar al panteon á los asesinados, hasta que se practique su reconocimiento por un facultativo médico.*—Santiago, noviembre 30 de 1825.—Habiendo presentado el Juez de Letras de lo Criminal los funestos resultados que produce el abuso de remitir por los Jueces subalternos á los asesinados, en derechura al Panteon

(1) Este Arancel no está derogado espresamente por los decretos Supremos de Febrero 15 de 1814, de Setiembre 2 de 1823, de 21 de Noviembre de 1831, y 1.º de Setiembre de 1832, si no simplemente modificado en parte. Así se vé en este libro, donde se rejistran dichos decretos bajo las palabras "Visitas Médicas."

Mas como no hai otro Arancel sancionado posteriormente al actual, se sigue que él es el único que existe por el valor asignado á las operaciones Quirurjicas, Certificaciones de Médicos y Cirujanos, de Barberos Flebotomos, y de Obstetricias ó Matronas vijente hasta la fecha.—(Nota del autor.)

sin hacerlos conducir primero, como antes se ha hecho á la cárcel pública para que se ponga el correspondiente recibo del cadáver, y la necesaria fé de sus heridas; teniendo presente que este es el requisito de mas importancia en el proceso, como que él constituye el cuerpo del delito, y por cuya falta no es posible aplicar muchas vèces á los delincuentes la pena á que son acreedores, he venido en decretar lo siguiente:

Los Jueces subalternos no permitirán en lo sucesivo, bajo la mas estrecha responsabilidad la sepultacion de occiso alguno sin que antes venga al patio principal de la carcel para que allí sea reconosido por un facultativo á presencia del ministro de fe que se hallare de turno. Comuniquese al Juez de Letras de lo criminal, é imprimase.—Infante.—Campino.—(Boletin Lib 2.° n.° paj 201.)

ASESINADOS.—Véase.—Heridas y asesinados.

B.

BACHILLERATO EN MEDICINA.—Santiago, marzo 27 de 1858.—Con lo espuesto en la nota que precede, decreto:—En lo sucesivo no se exijirá á los aspirantes al grado de bachiller en medicina el examen de patolojia interna y externa que deberá colocarse entre los nesesarios para obtener el grado de licenciados en la misma facultad.—Comuniquese.—Montt.—Rafael Sotomayor.—(Boletin Lib 26 n.° 3 paj 174.)

BOTICAS.—*Se permite el ejercicio de Farmaceutico sin titulo en los pueblos que se declaran.*—Santiago, octubre 9 de 1844.—En vista de las consultas hechas por los Intendentes de Coquimbo, Aconcagua, y Colchagua, en orden a las boticas establecidas en aquellas provincias, y teniendo en consideracion: 1.° que las leyes que prohiben la administracion de estos establecimientos por personas que carecen de título competente, no pueden ser aplicadas, sin graves perjuicios para la poblacion, en aquellos lugares en que no hai tales individuos en numero bastante; 2.° que existen en la actualidad en varios pueblos boticas largo tiempo ha establecidos, que son las únicas que proveen á las necesidades de los mismos pueblos; por ahora, y hasta tanto el Congreso Nacional, á quien se hará la correspondiente consulta, resuelva lo conveniente, con acuerdo del Consejo de Estado, he venido en acordar y decreto:

Art. 1.° En los pueblos donde hubiere una ó mas boticas administradas por Farmacéuticos aprobados, no podrá abrirse ninguna nueva por personas que carezcan de título para desempeñar esta profesion; pero continuarán en ejercicio, hasta que el Congreso Nacional resuelva lo conveniente, las que á la fecha de este decreto estuvieren establecidas.

Art. 2.° En los pueblos en que no hubieren Farmacéuticos aprobados, será enteramente libre la venta de medicamentos simples, y aun de compuestos, si la composicion ha sido hecha por algun individuo autorizado legalmente.

Art. 3.° Los Intendentes velarán sobre la buena adminis tracion de las boticas, haciendo cerrar aquellas que por su mal estado causaren perjuicio a la salud pública. Usarán de esta facultad discrecionalmente respecto de las boticas servidas por individuos que no tengan título para ejercer la profesion: respecto de los otros, verificada la suspension, en caso de haber lugar, se procederá en lo demas con arreglo a las leyes.—Circúlese. —Irarrazabal.—Manuel Montt. — (Boletin Lib. 12 n.° 10 pág. 255 (1).

BOTICAS.—*Se autoriza su establecimiento sin Farmacéuticos recibidos.*—Santiago Julio 29 de 1868.—Considerando: 1.° que no hai hasta ahora suficiente número de farmacéuticos recibidos para que puedan ser rejentadas por ellos las boticas que existen en diversos pueblos de la República; 2.° que atendido el corto número de los que actualmente se reciben, no podria tampoco haber los necesarios para rejentar todos esos establecimientos; 3.° que de cerrar las boticas existentes que no se hallan rejentadas por farmaceuticos titulados resultarian mayores y mas graves inconvenientes que de permitir funcionando como hasta aquí lo han hecho, decreto:

Se autoriza á los dueños de boticas actualmente establecidas en diversos pueblos de la Republica y que no estuvieren rejentadas por farmacéuticos recibidos para que continuen despachando en ellas por el termino de seis años contados desdesde el primero de Enero de 1869.

Las boticas que desde hoi en adelante se abrieren, queda-

(1) Este decreto, y el de Octubre 25 de 1845 que se rejistra bajo la palabra "Médicos," estan derogados por otro de Abril 25 de 1866 que se vé bajo la palabra Profesiones de Médicos, Cirujanos, Faamaceuticos &a. &a.

Lo estan del mismo modo, aunque tacitamente, por otro decreto Supremo de Julio 29 del presente año de 1868, que se vé bajo la palabra "Boticas."

ran siempre sujetas á las formalidades exijidas por el decreto de 25 de abril de 1866 (1)—Anótese, comuníquese y publíquese.—Perez. — Francisco Vargas Fontecilla. — (Araucano n.º 3,240 de Agosto 22 de 1860.)

BOTICAS.—Vease Turno nocturno de ellas.

BOTICARIOS.—Vease Farmacia.

BOTICARIOS.—Vease Farmacéuticos.

C.

CATEDRAS DE CIENCIAS MEDICAS.—*Traslacion del local en que se enseñan sus cursos, á otro que se designa.*—Santiago, Julio 6 de 1839.—He acordado y decreto:

1.º Las catedras de ciencias medicas del Instituto Nacional darán sus lecciones en el Hospital de San Juan de Dios, en las salas que se han mandado al Administrador de este último establecimimiento preparar al efecto.

2.º Las lecciones se darán en la misma forma, dias y horas en que se daban en el Instituto conforme a su plan de estudios.

3.º Aunque resultando el mayor adelantamiento de los cursantes haya sido necesario trasladar los cursos á otro local, el Rector del Instituto conservará sin embargo la autoridad, direccion é inspeccion que le corresponde sobre los profesores, alumnos y sobre todo lo relativo a la economía y arreglo del servicio de estas catedras, y doblará la vijilancia para que esta se verifique con la exactitud debida, valiéndose para ello de los medios que le dictare su celo.

4.º El Administrador del hospital, como Delegado en esta parte del Rector del Institulo, cuidará especialmente de la puntnal asistencia de los profesores, y del buen órden y diciplina de los alumnos, dando cuenta semanalmente al Rector de las faltas que apuntare, y de cuanto hubiese notado digno de su noticia.—Prieto.—Mariano de Egaña.—(Boletin Lib. 8.º n.º 19 paj. 183.)

CIRUJANOS.—*En tiempo de guerra ó en destacamento, pueden recibir el testamento de las personas que asistieren.* (Inciso 2.º del art. 1041 del Código Civil.)

(1) Este decreto es el que se rejistra en este libro en la palabra "Profesiones de Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos" &a. &a.

CIRUJANOS DE MARINA.—*Se determinan los grados que disfrutan como tales.*—Santiago Abril 29 de 1854.—Resultando confusion, mala intelijencia y perjuicios al servicio, de no estar determinado espresamente y de una manera correspondiente al carácter y naturaleza de las funciones de los Cirujanos de Marina, el rango y alternativa de grados que tanto ábordo como en tierra deben tener los oficiales de este cuerpo de la armada, he acordado y decreto:

Art. 1.° El Cirujano mayor y los Cirujanos de primera clase de mas de doce años de servicio tendrán el rango de Capitan de Corbeta.

Art. 2.° Los Cirujanos de primera clase de menos de doce años de servicio tendrán el rango de Teniente 1.° de marina.

Art. 3.° Los Cirujanos de segunda clase tendrán el rango de Teniente 2.° de marina.

Art. 4.° Esto no obstante, todo oficial de guerra con mando de buque, sea cual fuere su grado, preferirá á todo oficial del cuerpo médico de la marina, sea cual fuere su clase.—Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Montt.—Pedro Nolasco Vidal (Boletin Lib 22, n.° 4 paj 365.)

CIRUJANOS.—Véase.—Profesiones de Médicos, Cirujanos, &a.

CUARENTENA.—*Se prescribe el punto donde debe absolverla el buque que está en ella.*—Santiago, Junio 30 de 1829.—Atendiendo a lo que espone el Gobernador de la plaza de Valparaiso en órden a la falta de un lugar aparente para las cuarentenas de los buques infestados, y siendo la isla de la Mocha por su distancia de las costas pobladas, por la salubridad de su clima, y los copiosos refrescos y otros recursos que ofrece á las tripulaciones, proporcionando al mismo tiempo las comodidades necesarias para la fumigacion y ventilacion de las mercaderias; los buques condenados á sufrir la cuarentena deberán absolverla en dicha isla, so cargo de no ser admitidos en el puerto si regresasen antes de fenecido el plazo por el cual haya sido impuesta.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Rodriguez.—(Boletin Lib. 4.° n.° 7 paj. 107.)

CUARENTENA.—Santiago, agosto 19 de 1856.—Siendo conveniente determinar los deberes de las autoridades marítimas de la República en órden á la policia sanitaria de los puertos, y á las medidas de precaucion que en proteccion de la salubridad publica deben tomarse, decreto:

Art. 1.° La autoridad marítima, al practicar la visita de los buques que lleguen á los puertos de la República, se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario del buque y de los puertos de su procedencia o en que hubiese tocado.

Art. 2.° Si el buque procediese de pais sano y el estado sanitario del buque fuese satisfactorìo, la comunicacion seguirá inmediatamente a la visita.

Art. 3.° Si el buque procediese de pais ó puerto sospechoso, ó que procedente de puerto sano, hubiese hecho escala ó arribado á puerto sospechoso ó atacado de enfermedad contajiosa ó si notase en el buque accidentes ó circunstancias que inspirasen desconfianza sobre su estado sanitario, la autoridad marítima prohibirá á dicho buque la comunicacion con tierra y dará parte á la autoridad local para que haga se practique la visita de sanidad y para que en vista del resultado de ella pueda la misma adoptar las medidas que convengan al cuidado de la salubridad pública ó permita la comunicacion.

Art. 4.° Si el buque procediese de punto atacado y declarado en entredicho, la autoridad marítima se abstendrá de abordarlo y lo dejará en incomnnicacion, dando parte a la autoridad local para que se practique la visita de sanidad y se resuelva si puede entrar en comunicacion.

Art. 5.° Serán reputados por puertos sospechosos y en entredicho aquellos que declare tales una resolucion suprema.

Art. 6.° Todo buque procedente de puerto sospechoso ó en que de ordinario reine enfermedad o epidemia, que haya tocado en puerto de esta clase debe traer patente de sanidad. Por el hecho de no traerla se le someterá a visita sanitaria, cualquiera que sea el estado de salud que justifique.

Art. 7.° Si el buque presentase patente limpia y no hubiese en su estado sanitario ninguna circunstancia desfavorable, entrará en comunicacion, practicada que sea la visita. Si la patente fuese sospechosa, quedará en incomunicacion provisoria hasta que se practique la visita de sanidad.

A los buques que tengan patente sucia se les pondrá desde luego en incomunicacion por la autoridad marítima y solo podrá suspenderse por orden fundada y en vista del resultado de la visita de sanidad, espedida por la autoridad local superior.

Art. 8.° En los casos graves la incomunicacion debe afectar no solo el buque y los que en él hayan venido, sino tambien a personas y a cosas que se hayan puesto en contacto con las personas y cosas de dicho buque.

Art. 9.° Todo Capitan, Comandante ó patron de buque que llegue a un puertó de la República está en la obligacion:

1.° De impedir toda comunicacion antes de ser admitido á ella;

2.° De conformarse con todas las reglas sanitarias impuestas.

3.° De fondear su buque en el lugar que se le señale.

4.° Dirijirse en su bote al lugar que le señale la autoridad marítima, y presentar á dicha autoridad los papeles de su buque, y contestar bajo juramento de decir verdad, al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos y datos que pueden interesar a la salud pública.

Art. 10. Quedan sometidos a las mismas obligaciones respectivamente los pasajeros y los marineros y los prácticos que hayan pedido abordarlos para entrarlos a algun puerto, ó las embarcaciones que hayan ido en caso de naufrajio ó de peligro en su socorro.

Art. 11. Una vez declarada la obligacion de cuarentena impuesta por autoridad competente, recae en la autoridad marítima el deber de hacerla cumplir y observar estrictamente.

Art. 12. La cuarentena impuesta será ó de observacion ó de rigor, una y otra con la duracion que determine la autoridad competente.

Art. 13. Designado por la autoridad competente el lugar en que debe sufrir la cuarentena, será obligacion de la autoridad marítima impedir toda otra comunicacion que la que ordenen las autoridades sanitarias del lugar, quienes determinarán los socorros en medicina, víveres, aguada &a. con que debe ausiliarse al buque en cuarentena a espensas del mismo ó de acuerdo con su consignatario o del Consul de su nacion.

Art. 14. Las medicinas, víveres, &a. se trasmitirán al buque incomunicado, manteniendo este su bote con bandera amarilla en el sitio que se le determine, a cuyo bote se le trasbordarán y dejarán evitando todo contacto, los artículos mencionados.

Art. 15. La fuerza militar marítima deberá prestar su ausilio y concurso a la ejecucion de las órdenes sobre cuarentena é incomunicacion impuesta á los buques respecto de los cuales sea necesario poner en vigor estas precauciones. Comuníquese y publíquese.—Montt.—Antonio Varas,—(Boletin Lib. 24 n.° 8 paj. 215.)

CUARENTENA.—Por el artículo 1,126 del Código de Comercio se establece testualmente que, el propietario de la cosa que hubiere sufrido el daño ó causado el gasto, soportará la averia particular, sin perjuicio de su derecho para reclamar la competente indemnizacion, si hubiere sido ocasionada por el hecho de un tercero (1).

Mas por el tercer inciso del artículo 1,127 del Código citado, se esceptua de la regla anterior, los gastos de una cuarentena imprevista al tiempo de celebrarse el fletamento, y los salarios y manutencion de los hombres de mar durante la misma.

CURSOS DE LEYES Y DE MEDICINA DE LA DELEGACION UNIVERSITARIA—Santiago, enero 16 de 1866.—Visto lo espuesto por el Vice Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

Ningun estudiante podrá matricularse en los cursos de leyes, ni de Medicina de la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional, sin haberse graduado préviamente de bachiller en Filosofia y Humanidades.—Anótese, comuníquese y publíquese.—Perez. — Federico Errázuriz. — (Boletin Lib 34 n.° 1.°, paj 37.)

D.

DELEGADOS DEL PROTOMEDICATO.—*Se determina los que deben serlo en sus casos respectivos.*—Santiago, febrero 2 de 1854.—Enterado el Gobierno de la necsidad urjente que se siente en los diferentes pueblos de la República de una autoridad que ejerza inmediatamente en ellos las funciones de policia médica que corresponde por la lei al Proto-médico: teniendo presente la representacion de los médicos de Valparaiso, y lo informado por el Proto-medicato, y deseando

(1) Esta disposicion legal, tiene un caso de escepcion, cabalmente, respecto a la cuarentena, y como en él se refiere á aquella, creimos necesario estampar su testo para su conocimiento. (Nota del autor.)

atender a este ramo tan importante del servicio público, decreto:

Art. 1.° En todos los pueblos en que haya médico de provincia o ciudad, investirá en el territorio que les esté asignado, como Delegado del Proto-médico, las funciones que este ejerce en Santiago. Como tales Delegados estarán bajo la direccion superior del Protomedicato.

Art. 2.° Contraerán principalmente su atencion a la inspeccion y visitas de las boticas, á la correccion de los abusos que se noten en el ejercicio de la medicina, y a las medidas de policia sanitaria que cada localidad requiera. — Anótese, comuníquese y publíquese.—Montt.—Antonio Varas.—(Boletin Lib 22, n.° 2 paj 72.)

DENTISTAS.—Véase profesiones de Médicos, Cirujanos, Farmacéutico, Flebótomo, Dentista y Matrono.

DENTISTAS.—Vease...Plan de estudio para las profesiones de Flebótomos y Dentistas.

DIPLOMAS DE GRADOS EN TEOLOJIA, LEYES Y MEDICINA —Santiago, enero 18 de 1848.—Vista la precedente esposicion que hace al Gobierno el Rector de la Universidad á nombre de su Consejo, y Considerando:

1.° Que en virtud de carecerse actualmente en Chile de los estatutos de la mayor parte de las Universidades estranjeras acreditadas, no es de fácil cumplimiento lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento de grados;

2.° Que con respecto á los estudios que se hacen en varias de esas Universidades, ni aun puede llevarse a efecto el arbitrio de certificaciones supletarias a que hasta ahora ha recurrido en los casos necesarios la de Chile.

3.° Que siendo constante que los estudios en algunas de esas corporaciones literarias estranjeras no son menos completos ni en menor número que los que se exijen por los estatutos de la Universidad de Chile, puede facilitarse a los que han sido graduados en las primeras la rescepcion de grados en la segunda, sin temor de que sean admitidos a las carreras profesionales individuos pocos idóneos, he acordado y decreto:

Los diplomas de grados conferidos en Teolojía por alguna Universidad de Italia ó España; en leyes por alguna Universidad Española y en Medicina por las Universidades Stokolmo, Copenhague, Edimburgo, Viena, Berlin, Francia, Padua,

Pavia y Bolonia, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido, ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral y por escrito que exije el reglamento de grados (1).—Comuníquese.—Búlnes. Salvador Sanfuentes.—(Boletin Lib 16 n.° 1 paj 13).

DIPLOMAS.—Santiago, julio 20 de 1868.—Vista la nota que precede, decreto:—Los diplomas y certificados que presentaren al Tribunal del Protomedicato los Farmacéuticos y las Matronas, deberán ser visados por el Consul de Chile establecido en el pais en que el solicitante hubiese sido graduado ó hecho sus estudios, ó á falta de este Consul por otro de una nacion amiga residente en el mismo pais.—Anótese, comuníquese y publíquese.—Perez.—J. Blest Gana. (Araucano n.° 3,237 de julio 30 de 1868.)

E.

ENSEÑANZA DE LOS RAMOS DE CIENCIAS MEDICAS.—Santiago, marzo 17 de 1868.—Siendo necesario para la mejor enseñanza de los ramos de ciencias médicas en la Delegacion Universitaria modificar el plan de estudios vijentes, en virtud de lo que propone el Delegado Universitario de acuerdo con los profesores de la Facultad,

He acordado y decreto:

Art. 1.° La enseñanza de los estudios médicos en la Delegacion Universitaria se distribuirá en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva,
Química inorgánica,
Botánica.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía final,
Química orgánica,
Nociones de anatomía de rejiones y disecciones,
Asistencia a los hospitales.

(1) Las prescriciones de este Reglamento, sobre las pruebas oral y por escrito, están consignadas en su art. 13, cuyo testo literal se halla en la nota 1 de la paj. 120 de este libro.

TERCER AÑO.

Patolojía externa,
Patolojía interna,
Fisiolojía,
Farmacia,
Asistencia a los hospitales.

CUARTO AÑO.

Patolojía interna final,
Patolojía externa final,
Medicina legal,
Terapéutica y materia médica,
Asistencia a los hospitales.

QUINTO AÑO.

Clínica interna,
Clínica externa y medicina operatoria,
Obstetricia,
Asistencia a los hospitales.

SESTO AÑO.

Clínica interna final,
Clínica externa final y medicina operatoria,
Hijiene,
Asistencia a los hospitales.

Art. 2.° El plan de estudios contenido en el presente decreto rejirá desde luego.—Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Perez.—Federico Errázuriz.—(Araucano n.° 3,194 de 31 de Marzo de 1868.)

ENFERMOS.—El hombre de mar enfermo, herido o mutilado durante la navegacion, ganará siempre el salario convenido hasta su vuelta al puerto de salida, y caso de volver en otra nave, percibirá ademas una indemnizacion para los gastos del viaje de regreso, á menos que la enfermedad, herida ó mutilacion traiga su orijen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de estos accidentes, los gastos de asistencia y curacion serán costeados con los fondos de la nave, con ó sin cargo de reintegro.

Si la enfermedad, herida ó mutilacion emanare de un hecho culpable del hombre de mar, como el de haber salido de la

nave sin permiso del capitan, los gastos indicados serán de su cuenta particular, y deberá reintegrarlos con sus salarios, y siendo estos insuficientes, con los demas bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios de la nave, los gastos serán de la esclusiva cuenta del naviero; pero si procediere de servicios estraordinarios prestados a la nave y cargamento, los gastos serán distribuidos como averia gruesa entre el naviero y los cargadores (1).—(Art. 944 del Código de Comercio.)

ENFERMOS.—El hombre de mar enfermo, puede rescindir su empeño; 1.° por la adquisicion de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga, antes de comenzarse el viaje ó durante una arribada; 2.° por cualquiera enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio á que se hubiere comprometido (2).—(Inciso 5.° y 6.° del art. 952 del Código de Comercio.)

ENFERMOS.—Si un pasajero fuere atacado de una enfermedad contajiosa, deberá (el capitan) desembarcarle en un lugar habitado, aun contra la voluntad del mismo pasajero (3). —(Inciso 2.° del art. 1,076 de Código de Comercio.)

ENFERMOS. — Los gastos de curacion, manutencion y asistencia de los hombres de mar y pasajeros, heridos, mutilados ó estropeados en defensa de la nave, ó en el servicio de la maniobra durante el combate, y los sueldos que los primeros devenguen hasta su completo restablecimiento, corresponde á la clase de averias comunes.—(Inciso 5.° del art. 1,090 del Código de Comercio.)

ESTADISTICA MEDICA.—Véase.—Médicos en los Hospitales deben ser recibidos para los fines que se espresan.

F.

FACULTAD DE MEDICINA EN GIESSE.—Santiago, noviembre 13 de 1856.–Con lo espuesto en la nota que precede,

(1) Desde el momento que esta disposicion patria favorece los derechos de una persona enferma, le hemos dado su colocacion en este libro, comprendiendolo en el n.° de los de su compilacion, entre todos los de su especie. (Nota del autor.)

(2) La razon de la colocacion de esta disposicion legal, está dada en la nota anterior.

(3) Idem idem.

se declara: que los diplomas de doctor en Medicina espedidos por la Universidad de Giesse, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exije el Reglamento de grados (1).—Comuníquese.—Montt.—Waldo Silva.—(Boletin Lib 24 n.° 11 páj 263.)

FACULTAD DE MEDICINA EN HARWARD.—Santiago, diciembre 15 de 1856.—Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en Medicina espedidos por la Universidad de Harward en Estados Unidos serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exije el Reglamento de grados (2).—Comuníquese.—Montt.—Waldo Silva.—(Boletin Lib 24 n.° 12 páj 305.)

FACULTAD DE MEDICINA EN KIEL. — Santiago, marzo 20 de 1857.—Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en Medicina espedidos por la Universidad de Kiel en Holstein, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho los estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exije el Reglamento de grados (3).—Comuníquese.—Montt.—Waldo Silva.—(Boletin Lib 25 n.° 5 páj 78.)

FACULTAD DE MEDICINA EN HAMBURGO, EN EL HESSE ELECTORAL Y WIRZBURGO EN BAVIERA.—Santiago, noviembre 28 de 1864.—Visto lo espuesto por el Consejo de la Universidad en la nota que precede, y de conformidad a lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856 decreto.

Se declara á las Universidades de Mamburgo en el Hesse Electoral y de Wirzburgo en Baviera incorporadas en el

(1) El Reglamento de grados en su artículo 13 establece lo siguiente: Las pruebas á que deben someterse los candidatos, son de dos especies: pruebas orales, y pruebas por escrito. El exámen oral recaerá sobre uno de los ramos que se exijen para los grados de bachiller y licenciados en la facultad respectiva. La prueba por escrito consistirá en una memoria que presentará el candidato sobre uno o mas puntos de los relativos á la facultad en que quisiere graduarse elejidos a su discrecion. La lectura de dicha memoria no podrá durar menos de tres cuartos de hora. (Boletin Lib 12 n.° 6 paj 211.)

(2) Nota idem.

(3) Nota anterior.

número de aquellas cuyos grados en la facultad de medicina habilitan á los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la espresada facultad de la Universidad de Chile.—Anótese y comuníquese.—Perez.—Federico Errázuriz.—(Boletin Lib 32 n.º 11 páj 395.)

FACULTAD DE MEDICINA EN LA UNIVERSIDAD DE LIMA.—Santiago, noviembre 19 de 1867.—En atencion a lo espuesto en la nota que precede, decreto:

La facultad de Medicina de la Universidad de Lima se comprenderá entre los establecimientos cuyos títulos de licenciados habilitan á los que los han obtenido para adquirir otros equivalentes en la Universidad de Chile, sin mas trámite que rendir las pruebas finales de que habla el art. 13 del Reglamento de grados (1) Comuníquese y publíquese.—Perez.—J. Blést Gana.—(Boletin Lib 35 n.º 1 páj 303.)

FARMACIA.—*Se prescribe su estudio á Médicos y Farmacéuticos.*—Santiago, mayo 27 de 1854.—Con lo espuesto por el Delegado Universitario en el oficio qne precede, oido el dictámen del Protomedicato, y habiéndose establecido por decreto de 7 de octubre de 1853 un curso especial de Farmacia en la Universidad, vengo en acordar y decreto:

El espresado curso de Farmacia será obligatorio en lo sucesivo para todos los que pretendan recibirse de Médicos y Farmacéuticos.—Comuníquese.—Montt.—Silvestre Ochagavia.—(Boletin Lib 22 n.º 5 páj 397.)

FARMACIA.—Véase sociedad de Farmacia.

FARMACEUTICOS.—*Se prescribe su matrícula y la constancia de la asistencia constante al curso de Farmacia.*—Santiago, noviembre 18 de 1839.—Visto este espediente, con lo ininformado por el Rector del Instituto Nacional, y estando ordenado por el art. 5.º del supremo decreto de 28 de febrero de 1838 que, los dependientes que entonces existian en las boticas y los demas que entraren en lo sucesivo, deberian inscribirse en el rejistro ó matrículas de los alumnos de Farmacia de aquel establecimiento: prevéngase al Protomédico del Estado que inmediatamente practique una visita de todas las boticas de esta capital, con el objeto de examinar si se cumple el espresado decreto supremo respecto de los actuales dependientes, disponiendo en su consecuencia sean espelidos

(1) La misma nota 5 de la páj.

los que no le hicieren constar hallarse matriculados. En lo sucesivo cuidará el mismo Protomédico en las visitas de boticas que debe practicar periódicamente con arreglo á las leyes, no solo de examinar si los dependientes están matriculados, sino tambien de que se le haga constar que asisten puntualmente a los cursos de Farmacia, dando de todo cuenta oportunamente al Supremo Gobierno (1).—Publíquese y comuníquese a quienes corresponda. — Rúbrica de S. E.—Egaña.— (Boletin Lib 8.° n.° 22 paj 204.)

FLEBOTOMIA.—*Se establece un curso de este ramo en el hospital de San Juan de Dios de Santiago.*—Santiago, Febrero 4 de 1854.—Habiendo representado al Gobierno el Administrador del Hospital de San Juan de Dios, la conveniencia de plantear un curso teórico-práctico de Flebotomia en dicho hospital, y oido el dictámen del Protomédico en el particular decreto:

Art. 1.° Se establece en el Hospital de San Juan de Dios un curso de Flebotomía.

Art. 2.° Para ser admitido al estudio de la Flebotomía en el Hospital de San Juan de Dios, se requiere, 1.°: saber corrientemente leer, escribir, y nociones de Aritmética; 2.°: presentar certificados de personas conocidas acreditando la buena conducta del pretendiente; 3.°: la edad de 16 años para adelante.

Art. 3.° El curso de Flebotomía durará un año, empleando la primera mitad en la parte teórica y en la práctica sobre el cadáver, y la otra mitad en la práctica en los hospitales bajo la direccion del mismo Profesor. Las lecciones serán tres veces por semana, y durarán hora y media, ó mas si fuere necesario.

Art. 4.° Los alumnos por el solo hecho de ser admitidos á la clase de Flebotomía, concluido el curso, quedarán obligados á asistir al Hospital por via de práctica durante un año, con la frecuencia que se les exija, para prestar sus servicios al establecimiento y ejercitarse bajo la direccion de los médicos del Hospital en la práctica sobre enfermos.

Art. 5.° Enseñará este curso el profesor que el Gobierno

(1) Mucho se ha lejislado sobre los dependientes de botica y á este respecto puede verse los supremos decretos de octubre 9 de 1844, y de julio 19 de 1868 que se rejistran en este libro bajo la palabra "Boticas."

designare, y gozará la dotacion de treinta pesos mensuales durante el tiempo que funcione.

Art. 6.º El profesor, de acuerdo con el Protomédico y con el Administrador del Hospital, podrá separar del curso á los alumnos que por su falta de aplicacion ó mala conducta, no deban continuar en este estudio.

Art. 7.º La Tesorería General entregará por una sola vez a la Tesoreria de Hospitales la cantidad de cincuenta pesos para que, segun las prevenciones del Protomédico, se compren algunos instrumentos para el servicio de la clase.

Art. 8.º Este curso se establece por un año, reservándose el Gobierno hacerlo continuar segun sus resultados y las necesidades á que está destinado a satisfacer. La citada suma se deducirá de imprevistos del Interior.—Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Montt. — Antonio Varas.—(Boletin Lib. 22 n.º 2 paj. 74.)

II.

HARINAS EN VALPARAISO.—*Se prescribe su reconocimiento por los facultativos médicos de esta Ciudad.*—Santiago Junio 11 de 1824.—Habiendo advertido el Gobierno que el consumo en el pais de las harinas que se introducen del estranjero puede ser perjudicial a la salud pública, cuya conservacion es uno de sus primeros deberes: se declara, que las harinas que se internan del estranjero no podrán salir de las Aduanas de Valparaiso y de esta capital para venderse al público, sin que préviamente sean revisadas por el Fiscal y Asesor del Protomedicato, para que examine si están ó no en estado de poderse consumir por los habitantes sin dañar á la salud pública, pues se teme con fundamento, que despues de una larga navegacion, lleguen ya fermentadas, y por consiguiente inservibles para el consumo. En Valparaiso se practicará esta dilijencia por los facultativos que allí se encuentren que nombrará el Gobernador, y si no los hubiere, se remitirá al Protomedicato de esta capital una muestra de la harina que se pretenda vender para que en él sea examinada. Si de la espresada dilijencia resultare que las harinas están en buen estado, y no pueden dañar al público, se permitirá su libre venta, y si por el contrario resultaren malas, se prohibe ésta para que no pueda hacerse por pretesto alguno en todo el te-

rritorio del Estado, quedando ademas sujetos a las penas que designan las leyes en tales casos.—Publíquese en el Boletin y comuníquese a quienes corresponda para su exacto cumplimiento. —Errázuriz. — Benavente. — (Boletin Lib. 1.ª n.º 28 paj. 298.

HERIDOS Y ASESINADOS. — *Se prohibe su reconocimiento.*—Santiago, Julio 15 de 1807.--Visto este espediente en real acuerdo por los Señores Presidente, Rejente y oidores en el recurso de súplica interpuesto por los Médicos, Cirujanos y Boticarios de esta Ciudad del auto proveido en 8 de Febrero de 1802, corriente a f. 23 dijieron: que teniendo consideracion á la necesidad repetidas veces representada por el ayuntamiento de esta Ciudad de que se dote un médico Cirujano para los destinos que se esplicaran en este auto, segun aparece en sus informes de f. 17; f. 33 apoyados por las vistas fiscales de f. 1, f. 20, f. 45 vta , y con respecto a que las ocurrencias en el tiempo corrido desde la fecha del auto precitado han demostrado lo conveniente de dicho establecimiento debian mandar que el profesor médico Cirujano don Bartolomé Dios Ceronilla cuya suficiencia, aplicacion y circunstancias constan del propio espediente se encargue del cumplimiento exacto de las obligaciones siguientes:

1.º Que siempre que sea llamado para reconocer las heridas de algun cadáver que se traiga al portal de esta real carcel, ó se encuentre en algun paraje de la ciudad ó estramuros, deberá concurrir prontamente y estender la correspondiente certificacion é informe con arreglo á la práctica que enseña la Cirujía forence de Dn. Domingo Vidal, el cual entregará á cualquiera de los escribanos de Cámara de esta real audiencia, quien la pasará al Señor Semanero, ó si fuese por órden de alguno de los jueces ordinarios de la Ciudad, entregará al mismo el referido informe.

2.º Que del mismo modo hará reconocimiento de las heridas que se hayan causado en alguna pendencia en la calle ó casa, ocurriendo sin demora luego que se le avise por cualquiera vecino, por órden del juez ó sin ella, en cuyo caso no solo practicará el dicho reconocimiento, sino tambien tomará la sangre, y aplicará el necesario pronto socorro al herido, a fin de que no peligre, mientras es conducido á su casa, ó al Real Hospital dando parte inmediatamente á alguno de los jueces ordinarios de esta Ciudad, para que pueda ordenarle declare

sobre la calidad y esencia de la herida, como está resuelto por el art. 15 del auto acordado de este Tribunal de 29 de Agosto de 1796 aprobado por su Majestad.

3.° Que al punto que se dé parte por el Alcaide de esta Real Cárcel hallarse enfermo algun reo, pasará á reconocerlo, y si no fuese enfermedad contajiosa, ó que pueda durar mas de quince dias, sino indisposicion lijera y de fácil reparo, le asistirá cuidando el alcaide y el teniente del Señor Alguacil Mayor de que por el subastador de propios se le suministren los ausilios necesarios como está mandado en auto de 8 de Febrero de 1802 que corre a f. 130 del espediente sobre curacion de reos: y si fuere enfermedad contajiosa y de duracion, estenderá certificacion para que en su vista resuelva esta real Sala su traslacion al real hospital con la guardia acostumbrada.

4.° Que tambien deberá reconocer a los reos que se enfermasen en la cadena u obras públicas de esta Ciudad, luego que por algunos de sus sobrestantes sea llamado.

5.° Que siempre que haya remesa de confinados a los presidios de Valdivia y Juan Fernandez, practicarán el reconocimiento de ellos: y que siendo preciso asignar al dicho profesor alguna gratificacion anual por el trabajo que ha de comprender en el cumplimiento de los referidos cargos, con refleccion a los gravámenes y actuales empeños del ramo de balanza, se le contribuirá del mismo ramo 200 ps. cada año por los Ministros de la Real Hacienda, tomándose al efecto razon de este auto en la Tesorería Jeneral y pasándose testimonio de él al Ilustre Cabildo para que cuide de su exacta observancia y cumplimimiento y lo ponga en noticia de los Alcaldes ordinarios, insertándose otro testimonio entre los acordados de este Tribunal, y por lo que respecta a las obras, que espresa el Señor Ministro protector del Real Hospital de San Juan de Dios en su informe de f. ser necesario hacerse para la seguridad de la Sala destinada para los reos, se promoverá por dicho Señor su ejecucion del mejor modo que le parezca y cuando lo tenga por conveniente: así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doi fé.—Hai cuatro rúbricas.—Don José Jorje Ahumada, escribano de Cámara.—(Boletin por Zenteno, lib. 2.ª Cap. 4.° páj. 420.)

I.

INSPECCION DE POLICIA MEDICA EN LOS PUERTOS DE MAR.—Santiago, Marzo 24 de 1828.—El vice-presidente de la República.—Siendo una práctica establecida en casi todos los pueblos marítimos de otras naciones, indagar por medio de Facultativos el estado en que llega la salud de la gente y tripulacion de todo buque al momento de entrar a ellos, para que la autoridad pública cumpliendo con uno de sus mas importantes deberes tome en tiempo las medidas convenientes a evitar y precaver la introduccion de nuevas enfermedades; la propagacion de males epidémicos que frecuentemente ocasionan las navegaciones prolongadas: atendiendo a que una parte de la poblacion del pais ha sido víctima en varias épocas de pestes mortíferas y asoladoras, cuya oríjen no debe atribuirse a la falta de aquel establecimiento en los puntos mas frecuentados de sus costas; y deseando que en adelante no se deje sentir igual desgracia, ha venido en acordar y decreta:

1.° Habrá en Valparaiso un profesor de medicina y Cirujía con el título de Inspector general de policía médica de bahía.

2.° Este individuo visitará todo buque que entre, al momento de fondear o antes si pudiese, embarcándose al efecto en la misma Falua del Resguardo.

3.° Si de las investigaciones y exámen prolijo que haga, resultase venir infestadas la tripulacion y demas gente de cualquier enfermedad contajiosa, lo avisará por escrito y sin la menor dilacion al gobernador de la plaza, indicándole su calidad y las providencias que a su parecer convenga adoptar para que este delibere como crea mas prudente y oportuno.

4.° Cuando fuere necesario ordenar que algun buque se aleje del fondeadero jeneral, y prohibirle toda comunicacion con la jente de tierra y con las otras embarcaciones que existan en bahia, será obligacion del Gobernador disponer el modo mas cómodo y menos peligroso de que aquel se provea de los comestibles y demas reparaciones que le fueren precisas.

5.° En tal caso el Inspector lo visitará diariamente, á fin que luego que haya cesado la causa de su incomunicacion, lo

pueda saber el Gobernador, y mandar que ésta se suspenda

6.° Todo buque mercante estranjero contribuirá al Inspector por una sola vez en cada viaje, con el honorario de cuatro pesos, cualquiera que sea el número de las visitas que deba hacerle en virtud de los dos artículos anteriores.

7.° Ningun otro buque será obligado á esta pension, pero sí á recibir la visita y sujetarse como los demas á lo que de ella resultare.

8.° El Inspector tambien examinará los boletos ó cartas de sanidad de los buques que entren, y las dará á los que salgan con el visto bueno del Gobernador.

9.° Teniendo los requisitos del artículo 1.° el cirujano de ejército don Antonio Torres, queda nombrado para el destino de Inspector jeneral de policia médica de bahia, debiendo pasar á desempeñarlo con la brevedad posible.

10. En los puertos mayores de la República se establecerá tambien la inspeccion médica, bajo las mismas reglas que aquí se señalan a la general de Valparaiso, quedando a cargo de los respectivos Intendentes la consulta del facultativo que haya de desempeñarla en cada uno de ellos.

11. El Ministro de Estado en el departamento del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, lo comunicará á quienes corresponda y dispondrá se imprima.—Pinto.—Rodriguez.—(Boletin Lib. 4.° n.° 2 páj. 18.

J.

JUNTA DE SANIDAD.—*Se crea o establece en Santiago.* —Santiago, Julio 30 de 1822.—El Gobierno Supremo tomando en consideracion el gravísimo negocio de la salud pública y preservacion de epidemias en todo el territorio del Estado, se ha convencido íntimamente de la necesidad de crear y organizar una Junta Suprema de Sanidad análoga á las luces del siglo, y al estado actual del pais, esperando ademas que por medio de ella se prepare y se le presente el Código ó Reglamento general con que ha dirijirse del modo mas conveniente y efectivo al importante ramo de la salud pública. Por tanto, decreto lo siguiente:

Art. 1.° Queda creada y establecida en esta ciudad de Santiago una Junta Suprema de Sanidad.

Art. 2.° Los individuos de esta junta serán: el Jefe de la

policia urbana, un individuo por ahora de la Convencion preparatoria, uno de los Generales del Ejército, el Ilustrísimo Señor Obispo, ó en su falta un Eclesiástico electo por el Gobierno, de tres propuestos por la autoridad Eclesiástica, un Ministro de la Cámara de Justicia, dos médicos, dos vecinos de esta capital y dos Literatos instruidos en ciencias naturales y físicas. El Presidente de la junta será el Supremo Director; pero no pudiendo asistir constantemente por embarazarlo las graves atenciones que lo cercan, lo será una persona respetable que nombrará él mismo cada seis meses. Todos los individuos de ella serán removidos o reelectos anualmente. El gobierno hace ahora su nombramiento como de creacion.

Art. 3.° Establecida la junta, sus reelecciones se dirijirán al Gobierno por medio del Ministro de Estado del Interior.

Art. 4.° El Gobierno pasará a la junta cuantos informes, indicaciones y noticias obtenga, tanto de sus ajentes diplomáticos, cuanto por cualquier otro conducto acerca de la salud pública en los diferentes paises de la tierra.

Art. 5.° La Junta se ocupará inmediatamente de la formacion del Reglamento jeneral que organice el ramo de salud pública en todo el Estado.

Art. 6.° Pertenecerá á la junta la eleccion del médico de policia y del médico inspector de Farmacia; detallará sus funciones y propondrá sus salarios. Espondrá al Gobierno las medidas precautivas. Celará sobre el estado actual de las boticas, sobre su despacho, segun las leyes, sus aranceles; sobre el estado de los Hospitales, Cárceles y Conventos. Indicará las medidas necesarias para el aseo y limpieza pública y privada: informará sobre el estado de los víveres.

Art. 7.° La Junta dará mensualmente cuenta al Gobierno de sus trabajos y del estado en que ella misma se halle.

Art. 8.° Semanalmente dará cuenta al Gobierno del estado de la salud pública, enfermedades reinantes, y número de enfermos.

Art. 9.° Cada mes publicará la junta una breve noticia del estado de la salud pública, con las prevenciones que estime convenientes á la sanidad del pueblo, hijiene, &a.

Art. 10. Todos los años publicará una noticia mas detallada sobre el estado de la salud en toda la República, enfermedades que hayan reinado esporádica ó epidémicamente, su procedencia, medidas que se hayan adoptado para contener

sus progresos, ó extinguirlas, mortandad que hayan ocasionado, observaciones importantes que puedan deducirse de ellas para la mejora del ramo de sanidad.

Art. 11. La Junta queda investida por el gobierno con la autorizacion conveniente para sus relaciones con las autoridades del interior.

Art. 12. La Junta promoverá eficazmente el beneficio de la vacunacion.

Art. 13. Se nombra presidente de la junta a don José Toribio Larrain, y por individuos de ella, al actual Jefe de policia urbana don Francisco Ruiz Tagle, a don Santiago Montt; como individuos de la Convencion preparatoria, al presbítero don Domingo Antonio Izquierdo; á don Juan de Dios Vial del Rio, como Ministro de la Cámara de Justicia; á los médicos don Manuel J. Gragales y á don Agustin Nathaniel Cox, á don Juan Diego Bernard, y don José Gregorio Echaurren, como vecinos de esta capital; á don Camilo Henriquez y á don Juan José Daxion Lavaisse como instruidos en ciencias naturales y físicas. Insértese este decreto en la Gaceta Ministerial, de que se pasará un ejemplar a cada uno de los individuos de la junta para que empieze á funcionar sin que sea necesario otro despacho. — O'Higgins. -- Echeverria. — (Coleccion de leyes y decretos patrios por don Cristóbal Valdes páj. 345.)

JUNTA DE VACUNA.—*Se establece en Santiago.*—Santiago, Junio 11 de 1830.—Noticiado el Gobierno de los estragos que ha causado la peste viruela, en este y otros pueblos de la república; de las causas que han concurrido a producir este mal; y convencido de la necesidad de removerlas para lograr la benéfica invencion que ha evitado tantas pérdidas al jénero humano: deseando en fin que la vacuna, eficaz preservativo de la viruela, se propague inmediatamente por por todos los pueblos de la república, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.° Se establecerá en esta capital una junta propagadora de la vacuna, compuesta de siete individuos nombrados por el Gobierno.

Art. 2.° Estos individuos durarán cuatro años y se renovarán en esta forma cada bienio: en el 1.° los tres nombrados en primer lugar, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 3.° La Junta elijirá de entre sus miembros un Presi-

dente, un Secretario y un tesorero que durarán el tiempo que ella determine.

Art. 4.° Formará su reglamento interior, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.

Art. 5.° Son atribuciones de esta Junta:

1.° Determinar los dias en que debe vacunarse públicamente, nombrando una comision de su seno para que presencie esta operacion;

2.° Calificar las aptitudes de los vacunadores en union con dos médicos o cirujanos de esta capital;

3.° Nombrar los que deben ejercer este oficio en todos los pueblos de la república, detallarles sus obligaciones, y designarles el tiempo de su residencia;

4.° Asignar a los mismos el sueldo que deban gozar, prévia la aprobacion del Gobierno;

5.° Entenderse con todas las Municipalidades de la República, comunicarles sus instrucciones, y pedirles informes sobre los progresos que haga la vacuna;

6.° Cuidar de que haya siempre la cantidad suficiente del fluido vacuno para evitar que uno mismo sirva a muchas personas, perdiendo de este modo su virtud e inutilizando la operacion;

7.° Remitirlo con oportunidad a todos los pueblos para que nunca falte;

8.° Renovarlo cada cinco años;

9.° Llevar un rejistro de todas las personas vacunadas, con espresion de sus nombres, edad y sexos;

10. Pasar al Gobierno cada trimestre una noticia del número de los vacunados;

11. Pasarle tambien en el mismo tiempo una memoria de sus trabajos, y de los progresos o atrasos que haga la vacuna;

12. Disponer de los fondos que le están asignados conforme a su objeto, dando cuenta de su inversion.

Art. 6.° El Proto-medicato general, conforme a la lista nominal que debe tener de los profesores de esta ciudad, y por el órden de ella, destinará un facultativo cada mes para que presencie la vacunacion, y asista a la junta de vacunos.

Art. 7.° Este facultativo solo tendrá en la junta voto informativo.

Art. 8.° Por cada vez que faltare a las sesiones de la junta,

incurrirá en la multa de cuatro pesos, que se aplicará a los fondos destinados a la propagacion de la vacuna.

Art. 9.° Nadie podrá ser vacunado sin que el facultativo de turno reconozca el estado de salud del vacunando.

Art. 10. El que por alguna enfermedad no estuviese dispuesto a recibir la vacuna, recibirá gratis inmediatamente la receta del médico.

Art. 11. Si el paciente fuese pobre, la receta visada por el presidente de la junta de vacuna, será despachada en la botica de semana, la cual habiendo acabado su turno, pasará la cuenta al Gobierno por el Ministerio del Interior, para decretar su pago.

Art. 12 Es obligacion del médico de turno visitar los establecimientos de educacion, cuarteles, carceles y hospicios de esta ciudad.

Art. 13. En todos los pueblos donde hayan Municipalidades, se establecerán juntas compuestas de cuatro individuos nombrados por sus respectiva Municipalidades, las cuales cuidarán de estender la vacuna por todo el distrito, y darán cuenta de su comision a aquel cuerpo para que por su conducto llegue a noticia de la Junta de Santiago.

Art. 14. Se prohibe la inoculacion de la viruela natural, bajo la pena de 50 pesos, o 15 dias de prision.

Art. 15. El Ministro del Interior es encargado del cumplimiento de este decreto, que comunicará a quienes corresponda y dispondrá se imprima.—Ovalle.—Portales.—Santiago, Julio 11 de 1830.—Conforme al art. 1.° del decreto de esta fecha, vengo en nombrar para que compongan la Junta de vacuna, a los ciudadanos don Pedro Mena, don Manuel Huici, don Francisco Huidobro, don Vicente Iñiguez, don Manuel Reyes, don Ambrosio Aldunate y don Juan de Dios Correa de Saa.—Comuníquese este nombramiento e imprímase.—Ovalle. —Portales.—(Boletin Lib. 5.° n.° 1 páj. 14 y 16.)

JUNTA DE VACUNA.—Su reglamento interior.

Reglamento interior para la Junta de vacuna.

ENCARGOS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA Y SUS INDIVIDUOS EN JENERAL.

Art. 1.° La junta nombrará de su seno, a pluralidad absoluta de votos, un Presidente, Tesorero y Secretario, confor-

me al artículo 3.° del Reglamento del Supremo Gobierno.

Art. 2.° Durarán estos destinos un año.

Art. 3.° La Junta tendrá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de cada mes o al siguiente si fuese feriado aquel; y estraordinarias todas las veces que fuese convocada por el Presidente.

Art. 4.° Principiarán las sesiones a las cuatro de la tarde en invierno y cinco y media en verano.

Art. 5.° El Presidente con mas de la mitad de sus miembros harán sala.

Art. 6.° Los miembros que lejítimamente impedidos no puedan a asistir a algunas de las sesiones, lo avisarán al Presidente por una esquela o recado espresando el motivo de su inasistencia.

Art. 7.° Se tendrá por resolucion de la junta aquella que reuna mayoría respectiva de sufrajios.

Art. 8.° Se llevará un libro de actas en que se rejistren las resoluciones de la junta; y aun las sesiones en que no se haya determinado nada, bien sea por falta de materia, o bien porque no se haya logrado resolucion alguna en la discusion, espresándose cual de estas calidades haya ocurrido.

Art. 9.° Igualmente se anotarán las veces que no haya habido sesion por no haberse reunido el número competente de individuos, espresando así mismo los nombres de los que han faltado, y el motivo por qué.

10. Las actas serán suscritas por el Presidente y Secretario, despues de haber declarado la sala que están conformes a lo acordado, en el caso del art. 8.°; y sin este requisito en el del artículo 9.°

11. Un individuo de la junta asistirá precisamente al vacunatorio, siempre que haya vacunacion, para cuidar:

1.° Del buen órden y policía del establecimiento;

2.° De la puntual asistencia de los que deben servirlo;

3.° De que haya el competente número de granos vacunos en proporcion del jentio que ocurra;

4.° Del buen estado del fluido que se ha de administrar, y del de sanidad de la persona que lo suministra a juicio del facultativo de turno;

5.° De que se lleve el rejistro que previene la atribucion 9.ª del Reglamento del Supremo Gobierno y se cumpla con el tenor de los arts. 9.°, 10 y 11 de dicho reglamento;

6.° Tambien deberá cuidar durante su tiempo del cumpli-

miento del art. 12 del mismo; y proveer a las necesidades que se adviertan con relacion a la vacuna.

12. Los individuos de la junta se rolarán en hacer este servicio por un mes cada uno, principiando desde el 1.° de Julio, segun el órden en que están nombrados, en el decreto de su eleccion. Se esceptúan de esta pension al Presidente, Tesorero y Secretario por la que tienen en el desempeño de su destino.

Encargos y atribuciones de los individuos de la junta en particular.

DEL PRESIDENTE.

Art. 13. El Presidente propondrá a la sala la materia que se ha de discutir: cuidará del sistema y buen órden de las sesiones.

Art. 14. Firmará con el Secretario las actas, comunicaciones y demas piezas oficiales de la junta.

Art. 15. Recibirá las comunicaciones que se le dirijan á esta, e impuesto de su contenido, las entregará al Secretario, para que se dé cuenta de ellas a la junta en la primera sesion, y se archiven.

Art. 16. Citará a sesion estraordinaria cuando lo exija algun negocio grave y urjente

Art. 17. Proveerá por sí a las ocurrencias de poca importancia, dando cuenta a la junta de sus providencias en primera sesion.

Art. 18. Señalará el dia en que segun la estacion debe variarse la hora de las sesiones y de la asistencia del vacunatorio.

Art. 19. En caso de ausencia ó impedimento lejítimo del Presidente, hará sus veces el miembro que asistiese de turno al vacunatorio.

DEL TESORERO.

Art. 20. El Tesorero cuidará de recaudar los fondos que asigne el Gobierno al Establecimiento.

Art. 21. Cubrirá con ellos las cantidades que librase la junta para gastos estraordinarios en decretos suscritos por el Presidente, y el número de miembros competente para hacer sala.

Art. 22. Cubrirá igualmente la nota de los sueldos de los empleados y gastos ordinarios, que se le pasará a fin de mes, suscrita por el Secretario, con el V.º B.º del miembro que asiste de turno al vacunatorio, y el páguese del Presidente, haciendo que cada uno de los que reciban su sueldo, firme al márjen y en frente del renglon en que se le señala.

Art. 23. Con estos documentos, acreditará las datas de las cuentas de entradas y gastos del Establecimiento que debe rendir a la junta cada año para que esta la pase al Gobierno.

Art. 23. Si por algun motivo no alcanzase la entrada á cubrir los gastos del Establecimiento, lo avisará à la junta oportunamente y con anticipacion para que esta haga las gestiones o tome las medidas que estime convenientes.

DEL SECRETARIO.

Art. 25. El Secretario ayudado de un sub-secretario llevará el libro de actas y toda la correspondencia oficial de la junta, con arreglo a los puntos que esta le diere en los asuntos graves, y que haya tomado bajo su conocimiento, o el Presidente en los de corta importancia.

Art. 26. Formará los estados y memorias que se han de pasar al Gobierno segun ordenan las atribuciones 10 y 11 del Reglamento.

Art. 27. Formará igualmente a fin de mes el estado o nota de los gastos ordinarios, y empleados que se paguen inmediatamente por la tesoreria de la junta, descontando a cada uno lo que debe perder por razon de las multas de que se hablará despues.

Art. 28. Tendrá a su cargo el archivo de la junta, que procurará mantener con el sistema y órden convenientes.

Art. 29. Llevará una apuntacion sencilla de las fechas de las comunicaciones oficiales que se mantengan, para reconvenir oportunamente por las contestaciones cuando lo exije su naturaleza.

Art. 30. Suscribirá con el Presidente todas las piezas oficiales de la junta.

Art. 31. Dará cuenta a la junta en cada sesion del contenido de las comunicaciones recibidas, y de las ocurrencias notables que se hayan ofrecido durante cada intervalo.

Art. 32. Por su ausencia o impedimento lejítimo, hará sus veces el sub-secretario.

PARTE ADICIONAL.

Art. 33. La Junta tendrá para su servicio un sub-secretario y portero pagados con el sueldo que acordará.

Art. 34. Será del cargo de sub-secretario a mas de ayudar al secretario en todo lo que ordenare:

1.° Asistir al vacunatorio todos los dias que se vacune, para formar el rejistro que ordena la atribucion novena del Reglamento del Gobierno, y notar las faltas de los que deben servir el Establecimiento, segun se detallará;

2.° Ausiliar al Tesorero para formar la cuenta que debe rendir.

3.° Llevar un apunte sencillo de lo que por órden del miembro del turno se gaste en comprar costras, y gratificar a los que den el pus; para que su importancia se cargue en el estado o nota mensual.

Art. 35. Será obligacion del portero:

1.° Cuidar del aseo del vacunatorio y sala en que se tengan las sesiones;

2.° Responder de todos los muebles que contengan, para lo que se le entregarán por un inventario, que se archivará en la Secretaria;

3.° Concurrir los dias de sesion, y en que se tenga la vacuna para servir en lo que se ofrezca en ambas ocasiones, especialmente para evitar el atropellamiento y desórden del jentio los dias concurridos de vacunacion;

4.° Hacer las citaciones y demas dilijencias anexas al establecimiento, que le encargue el Presidente y el miembro que estuviere de turno en el vacunatorio.

DEL VACUNATORIO.

Art. 36. El vacunatorio principal, será servido por el sub-secretario y portero (cuyas funciones se han detallado,) el médico de turno, un vacunador principal y un ayudante.

Art. 37. Todos concurrirán los Martes, y Viernes de cada semana a las tres de la tarde en invierno y cuatro y media en verano cuando mas tarde.

Art. 38. El cargo y pena del médico serán los que señalan los artículos 6.°, 7.° y 8.° del Reglamento del Gobierno.

Art. 39. El del vacunador principal y su ayudante será

poner la vacuna en la sala los dias señalados, o fuera de ella en algun establecimiento o punto central de la poblacion, si el miembro de turno lo tuviere a bien, y ordenara alguno de ambos.

Art. 40. Uno y otro están igualmente obligados a presentar en la sala el número de granos en sazon debida, y de personas sanas que sea competente al gentio que ocurra.

Art. 41. Si el grano no estuviese bueno a juicio del facultativo, se reputará por no presentado.

Art. 42. La vez que no presenten alguno, sea por el motivo que fuere, perderán ambos la tercera parte de su sueldo mensual por la primera vez: las dos terceras partes por la segunda; y todo el sueldo la tercera, siendo a mas destituidos de sus destinos.

Art. 43. Si alguno que tuviese grano no quisiese venir a la sala, ocurrirán los vacunadores a las autoridades para que lo compelan por la fuerza, sea la persona que fuese.

Art. 44. Cualquiera de los empleados en el vacunatorio, que falte en los dias señalados, sin permiso del miembro de turno, y sin mandar alguno que lo sostituya, perderá la octava parte de su sueldo mensual, que es lo que corresponde al trabajo de aquel dia.

Art. 45. El que de los mismos se demorase notablemente en concurrir a la sala al tiempo señalado, perderá de esta octava parte de sueldo, lo que corresponda en proporcion al tiempo que debia servir, y al que faltó.

Art. 46. El que estuviese lejítimamente impedido, podrá mandar otro que lo sostituya, prévio el permiso y consentimiento del miembro de turno, quien no lo dará sin estar satisfecho de las aptitudes del que ha de suplir.

Art. 47. Los vacunadores de fuera, que se paguen con los fondos del establecimiento, deberán hacer cuando menos seis vacunaciones al mes en lugares y épocas distintas.

Art. 48. No podrán ser pagados, ni sus sueldos puestos en la nota mensual que se ha de pasar al tesorero, ínterin no remitan al Secretario certificados de los Jueces del lugar (o personas respetables a falta de estos) que hagan constar el lugar y fecha de cada vacunacion, el número, sexo y edad (aunque en globo) de los vacunados, y prévio el V.° B.° del miembro de turno que acredite estar corriente los antedichos documentos.

Art. 49. Estos certificados se archivarán en la Secretaria para formar los estados.

Art. 50. Los empleados cuyos certificados no llegasen al tiempo debido en que se hace el estado mensual, esperan hasta el mes siguiente; por lo que cada uno cuidará de mandarlos con oportunidad.

Art. 51 Al vacunador que hiciere menos de las seis vacunaciones prevenidas en el mes, se le descontará del sueldo mensual la parte correspondiente a su falta: es decir, una sesta parte si falta una vacunacion; dos sestas partes, si faltan dos, &a.

Art. 52. El que perdiere la vacuna, sea por motivo que fuere en el distrito de su encargo, perderá el sueldo de aquel mes; y a la tercera vez que incurra en esta falta, el empleo.

Art 53. Un acuerdo posterior de la junta detallará el órden con que deben hacer su servicio en los departamentos que se les encargue.

Art. 54. La Junta adicionará, suprimirá, modificará o esplicará los artículos de este reglamento, segun lo indique la necesidad y buen órden del establecimiento.—Santiago Julio 4 de 1830.—Francisco Garcia Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Manuel Huici, José Vicente Iñiguez, Manuel Reyes, Ambrosio de Aldunate, Juan de Dios Correa de Saa. —Santiago Agosto 24 de 1830.—Se aprueba en todos sus artículos el anterior Reglamento de la Junta de vacuna.—Imprímase para que llegue a noticia de todos y comuníquese.—Ovalle.—Portales.—(Boletin Lib. 5.° n.° 2 páj. 29 y 35.)

JUNTA DE VACUNA.—*Se restrinje el número de profesores que asista a la vacunacion.*—Santiago Junio 18 de 1839.—Convencido no solo de que es ventajoso sino tambien casi necesario que sea uno solo el profesor de medicina que asista a la vacunacion en esta capital y a la junta de vacuna, porque de otro modo no se pueden perpetuar en la junta los conocimientos que da la práctica constante, ni obtenerse siempre un facultativo mui esperimentado y apto, he acordado y decreto:

Art. 1.° Cesará por ahora, hasta nueva órden el turno de profesores de medicina que por el art. 6.° de la ordenanza de 11 de Junio de 1830 (inserto bajo el número 779 en el Boletin Lib. 1.° n.° 5) estaba mandado hacer para presenciar la vacunacion y asistir a la Junta de vacuna; y en lo sucesivo tendrá

esta obligacion solo el profesor de medicina que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 2.° Este profesor tendrá la dotacion de treinta y seis pesos durante el tiempo que la vacunacion se hiciese en cuatro dias de la semana, y quedará reducida a veinte y cinco cuando la vacunacion se redujere tambien a solo dos dias de la semana.

Art. 3.° El profesor nombrado, no podrá ausentarse, nombrar sostituto a su arbitrio, ni dejar de asistir por cualquier otro motivo sin especial licencia del Presidente de vacuna, quien en caso de permitir el nombramiento de sostituto en alguna rara circunstancia, o por algun grave motivo, lo hará solo despues de tener conocimiento de que el sostituto es capaz de subrogar perfectamente al profesor propietario.

Art. 4.° Por cada falta de asistencia del profesor se le rebajará proporcionalmente de su sueldo la parte correspondiente, debiendo al efecto el miembro de la Junta de vacuna, que estuviese de turno, anotar en la lista de sueldos, al tiempo de poner su V.° B.° la falla o fallas del profesor.

Art. 5.° Se nombra de profesor que presencie la vacunacion y asista a la Junta de vacuna al Dr. D. Guillermo Blest.—Refréndese, tómese razon, comuníquese y publíquese.—Prieto. —Mariano Egaña. (Boletin Lib. 8.° n.° 18 páj. 179.)

JUNTA CENTRAL DE VACUNA.—Santiago, Enero 7 de 1853.—En vista de lo espuesto en las notas que preceden, vengo en acordar y decreto:

Apruébase la eleccion que la Junta central de vacuna ha hecho en D. Ramon Undurraga, D. Fernando Niño, D. Diego Ovalle y Fontecilla, y D. Francisco Humeres, para miembros de ella, en reemplazo de D. Manuel Barros Arana, D. Lorenzo Matte, D. Eujenio Domingo Torres, y D. Manuel Dionisio Lizordi que ya terminaron su período.

Dénseles las gracias por los servicios prestados en este cargo.—Comuníquese y publíquese.—Montt.—Antonio Varas. —(Boletin Lib. 21 n.° 1 páj. 3.)

JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA Y SALUD PUBLICA—Santiago, abril 7 de 1832.—El Presidente de la República de Chile &a. He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° Se establecerá en esta ciudad de Santiago una Junta de beneficencia y salud pública con la denominacion de Central.

Art. 2.° Se compondrá de doce individuos, cuyo nombramiento hará por primera vez el Gobierno, y en lo sucesivo a propuesta de la misma junta.

Art. 3.° Tendrá un Presidente y un vice-presidente, nombrados por el Gobierno, que durarán dos años. La Junta nombrará un Secretario de su seno que durará igual tiempo.

Art. 4.° Las funciones de los miembros de la Junta durarán dos años, debiendo renovarse anualmente por mitad el dos de enero. En el primero saldrá dicha mitad a la suerte, y en lo sucesivo los mas antiguos; pero siempre podrán ser reelejidos.

Art. 5.° Formará su reglamento interior y lo pasara al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6.° Tendrá sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada semana.

Art. 7.° Son atribuciones de la junta:

1.° Velar sobre todos los Establecimientos de beneficencia y salud pública: sobre los conventos de ambos sexos, casas de correccion. cárceles, cuarteles etc. Observar los males y abusos que en ellos se cometan, advirtiendo a sus administradores los medios de remediarlos, y dar cuenta circunstanciada al Gobierno del estado en que se hallen, proponiendo las mejoras que crea asequibles.

2.° Observar los movimientos de la poblacion y si fueren desfavorables, indagar las causas y proponer remedios.

3.° Observar la mayor o menor gravedad de las enfermedades reinantes, sus progresos, los mejores métodos curativos que se hayan esperimentado, y dictar las medidas que crea mas oportunas para contenerlas o minorarlas.

4.° Proponer las mejoras que puedan hacerse en la policia de salubridad, advertir a sus encargados los defectos que en ella se noten, y dar cuenta al Gobierno de su resultado.

5.° Proponer los ramos de industria que sean mas a propósito para la ocupacion de la clase indijente, proponiendo al Gobierno arbitrios para su fomento;

6.° Pasar a las juntas provinciales las observaciones y proyectos de reforma cuya ejecucion pende de las autoridades provinciales;

7.° La junta queda investida con la autorizacion conveniente para sus relaciones con las autoridades del interior. Toda correspondencia que lleve el sello de la junta central, o que venga dirijida a ella, será libre de portes;

8.° La junta dará cuenta al Gobierno el dia 2 de cada mes del resultado de sus trabajos en los diversos ramos de que está encargada. Esta razon se publicará por la imprenta.

9.° La junta tendrá uno o dos escribientes, un portero y demas ausiliares que necesitare;

10. Se establecerá igualmente y con el mismo objeto una junta en cada capital de provincia compuesta de cuatro individuos nombrados y presididos por el Intendente de la provincia. Hará de Secretario el que lo fuere de la provincia. Se renovarán conforme al art. 4.°

11. Las atribuciones de las juntas provinciales son las mismas en sus respectivas provincias que las de la junta central, a quien darán todas las noticias e informes que pida, y le pasarán sus observaciones y los proyectos de reformas o mejoras que pendan de las supremas autoridades, para que las eleve.

12. Cada junta provincial arreglará su réjimen interior.

13. Comuníquese a quien corresponda, circúlese e imprímase.—Prieto.—Errázuriz.—(Boletin Lib. 5.° n.° 5 páj. 150.)

L.

LICENCIADOS EN MEDICINA.—Santiago, noviembre 16 de 1867.—Con lo espuesto en las notas precedentes, decreto:

Se reduce a cuatro meses el intervalo de seis que en la actualidad se exije para que pueda repetir su exámen a los licenciados en medicina que han sido reprobados por el Tribunal del Protomedicato, debiendo hacer en el espresado tiempo de cuatro meses su estudio de clínica en uno de los hospitales de esta capital y presentar un certificado favorable del facultativo con quien lo hubiere hecho.

Tómese razon y comuníquese.—Perez.—J. Blest Gana.—(Boletin, Lib. 35, n.° 11 páj. 302.

LICENCIADOS EN MEDICINA.—Véase Médicos aprobados.

LICENCIADOS EN MEDICINA.—Véase Médicos estranjeros.

LICENCIADOS EN MEDICINA.—Véase Médicos, no autorizados.

LICENCIADOS EN MEDICINA.—Véase Médicos en los hospitales.

M.

MARINA NACIONAL.—*Se autoriza el embarque de un cirujano.*—Santiago, setiembre 10 de 1860.—Con lo informado por el cirujano mayor y apoyado por el Comandante Jeneral de Marina, se autoriza el embarque de un sangrador en los buques dela República que lleven cirujano.

Tómese razon y comuníquese.—Montt.—Manuel Garcia.—(Boletin, Lib. 28, n.° 9, páj. 272.

MARINA NACIONAL.—Véase Cirujano de marina.

MATRONAS.—Véase Profesiones de médicos, cirujanos, etc.

MATRONA.—Véase Obstetricia.

MEDICOS APROBADOS TIENEN SOLO FACULTAD DE CURAR.—Santiago, mayo 14 de 1823.—Considerando los graves males que se orijinan a la sociedad de resultas del abuso que existe y se tolera de que ejerzan la facultad de médicos varios sujetos que carecen de los títulos que califiquen su aptitud para ello, y su aprobacion por el Protomédico, he venido, con arreglo a lo que previenen las leyes, en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Ninguno de los que actualmente ejercen la profesion de médicos sin haber presentado sus títulos competentes que acrediten su capacidad y hayan sido admitidos por el Protomedicato en el gremio de los facultativos del Estado, podrá continuar en el ejercicio de dicha profesion.

Art. 2.° El Protomédico de esta capital pasará a este efecto una lista nominal a todas las boticas de los médicos calificados de tales, a fin de que toda receta que vaya firmada de otra persona que no sea de los indicados en la referida lista, no sea admitida ni se le dé cumplimiento.

Trascríbase e insértese en el Boletin.—Freire.—Egaña.—(Boletin, Lib. 1.°, n.° 6, páj. 62.)

MEDICOS ESTRANJEROS.—*Deben ser examinados para ejercer su profesion.*—Santiago, julio 18 de 1823.—El Protomedicato continuará observando estrictamente la lei que prohibe puedan ejercer la medicina los profesores estranjeros sin un nuevo exámen en el pais; y reputará por estranjeros para este efecto a los que lo son para todos los demas, esto es, los que no son naturales de Chile por nacimiento o adopcion: y se es-

traña que el Protomédico se queje de abusos que él mismo ha tenido la facultad de correjir y de que es responsable. En su consecuencia, pondrá remedio inmediatamente acerca de lo que espone cometer el médico representante, teniendo entendido que el Gobierno le tomará cuenta severa de cualquier omision o falta de cumplimiento de las leyes en materia de tanta importancia.

Insértese en el Boletin.—Freire.—Egaña.—(Boletin, Lib. 1.°, n.° 9, páj. 96.)

MEDICOS.—*Se prohibe su ejercicio al que no estuviere autorizado.*—Santiago, octubre 25 de 1845.—Considerando:

1.° Que las leyes que prohiben el ejercicio de la medicina a los que no hubiesen sido préviamente autorizados por el Protomedicato, no se han aplicado, ni pueden aplicarse a todos los pueblos de la República sin graves inconvenientes;

2.° Que no existe la misma razon respecto de los pueblos en que hubiesen ya médicos recibidos establecidos;

3.° Y, teniendo presente lo espuesto por el Protomédico en la nota que precede, y mientras se consulta al Congreso Nacional para que resuelva lo conveniente, he acordado y decreto:

Art. 1.° En todo pueblo en que hubiese un médico recibido en la forma que prescriben las leyes, y que practicare su profesion en virtud de la autorizacion competente espedida por el Protomedicato, no podrá ejercer la medicina ningun individuo que no tenga igual licencia. Los que se hallaren o hubiesen hallado en posesion de la facultad de ejercer la medicina en dichos pueblos antes de haber fijado su residencia el médico recibido, podrán continuar ejérciéndola; pero en cumplimiento de las leyes deberán ser suspendidos por el Intendente o Protomedicato cuando cometiesen abusos.

Art. 2.° Los que despues de establecido el médico comenzaren a practicar la medicina, no podrán contínuar ejerciéndola sin obtener la competente licencia del Protomedicato.

Comuníquese.—Bulnes.—Antonio Varas. — (Boletin Lib. 13 n.° 10 páj 125.)

MEDICOS *en los hospitales deben ser recibidos para los fines que se espresa.*—Santiago, diciembre 15 de 1848.—Vista la anterior nota del Jefe de la Oficina de Estadística, con lo informado por el Protomedicato de esta capital, y convencido de las ventajas que resultarán de la formacion de tablas exac-

tas de la mortalidad y de una estadística médica como medio único de arribar a un estado de las enfermedades endémicas y epidémicas del pais, y de proveer por consiguiente a su salubridad, hé venido en acordar y decreto:

Art. 1.° El tratamiento de los enfermos en los hospitales deberá hacerse por médicos recibidos, al menos por uno en cada establecimiento; y se encarga a los Intendentes y Gobernadores del rigoroso cumplimiento de esta disposicion, tan luego como puedan hacerse de facultativos idóneos y competentemente autorizados.

Art. 2.° Para la formacion de la Estadística médica y de las tablas de mortalidad, se colocará en la cabecera de la cama de cada enfermo que entre a los hospitales una tabla impresa, en la que se espresará el nombre del médico o médicos encargados del hospital, el del enfermo, con designacion de su edad, estado, profesion y lugar de su nacimiento, la clase de enfermedad que le aqueja, sus alternativas y complicaciones. Dicho boletin deberá estar suscrito por el médico y el administrador del establecimiento.

Art. 3.° En cumplimiento de la anterior disposicion, se autoriza al Jefe de la Oficina de Estadística para que mande imprimir el número que calcule suficiente de dichos estados, arreglados al modelo que se acompaña, de manera que alcancen a proveer por dos o tres años a todos los hospitales de la República, encargándose la oficina de repartirlos a medida que se necesiten.

Tómese razon, comuníquese e imprímase para conocimiento de quienes corresponda.—Bulnes.—Manuel Camilo Vial.—(Boletin Lib 16 n.° 12 páj 345.)

MEDICOS.—En estado de guerra o en un destacamento, pueden recibir el testamento de las personas que asistieren.—(Inciso 2.° del art. 1,041 del Código Civil.)

O.

OBSTETRICIA.—*Se establece un curso de este ramo de Cirujia.*—Santiago, enero 21 de 1853.—Considerando la necesidad de que se forme y distribuyan en todos los puntos de la República, personas que posean conocimientos prácticos en la Obstetricia, y que conozcan al mismo tiempo los principios de

este ramo de Cirujia de tan frecuente aplicacion; he venido en acordar y decreto:

Art. 1.° En el presente año escolar se hará en la casa de expósitos de esta capital un curso teórico práctico de obstetricia, dirijido por el profesor que se nombre al efecto, luego que se haya reunido un número competente de alumnas.

Art. 2.° Serán admitidas en el curso de obstetricia las mujeres que, deseando dedicarse a la profesion, sepan leer y escribir, hayan recibido una decente educacion, y sean jóvenes de buena salud y bien constituidas.

Art. 3.° Concurrirán ademas, al espresado curso, dos alumnas de cada provincia de la República a quienes se asistirá con un diario de 25 centavos durante todo el tiempo que dure el curso; concluido el cual tendrán la obligacion de establecerse por el término de cinco años en las provincias respectivas en donde hubieren sido enviadas. Los Intendentes respectivos elijirán en las que soliciten esta gracia aquellas que parezcan mas acreedoras y tengan las cualidades requeridas por el art. 2.°

Art. 4.° Las sumas que deben erogarse en vista de lo dispuesto por el artículo anterior se imputarán a la partida cincuenta y una del presupuesto de gastos del Ministerio de Instruccion Pública del presente año.

Tómese razon, circúlese y publíquese.—Montt.—Silvestre Ochagavia.—(Boletin Lib 21 n.° 1 páj 33.)

OBSTETRICIA.—*Se establece su residencia para su aprendizaje.*—Santiago, junio 15 de 1853.—Vista la solicitud que precede del Delegado Universitario, y considerando:

1.° Que las alumnas incorporadas en la clase de Obstetricia, abierta el 1.° del presente, necesitan de algunos ausilios para sostenerse mientras dure su aprendizaje;

2.° Que para proporcionar domicilio a las que carecen de él y consultar la economia posible en los gastos de subsistencia de todas ellas, al mismo tiempo que su mayor contraccion y aprovechamiento, es conveniente hacerlas vivir en comun y sujetas a ciertas reglas; y

3.° Que la Casa de Expósitos en donde existe la sala de parturientas, es el lugar mas aparente para que se haga la clase de Obstetricia, y para que residan en él las alumnas que la cursan; vengo en acordar y decreto:

Art. 1.° Se concede una asignacion de veinte y cinco cen-

tavos diarios a cada una de las treinta y seis alumnas incorporadas en la clase de obstetricia, segun la lista adjunta.

Art. 2.° Las treinta alumnas solteras que asistan a ella residirán en lo sucesivo en la Casa de Espósitos de esta capital, en donde vivirán en comun bajo la inspeccion de una matrona que hará de directora del establecimiento, y del económo del establecimiento, y sujetas a las reglas que éste crea oportuno establecer, recibiendo instrucciones al efecto del Delegado Universitario y del profesor de la clase de obstetricia.

Art. 3.° Las asignaciones correspondientes a estas treinta alumnas se entregarán mensualmente por la Tesoreria Jeneral, al Ecónomo de la Casa de Huérfanos, quien invertirá esta suma del modo siguiente: ciento veinte pesos en dar el alimento necesario a las alumnas durante el mes; cuarenta y cinco pesos para gastos de ropa, lavado y ausilio que se les distribuirá en dinero el domingo de cada semana; cuarenta pesos para alquiler de la habitacion para la familia del Ecónomo, y doce pesos para aumento del sueldo de la matrona que asista al establecimiento y pago de una sirvienta para la casa.

El sobrante que haya cada mes, cubiertos estos gastos, se pondrá a disposicion del profesor de obstetricia para que éste lo invierta en hacer la adquisicion de los libros, instrumentos y aparatos necesarios para la enseñanza de este ramo, poniéndose para ello de acuerdo con el Delegado de la Universidad, a quien presentará la cuenta de inversion de las sumas que haya recibido cada seis meses, para que se pasen al Ministerio de Justicia. El Ecónomo encargado de los gastos ordinarios del Colejio de Obstetricia, presentará mensualmente a la Contaduria Mayor las cuentas de su administracion visadas por el profesor del ramo.

Art. 4.° Las alumnas del Colejio de Obstetricia, por el hecho de ser admitidas en él, se comprometen, concluida su carrera, a desempeñar su profesion por el término de cinco años, en el punto de la República a que el gobierno crea conveniente destinarlas.

Art. 5.° Las alumnas casadas que asistan en calidad de esternas a la clase de obstetricia, percibirán su pension directamente de la Tesoreria, presentando solo un certificado del profesor de puntual asistencia a la clase.

Art. 6.° El profesor, de acuerdo con el Ecónomo del establecimiento, podrá separar de él a las alumnas que se hagan

merecedoras de esta pena por su mala conducta o desaplicacion.

Los ministros de la Tesoreria jeneral harán el abono de las asignaciones decretadas desde el 1.° del corriente, imputándolas a la partida 51 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.

Refréndese, tómese razon y comuníquese.—Montt.—Sílvestre Ochagavía.—(Boletin, Lib. 21, n.° 6, páj. 281.)

OBSTETRICIA.—*Se establece la forma como debe hacerse la inversion de las asignaciones decretadas.*—Santiago, julio 7 de 1853.—Con lo espuesto por el Delegado de la Universidad en la nota que precede, y por el Ecónomo de la casa de Expósitos en la adjunta solicitud,

Vengo en acordar y decreto:

Art. 1.° Las asignaciones correspondientes a las treinta alumnas internas de la clase de obstreticia de que habla el art. 3.° del supremo decreto de 15 de julio último, se entregarán en lo sucesivo al profesor de dicha clase, don Estanislao del Rio, para que las invierta, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, rindiendo mensualmente ante la Contaduría Mayor las cuentas de su administracion, revisadas por el Delegado Universitario.

Art. 2.° La inspeccion del Colejio de obstreticia encomendada al Ecónomo de la casa de Expósitos por el artículo 2.° de dicho decreto, será desempeñada por el mencionado profesor, quedando a cargo de la matrona directora del establecimiento, llevar los gastos de comida, lavado y otros ordinarios de la casa con conocimiento del profesor.

Tómese razon y comuníquese.—Montt.—Silvestre Ochagavía.—(Boletin, Lib. 21, n.° 7, páj. 331.)

OBSTETRICIA.—Si el obstetriz es mujer casada, se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesion, mientras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.—(Art. 150 del Código Civil.)

P.

PARTO.—A consecuencia de la denunciacion que la mujer divorciada recientemente hiciere al marido de hallarse embarazada, éste tendrá derecho para nombrar una matrona que

inspeccione el parto; y la mujer que se creyere preñada, estará obligada a recibirla, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para la citada inspeccion. Esta será a costa del marido, pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé será indemnizado el marido.—(Art. 192 del Código Civil.)

PATENTES. (1) —*Son obligados a pagar este impuesto, los médicos, flebotomistas, droguerias y boticas, obstetricias o matronas, peluqueros y barberos. segun lo dispuesto por las disposiciones legales siguientes:*

Art. 1.° El ejercicio de toda profesion, industria o arte estará sujeto al impuesto de patente, con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Para el pago del impuesto de patente se dividen en cinco órdenes los departamentos de la República y pertenecerán:

Al primer órden Santiago y Valparaiso;

Al segundo, Copiapó, Serena, Talca y Concepcion;

Al tercero, Caldera, Vallenar, Coquimbo, Illapel, Ovalle, San Felipe, Los Andes, Quillota, Melipilla, Rancagua, San Fernando, Curicó, Cauquenes, Constitucion, Coelemu y Talcahuano;

Al cuarto, Ancud, Valdivia, Laja, Rere, Puchacai, Linares, Petorca, Combarbalá, Elqui, Ligua, Putaendo, Victoria y Caupolican;

Al quinto, Castro, Quinchao, Melipulli, Osorno, Carelmapu, Union, Nacimiento, Lautaro, San Carlos, Itata, Parral, Lontué, Vichuquen, Casablanca, Limache y Freirina.

Con el mismo objeto, y para las profesiones e industrias peculiares a puertos de mar, se dividen éstos en cinco categorias y pertenecerán:

A la primera, Valparaiso;

(1) Aunque este impuesto está a mucha distancia de la mas pequeña analojia con el contenido de este libro, esclusivo de la policia sanitaria, no se ha escrupolizado comprenderlo en él, por cuanto lleva el título tambien de ser la guia que sirve a sus encargados de cuanto atañe a lo conserniente para el desempeño de su cargo. Por consiguiente, no parece demas si no hasta cierto punto conveniente, que gravando ese impuesto a sus respectivas profesiones, tengan a la vista la lei que lo establece para cumplir sus prescripciones, lo cual les es útil tanto a nacionales como a estranjeros que se establezcan en el pais. Tal ha sido el objeto único que al hacerlo ha tenido presente el autor.

A la segunda, Caldera, Carrizal Bajo, Coquimbo, Tomé y Talcahuano;

A la tercera, Huasco, Constitucion, Lota y Coronel;

A la cuarta, Ancud, Melipulli, Corral, Tongoi, Guayacan, Chañaral y Chañaral de las Animas;

A la quinta, Flamenco, Paposo, Taltal, Peña Blanca, Vilos, Papudo, San Antonio de las Bodegas, Penco, Colcura, Llico, Rio-Bueno, Castro y demas puertos menores.

Prévias las bases precedentes, se pagará el impuesto de patente en el órden y forma siguiente:

Valor de la patente que está obligado a pagar cada una de las personas de las profeciones puntualizadas al marjen, segun el punto en que las ejercen.

Establecimientos y Profesiones.	Categorias.	Ordenes de pueblos y departamentos.				
		1	2	3	4	5
Barberias y flebotomistas.........		10	5	4	3	3
Dentistas		50	40	30	25	14
Droguerias y boticas..........	1.ª	150	100	50	25	15
	2.ª	75	50	25	15	10
Matronas en ejersicio, dos años	1.ª	40	30	20	15	10
despues de recibir el titulo.....	2.ª	20	10	5	4	3
Médicos en ejersicios; dos años	1.ª	100	50	25	10	5
despues de recibir el título....	2.ª	50	25	13	7	3
Peluquerias..................	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3

Art. 10. Los contribuyentes que no se conformaren con la clasificacion que se hubiere hecho de su profesion o industria, podrán entablar su reclamo ante el juez de comercio o el juez de primera instancia del departamento, quienes decidirán sin ulterior recurso, oyendo en conferencia verbal al interesado y a la comision que hubiere formado la matrícula. Si la reclamacion se fundase en que se ha fijado una patente menor que la que el interesado quiere pagar, será inmediatamente aceptada.

Art. 11. Un mes despues de principiar el pago de patentes se practicará una visita de inspeccion a los establecimientos sujetos al impuesto, y el contribuyente que no hubiere tomado patente, o hubiere sacado una de inferior valor a la que le

corresponda por la matrícula, será obligado en el primer caso a sacarla y a pagar ademas una multa equivalente a su importe, y en el segundo caso a pagar doblada la parte de precio de la patente que haya dejado de satisfacer.

Art. 12. A la misma obligacion y multa impuesta por el artículo que precede, quedará sujeto el que estableciere una industria o negocio de comercio o comenzare a ejercer una profesion despues de pasada la visita de inspeccion y antes de los cuatro últimos meses del año porque debe durar la patente::::

Art. 14. La patente deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento u oficina del contribuyente bajo la multa de cinco pesos (1).—(Lei de diciembre 22 de 1866.—Boletin, Lib. 34, n.° 12, páj. 500).

PATENTES.—Santiago, julio 13 de 1867.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 16 de la lei de 22 de diciembre de 1866,

Decreto:

El impuesto de patente se pagará en el presente año desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre, y en los años venideros, desde el 1.° de setiembre hasta el 1.° de octubre.

Tómese razon y comuníquese.—Perez.—Alejandro Reyes. —(Boletin, Lib. 35, núm. 7, páj. 168.)

PLAN DE ESTUDIO DE CIENCIAS MEDICAS. — Santiago, octubre 21 de 1845.—Vistos el plan de estudios de ciencias médicas, que me ha sido presentado por el Rector del Instituto Nacional, y las modificaciones hechas a dicho plan por el Consejo de la Universidad,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° El curso de ciencias médicas planteado en el Instituto Nacional deberá comprender los ramos siguientes:

1.° Anatomía y fisiolojía;

2.° Hijiene;

3.° Química e historia natural aplicada a la medicina;

4.° Farmacia;

5.° Patolojía y clínica esternas, los tratados de operaciones y bendajes y obstetricia; y

(1) Se han omitido los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de esta lei, por creerlos inconducentes al caso que nos ocupa, y por la misma razon el 13; y los restantes despues del 14 de los 16 de que consta toda ella. (Nota del autor.)

6.ª Patolojía y clínica interna, terapéutica y medicina legal.

Art. 2.° El estudio de estos ramos se dividirá en dos series, de tres años cada una.

Art. 3.° Durante el primer año de la primera série se enseñará anatomía y química médica;

En el segundo, anatomía, fisiolojía, química e historia natural aplicada a la medicina;

En el tercero, se hará el estudio combinado de anatomía y fisiolojía enseñándose ademas la hijiene, historia natural aplicada a la medicina y farmacia.

El profesor, al concluir el tercer año, hará un repaso jeneral y prolijo de los ramos estudiados en los tres de esta série.

Art. 4.° En el primer año de la segunda série se enseñará patolojía y clina esternas e internas. Las dos terceras partes de las lecciones que deben darse en este año se destinarán esclusivamente a la teoría y la otra a la práctica y teoría.

En el segundo patolojía y clínica esternas y tratado de operaciones y bendajes, patolojía y clínica esternas y terapéutica;

En el tercero, patolojía y clínica esternas, operaciones, bendajes y obstetricia, patolojía y clínica esternas, terapéutica y medicina legal.

Art. 5.° No podrá pasar en calidad de alumno a seguir los estudios de la segunda série, el que no haya dado exámen satisfactorio de los ramos de la primera ni será admitido en ésta el que no hubiere sido examinado y aprobado en las materias que hacen parte de la instruccion preparatoria.

Art. 6.° El estudio de la historia natural aplicada a la medicina, solo se exijirá a los que nuevamente se incorporasen a los cursos de ciencias médicas. Los que se hallasen ya incorporados en cualquiera de dichas clases, cumplirán con rendir exámen de quimica y botánica aplicada a la medicina.

Tampoco se aplicará a los alumnos ya incorporados lo dispuesto en el art. 3.°, sino en la parte en que dicho artículo reproduce lo ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 7.° Conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del Instituto, al fin de cada año deberán los profesores de medicina presentar a exámen a sus alumnos respectivos.

Art. 8.° A mas del exámen de que habla el artículo anterior, quedan obligados los alumnos a dar otro jeneral del ramo, siempre que por la distribucion de los estudios que

exije el presente plan hayan tenido que dar exámenes parciales.

Comuníquese.—Bulnes.—Antonio Varas.—(Boletin, Libro 13, n.° 10, páj. 120.)

PLAN DE ESTUDIOS MEDICOS.—Santiago, julio 4 de 1860.—Con lo espuesto por el Delegado Universitario y teniendo presente:

1.° Que el plan de estudios médicos de la seccion superior del Instituto Nacional decretado en 21 de octubre de 1845 es deficiente, atendidos los progresos que se han hecho en todos los estudios científicos de la misma seccion;

2.° Que la circunstancia de abrirse nuevos cursos cada tres años aleja a muchos aspirantes que sin esta restriccion podrian matricularse como alumnos de medicina;

3.° Que el reducido número de profesores es y ha sido un obstáculo, para que se le de a los estudios mayor estension y propiedad,

Vengo en decretar el siguiente plan de estudios médicos:

Art. 1.° El curso de estudios médicos que se haga en lo sucesivo en la seccion universitaria, deberá durar seis años, y los ramos de que consta se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Anatomia,
Química inorgánica.

SEGUNDO AÑO.

Anatomia (dicceccions),
Química orgánica y botánica.

TERCER AÑO.

Fisiolojia,
Anatomia de las rejiones,
Farmacia y materia médica.

CUARTO AÑO.

Patolojia interna,
Patolojia esterna.

QUINTO AÑO.

Clínica interna,
Clínica esterna,
Hijienie,
Terapéutica.

SESTO AÑO.

Clínica interna,
Clínica esterna,
Obstetricia.
Medicina legal.

Art. 2.° Ningun alumno podrá incorporarse al curso de estudios médicos, sin haber hecho todos los estudios preparatorios, que se exije por los reglamentos vijentes, ni podrá pasar de una clase inferior a otra superior, sin haber dado exámen satisfactorio de los ramos que correspondan al año en que se encuentre inscrito.

Art. 3.° Habrá seis profesores para la enseñanza de los ramos de ciencias médicas:

El primero de anatomia.

El segundo de fisiolojia y medicina legal.

El tercero de patolojia interna y terapéutica.

El cuarto de patolojia esterna y anatomia de las rejiones.

El quinto de clínica interna e hijiene; y

El sesto de clínica esterna y obstetricia.

Cada uno de los cuatro primeros gozarán de la renta anual de mil pesos, y cada uno de los dos últimos de la de dos mil doscientos pesos tambien anuales.

Art. 4.° Cada profesor deberá hacer por los menos una clase diaria de una hora, o una clase de hora y media dia por medio, segun el órden que se prefije para las clases por el Delegado Universitario.

Art. 5.° Los profesores de clínica interna y esterna deberán asistir todos los dias al hospital a instruir a sus alumnos en la medicina práctica. Quedarán exentos de esta obligacion en los dias en que estos profesores tengan que hacer clase de hijiene y obstetricia.

Art. 6.° Habrá un director que se ocupará esclusivamente en dirijir y ejercitar a los alumnos de los dos primeros años en las disecciones anatómicas y en el cuidado del gabinete anatómico y de las colecciones.

Art. 7.° El curso de medicina se abrirá cada dos años y las disposiciones del presente decreto principiarán a rejir respecto de los alumnos que se inscriban en el año escolar de 1861 como alumnos de medicina del primer año.

Art. 8.° Los alumnos que hubiesen dado exámen satisfactorio de los ramos correspondientes al cuarto año, se incorporarán a los cursos del quinto; pero el tiempo de práctica para obtar al grado de licenciado en medicina segun los estatutos vijentes, se contará desde el dia en que hudieren obtenido el grado de bachiller en la misma facultad.

Art. 9.° Las épocas de exámenes y la inscricipcion de los alumnos en el año respectivo del curso determinado por decreto de 7 de octubre de 1859 para los alumnos de los estudios legales, se aplicarán tambien a los de medicina.

Art. 10. El Delegado Universitario cuidará de proponer al gobierno los nuevos profesores a medida que el desarrollo progresivo del curso lo exija y propondrá las clases que deban encargarse a los profesores actuales.

Tómese razon y comuníquese.—Montt.—Rafael Sotomayor. —(Boletin Lib 28 páj 190 n.° 7.)

PLAN DE ESTUDIOS *para las profesiones de flebótomo y de dentista.*—Santiago, noviembre 17 de 1864.—Vista la nota que precede, decreto:

Art. 1.° Apruebase el siguiente plan de estudios para las profesiones de flebótomo y de dentista acordado por el Consejo de la Universidad.

Plan de estudios.

CURSO DE FLEBOTOMIA.

Los que soliciten seguir este curso deberán probar ante el Delegado Universitario que poseen los conocimientos que se adquieren en las escuelas primarias superiores.

Los estudios del curso se harán en dos años y de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva y topografía del aparato dentario.

Anatomía descriptiva y topográfica de las rejiones en que se operan las sangrias.

Nociones de los medios que deben emplearse en casos apremiantes para remediar los accidentes que pueden ser ocasionados por las sangrias o las estracciones de los dientes.

SEGUNDO AÑO.

Práctica de la flebotomia en los hospitales bajo la direccion del profesor.

Teoria y práctica de los bendajes correspondientes.
Práctica de la estraccion de dientes.

CURSO DE DENTISTAS.

Se exijirán a los alumnos de este curso los mismos estudios preparatorios que a los de flebotomía.

Los estudios profesionales se harán en dos años y distribuidos de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Anatomia descriptiva y topografia del sistema dental, del nervioso y vascular que les corresponde, y del muscular y mucoso de la boca.

Fisiolojia correspondiente a estos sistemas.

Estudio terapéutico de las sustancias dentificias, tópicas y narcóticas empleadas en la boca.

SEGUNDO AÑO.

Patolojía del sistema dental.

Práctica de la estraccion de dientes.

Teoria y práctica de la reposicion y de la construccion de piezas artificiales y estudio práctico de las sustancias que en ellas se emplean.

El profesor cuidará de dar a conocer a los alumnos tanto las propiedades de los metales que se emplean en el arte del dentista, como las sustancias orgánicas que pueden servir para el mismo fin.

Los estudios de los ramos profesionales pertenecientes a los cursos anteriores se harán conforme a programas aprobados por la Facultad de Medicina.

Los aspirantes al título de flebótomo y de dentista deberán probar que tienen buenas costumbres y que son mayores de veinte y un años.

Art. 2.° Para llevar a efecto en todas sus partes el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, créase una clase para la enseñanza de ambas profesiones. Dicha clase será desempeñada por un profesor que enseñará simultáneamente los ramos correspondientes a cada curso y gozará el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Art. 3.° Los alumnos que siguieren los cursos de flebotomia o de dentista, quedan obligados por dos años, despues de terminado su aprendizaje, a desempeñar las comisiones que

les encargue el gobierno en cualquier punto de la República abonándoles la gratificacion que se creyere conveniente.

Tómese razon y comuníquese.—Perez.—Federico Errázuriz. —(Boletin Lib. 32 n.° 11 páj 385.)

PLAN DE ESTUDIOS MEDICOS.—Santiago, marzo 17 de 1868.—Vista la nota que precede del Delegado de la seccion universitaria y teniendo presente que urje poner remedio a los defectos de que adolece el actual plan de estudios médicos, especialmente en la parte relativa a la enseñanza práctica,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Todo alumno de medicina desde que se inscriba en el segundo año en los libros de la Delegacion Universitaria, queda obligado a asistir diariamente a los hospitales.

Art. 2.° El Delegado Universitario pasará a principios de cada año al Decano de la Facultad de Medicina una lista de los alumnos inscritos en los cinco últimos años de esta Fácultad, con designacion de los cursos a que pertenecen, y el Decano hará la distribucion mas conveniente de ellos entre las salas de los hospitales de hombres y de mujeres, recomendando al jefe de servicio de cada sala a los alumnos que le correspondan.

Art. 3.° Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

1.° Estar en sus respectivas salas a la hora de visita de los jefes de servicio;

2.° Ejecutar como ausiliares de los internos los cargos que conforme a sus aptitudes les confie el jefe de servicio de la sala a que pertenecen;

3.° Guardar las debidas consideraciones al Administrador y demas empleados de los hospitales.

Art. 4.° Todo alumno presentará cada dos meses al Decano de la Facultad un certificado del médico de la sala a que pertenezca, que acredite su puntual asistencia y buen desempeño de sus deberes.

Art. 5.° Estos certificados se presentarán en los exámenes que se rinden al fin de cada año a la comision examinadora, no debiendo ser admitido a exámen el alumno que no hubiere cumplido con las obligaciones que impone el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Perez.—Federico Errázuriz.—(Araucano, n.° 3,194 de 31 de marzo de 1868.)

POLICIA MEDICA.—*Se prescribe la forma de proveer de medicina a la marina.*—Santiago, enero 13 de 1854.—Con lo informado por el Médico Cirujano Mayor de Marina y Junta Económica del departamento, y habiendo demostrado la esperiencia que el sistema actual en la provision de medicamentos e instrumentos quirúrjicos para la marina es defectuosa: visto lo que dispone la lei 3.ª, tít. 17, Lib 9, Recp. de Indias sobre compra de medicinas para la armada, y la imposibilidad que existe de verificar un prolijo reconocimiento en las que se entregan para los buques y establecimientos de marina: teniendo presente el decreto de 27 de mayo de 1846 dictado con el fin de regularizar el servicio médico de la marina con señalamiento de las obligaciones de Médico Cirujano mayor del departamento,

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Médico Cirujano Mayor del departamento, de acuerdo con los Cirujanos de los buques de la República, formará una relacion de todas las medicinas, aparatos e instrumentos que requiera el servicio médico de la marina, y de que debe ordinariamente estar provisto todo buque con concepto a su dotacion y a su servicio.

Art. 2.° La relacion ordenada en el artículo anterior, se comunicará por el Secretario de la Junta a todos los Farmacéuticos de la ciudad, invitándolos a que dirijan para un dia determinado sus propuestas cerradas a la Junta Económica para proveer a la marina por el término de tres años de las medicinas que se les demanden a los precios que el proponente fije a cada artículo de los comprendidos en la relacion espresada.

Art. 3.° Abiertas las propuestas ante la Junta Económica en sesion privada, con asistencia y voto del Cirujano Mayor, y leidos los nombres de los proponentes, la Junta tomará en consideracion entre ellas, solo aquellas que a juicio del Cirujano Mayor provengan de proponentes dignos de confianza, tanto por la frescura y notoria buena calidad de sus medicamentos, cuanto por la fidelidad en la clase y calidad de las medicinas que se entreguen, separando y no considerando las que no se hallen en este caso, y aceptará entre las elejidas las mas ventajosas para el estado, sometiendo lo obrado al gobierno para su aprobacion.

Art. 4.° Obtenida la aprobacion suprema, se hará la ad-

judicacion de la provision de los medicamentos con arreglo a esa aprobacion por el término de tres años, quedando el proveedor reconocido como farmacéutico de la marina, y sujeto en jeneral a las obligaciones de los proveedores de los otros ramos.

Art. 5.° Las entregas de medicinas se harán a virtud de libramientos jirados por la Comisaria en cumplimiento de órden de la Comandancia Jeneral espedida sobre los pedimentos que haga el cirujano del buque, informados por el cirujano mayor en vista de los consumos habidos y de las necesidades que nazcan de la situacion del buque y servicio a que se le destine.

Art. 6.° La entrega de las medicinas ordenada por Comisaria se hará directamente por el farmacéutico al cirujano del buque, quien firmará, junto con el recibo, su conformidad con su clase y condicion, rehusando recibirlas si no estuviese conforme y dando parte al cirujano mayor en el caso de permitírselo las circunstancias; si el tiempo urjiese y no lo permitiese dar este paso, protestará de su conformidad y lo asentará así en la misma nota de recibo.

Art. 7.° Los consumos en el ramo de medicinas, presentados y examinados por el cirujano mayor, segun se previene en el artículo 2.° del decreto citado de 27 de mayo de 1846, serán pasados a la comisaria para la debida constancia en el ajuste de cuentas del buque.

Art. 8.° Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Montt.—Pedro Nolasco Vidal.—(Boletin, Lib. 22 n.° 1 páj 62.)

PROFESIONES DE MEDICO, CIRUJANO, FARMACEUTICO, FLEBOTOMO, DENTISTA Y MATRONA.—*Los requisitos para ejercerlas.*—Santiago, abril 25 de 1866.—Con lo espuesto por el Tribunal del Protomedicato en la nota que precede, y considerando que los individuos legalmente autorizados para las profesiones de Médico, Cirujano, Farmacéutico, Flebótomo, Dentista y Matrona, son los únicos que pueden ejercerlas, y que el número creciente de los que a ellas se dedican hace innecesarias las reglas de tolerancia contenidas en los decretos de 9 de octubre de 1844 y 25 de octubre de 1845,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° Quedan derogados los citados decretos de 9 de octubre de 1844 y de 25 de octubre de 1845 relativos al ejer-

cicio de las profesiones de Farmacéuticos y de Médico por personas que carezcan de título legal.

Art. 2.° Los Intendentes y Gobernadores velarán en que las profesiones de Médico, Cirujano, Farmacéutico, Flebótomo, Dentista y Matrona solo sean desempeñadas por personas que tengan título legal para ello.

Art. 3.° Los individuos sin título legal a quienes se hubiere tolerado que ejerzan la profesion de Médico y Farmacéutico a virtud de los decretos referidos, solo podrán continuar ejerciéndolo hasta el 1.° de enero de 1869.

Comuníquese y publíquese.—Perez.—Alvaro Covarrubias. —(Boletin, Lib. 34, n.° 4, páj. 135.)

PROTOMEDICATO.—*Su estincion, y creacion de una sociedad médica.*—Santiago, agosto 15 de 1826. La esperiencia ha demostrado hasta ahora la insuficiencia del Tribunal del Protomedicato para el lleno de los interesantes objetos que le son peculiares; y considerando el Gobierno las ventajas que pueden seguirse de su estincion, y de la crecicion de una sociedad médica que sobre reemplazarle en el ejercicio de sus atribuciones, reuna ademas otras circunstancias de que deben resultar grandes utilidades al pais; sirviendo al mismo tiempo de poderoso estímulo a los profesores que la compongan para su mejor desempeño en beneficio de la causa pública, lo que debe atraerles el justo aprecio y consideracion a que son acreedores, y que los ha privado hasta el dia una vergonzosa preocupacion en desdoro de una profesion la mas noble y grata a la humanidad,

Ha venido en decretar:

Art. 1.° Queda estinguido desde esta fecha el Tribunal del Protomedicato.

Art. 2.° Le sostituirá en sus atribuciones una Junta que se denominará Sociedad Médica compuesta de todos los profesores autorizados de esta capital.

Art. 3.° Se nombrará a pluralidad de votos entre los mismos socios, un Presidente, un Secretario, y un fiscal, cuya duracion será de cuatro meses el primero y los segundos por el tiempo que estime conveniente la Sociedad.

Art. 4.° Esta se instalará en el local que al efecto se señalare por el jefe político de la provincia con designacion del dia en que haya de verificarse.

Art. 5.° Reunida la sociedad, se hará entrega al Presidente

de todos los documentos, arca y archivo del Tribunal del Protomedicato.

Art. 6.° La sociedad examinará en Medicina, Cirujia, Farmacia y Obstetricia.

Art. 7.° Visitará las boticas.

Art. 8.° Propondrá al gobierno, cuando fuere conveniente, y lo ordene, facultativos para el servicio militar o de hospitales.

Art. 9.° Los majistrados podrán solicitar de esta sociedad todas las instrucciones y datos útiles relativos a los objetos que se le confian por el gobierno, y que aquellos necesitaren para el desempeño de sus funciones.

Art. 10. Las autoridades respetarán en la parte científica las decisiones de esta sociedad, cuando sea requerida por el gobierno para conocer de objetos de salud pública.

Art. 11. Las memorias o disertaciones que fueren leidas en ella, se pasarán despues al gobierno para que disponga su reimpresion en beneficio de la ilustracion pública, y para satisfaccion de los autores de ellas.

Art. 12. La sociedad propondrá al gobierno arbitrios para formar un fondo destinado a subvenir a sus necesidades, y a la ereccion de un Museo de Anatomia, y de un gabinete de medicamentos.

Art. 13. Trabajará a la mayor brevedad el reglamento que haya de fijar sus atribuciones, el que será elevado al conocimiento del gobierno para su aprobacion.

Art. 14. La sociedad celebrará sus sesiones precisamente una vez en la semana.

Art. 15. El Minitro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Comuníquese e imprímase. —Blanco.—Blanco. —(Boletin Lib 3.° n.° 6 páj 57.)

PROTOMEDICATO.—*Su restablecimiento.*—Santiago, abril 27 de 1830.—Convencido el gobierno de que la sociedad médica establecida por decreto de 15 de agosto de 1826 no puede llenar los objetos de su institucion, ya por la estension que se dió al número de sus vocales, ya por haberse limitado las facultades que debia tener al igual de las del antiguo Protomedicato a quien subroga, decreta:

Art. 1.° Queda estinguida desde esta fecha la Sociedad Médica.

Art. 2.° Se restablece el Protomedicato con todas sus atribuciones y reglamentos, a escepcion de la forma designada en los artículos siguientes:

Art. 3.° El Tribunal del Protomedicato se compondrá de un Presidente doctor en medicina, dos vocales, uno profesor de cirujía y otro de farmacia.

Art. 4.° Habrá ademas un secretario con voto informativo y un oficial.

Art. 5.° El Presidente y demas vocales serán nombrados por el Gobierno, y su duracion será por tres años.

Art. 6.° Deseando el Gobierno que cuanto antes se ponga en ejercicio este Tribunal, tiene a bien nombrar para que lo compongan los siguientes profesores: para presidente, don Guillermo Blest, doctor en medicina; para vocales don Nathaniel Cox, profesor en cirujía; i don José Bustillo, profesor de farmacia; para secretario, don Pedro Moran; y para Fiscal, don José Barrios.

Art. 7.° El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon, se publicará y comunicará a quienes corresponda.—Ovalle.—Portales. —(Boletin, Lib. 5.°, n.° 1, páj. 3.)

R.

RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES ESTRANJERAS.—Santiago, setiembre 11 de 1868.—Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad en sesion de 1.° del que rije,

Decreto:

Art. 1.° El Consejo de la Universidad pedirá al Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Instruccion Pública el reconocimiento de una o varias Facultades de las Universidades estranjeras para el efecto de la validez de los títulos universitarios, cuando juzgare que los estudios que se hacen en dichas facultades son equivalentes a los que constituyen los planes de estudio de la instruccion secundaria y superior en Chile.

Art. 2.° Para que el Consejo de la Universidad pueda proponer al Presidente de la República el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá oir préviamente el dictámen de una comision de su seno que informe, teniendo

precisamente a la vista los estatutos y planes de estudio de la facultad o facultades que se quiere reconocer, si éstos corresponden a los de la facultad o facultades respectivas de la Universidad de Chile.

Dicha comision será compuesta a lo menos de dos miembros, uno de los cuales será en todo caso el Decano de la facultad correspondiente a aquella de cuyo reconocimiento se trata.

Art. 3.° Los individuos que solicitaren grados de la Universidad de Chile, y presentaren títulos de licenciado espedido por universidades estranjeras, cuyas facultades hubieren sido reconocidas, están exentos de presentar títulos de bachilleres y certificados de exámenes parciales; pero en todo caso quedan obligados a rendir las pruebas finales de que habla el art. 13 del reglamento de grados (1).

Los que soliciten el grado de licenciados en la facultad de leyes, aunque presenten títulos de Facultades Universitarias reconocidas, están obligados a rendir exámen de los Códigos chilenos y de práctica forense.

Art. 4.° El Consejo de la Universidad podrá, sin embargo, dispensar de la prueba oral y de los exámenes parciales de que habla el inc. 2.° del artículo anterior, a aquellos individuos cuya ilustracion y competencia fueren notorias a los miembros del Consejo.

Para hacer esta dispensa se necesita del voto de los dos tercios de los miembros presentes al acuerdo.

Art. 5.° Los individuos que habiendo hecho sus estudios en algunas de las Universidades no reconocidas en Chile, y obtenido en ellas títulos profesionales, solicitaren de la Universidad de Chile el reconocimiento de los espresados títulos, se pondrán en igual condicion á los que hubieren hecho sus estudios en este pais, sometiéndose al efecto a las reglas siguientes:

1.° Deberán presentar un diploma por el cual conste que han obtenido un título equivalente al de bachiller en la facultad de filosofía y humanidades que concede la Universidad de Chile. Bastará la simple presentacion de ese diploma para que sea reconocido por la Universidad de Chile. Se esceptúan de esta disposicion los individuos que con los diplomas de

(1) Este reglamento en el art. 13 citado, se rejistra en este llbro, en la nota 1.ª de la páj. 120.

Injenieros o Farmacéuticos soliciten la concecion de iguales títulos en la Universidad de Chile; pero están obligados a presentar un certificado por el cual conste que han hecho estudios de humanidades aproximativamente iguales a los que se exijen en Chile para conceder los espresados títulos.

2.° Deberán presentar un diploma por el cual conste que han obtenido de la Universidad respectiva el título de licenciado, y ademas un certificado de todos los exámenes de instruccion superior que el solicitante hubiere rendido para obtener ese título.

3.° Si la Universidad de Chile exijiere uno o varios ramos mas de aquellos que hubiere cursado el solicitante, éste estará obligado a rendir los exámenes de los espresados ramos en la forma usada en Chile.

4.° Los solicitantes están obligados a rendir las pruebas finales exijidas por el reglamento de grados de la Universidad de Chile para conceder el título de licenciado en cualquiera de sus facultades.

5.° El consejo de la Universidad podrá dispensar de una o mas pruebas a aquellos individuos cuya ilustracion y competencia fueren notorias a los miembros del Consejo. Para hacer esta dispensa se necesita del voto de los dos tercios de los miembros presentes al acuerdo.

Art. 6.° Se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes cuando se tratare del reconocimiento o simplemente de la aceptacion de los estudios hechos en establecimientos científicos especiales establecidos en paises estranjeros, bajo la vijilancia de sus respectivos gobiernos, y de los títulos profesionales espedidos por ellos.

Art. 7.° Los diplomas y certificados que se presenten al Consejo deben ser visados por el Cónsul de Chile establecido en el pais en que el solicitante hubiere sido graduado o hecho sus estudios, o a falta de este Cónsul por otro de una nacion amiga residente en el mismo pais.

Anótese, comuníquese y publíquese. — Perez. — Federico Errázuriz.—(Boletin Lib. 34 n.° 9 páj. 309.)

RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL PROTOMEDICATO.—*Se establece sin lugar y el modo de proceder en los casos que ocurran.*

Exmo. Señor:

La Corte Suprema despues de un detenido exámen de este

espediente, ha acordado por unanimidad conformarse con la opinion de los señores fiscales en los puntos siguientes:

1.° Que el Protomédico, examinadores y fiscales del Protomédico no puedan ser recusados para el exámen que las leyes exijen de los que quieren ejercer la profesion médica, quirúrjica y farmacéutica.

2.° Que si se probase debidamente ante el gobierno departamental que el fiscal, ó los examinadores tuviesen motivos particulares graves de enemistad o interes contra el examinando, puede separarlos para el exámen.

3.° Que si los motivos no fuesen probados, o probables, pero tuviesen alguna razon ostensible en que apoyarse pueda el gobernador, a solicitud del interesado, nombrar algunos facultativos que asistan sin voto al exámen y le informen de la prudencia y justicia con que hubiesen procedido los examinadores.

4.° Que si el informe de los comisionados fuese favorable al examinando, y éste reprobado por los examinadores, pueda el gobernador ordenar se proceda a nuevo exámen aumentando otro tanto el número de examinadores.—Santiago, julio 1.° de 1836.—Juan de Dios Vial del Rio.—Manuel Novoa.—Manuel José Gandarillas.—Manuel Joaquin Valdivieso.—Santiago, julio 5 de 1835.—Me conformo con el voto consultivo de la Corte Suprema que antecede.—Comuníquese—Rúbrica de S. E.—Portales.—(Boletın Lib. 7.° n.° 2 páj. 32.)

REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA.——Véase Cuarentena de buques estranjeros en los puertos de la República.

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA DE LA FLEBOTOMIA Y OBSTETRICIA.—Santiago, diciembre 17 de 1867.

Señor Ministro:

El Consejo Universitario, en cumplimiento de lo ordenado por V. S. en decreto de 29 de octubre último, ha acordado someter a la deliberacion de V. S. el siguiente

Reglamento

PARA LA ENSEÑANZA DE LA FLEBOTOMIA Y LA OBSTETRICIA EN LAS CIUDADES DE COPIAPO Y CONCEPCION.

Art. 1.° Establécese la enseñanza de flebótomos y de matronas o parteras en las ciudades de Concepcion y de Copiapó

Deberá hacerse la primera en un hospital que tenga a lo menos sesenta camas, ocupadas habitualmente por mas de cuarenta enfermos. La segunda se hará tambien en un hospital en que esté precisamente una sala de partos.

Art. 2.° Los intendentes de las provincias de Atacama y de Concepcion designarán, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, cuáles son los establecimientos en que debe hacerse la enseñanza de flebótomos y matronas; y harán anunciar por los diarios, con dos meses de anticipacion, la época en que debe darse principio a la enseñanza, y las condiciones exijidas para la admision.

Art. 3.° El 2 de enero del año en que comienzan los cursos espresados, se abrirá en la secretaria de cada una de las referidas intendencias la matrícula de inscripciones de los que pretendan seguir los estudios de flebotomía y de obstetricia. Los aspirantes acompañarán su solicitud con los documentos siguientes: 1.° la fé de bautismo; 2.° un certificado del preceptor en cuya escuela hubiese hecho sus estudios de instruccion primaria, especificándose en él los ramos que hubiere cursado; y 3.° otro certificado de un subdelegado, de un inspector o de otra persona conocida en el lugar de su residencia, por el cual conste que el que aspira a incorporarse en los estudios de flebotomía o de obstetricia ha observado siempre buena conducta.

Para ser admitidos a la matrícula necesitan tener mas de 16 años los jóvenes que pretendan incorporarse en los estudios de flebotomía, y de 17 las jóvenes que quieran hacer los estudios de matronas o parteras.

Art. 4.° La matrícula de inscricciones se cerrará definitivamente el 1.° de febrero. El intendente designará entonces el dia en que deben tener lugar los exámenes preparatorios a que han de someterse todos los aspirantes. Ese exámen será rendido ante una comision nombrada por el intendente y compuesta de tres miembros, dos de los cuales deben ser empleados en el ramo de instruccion pública.

Art. 5.° El exámen preparatorio recaerá sobre los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética elemental y nociones del sistema métrico, elementos de gramática castellana, de jeografía y catecismo de relijion.

Al evacuar su informe, la comision señalará el resultado jeneral del exámen de cada aspirante, especificando ademas

aquellos ramos en que haya manifestado mayores o menores conocimientos. El intendente, en vista de este informe, hará la designacion de los jóvenes que deben incorporarse en los estudios espresados.

Art. 6.° Los cursos de flebotomía y de obstetricia de que habla el presente reglamento, se abrirán cada año, a partir desde 1868.

Art. 7.° Los estudios que habilitan para las profesiones de flebótomos y matronas se harán en cuatro semestres a lo menos, comenzando a contarse éstos desde el dia 1.° de marzo en que deben abrirse los cursos. Las lecciones tendrán lugar tres veces por semana, y durarán por lo menos una hora.

Art. 8.° Los alumnos de ambos cursos emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares: los dos siguientes en desarrollarlas por medios de estudios teórico-prácticos y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 9.° La enseñanza de parteras y matronas se hará ahora distinta de la de los flebótomos.

Art. 10. Para aspirar al título de flebótomo se necesita haber cursado y rendido exámen teórico-práctico de las materias siguientes:

1.° Nociones de la anatomia esterior del cuerpo humano y especialmente de las estremidades y de las mandíbulas;

2.° Arte de vendajes y de apósitos los mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y de evitar los accidentes que estos pueden producir;

3.° Arte de hacer las curas por medio de la aplicacion de las sustancias medicinales al cuerpo humano;

4.° Modo de aplicar al cutis tópicos, irritantes, exutorios y cauterios;

4.° Vacunacion, escarificaciones ventosas y manera de sajarlas;

6.° Sangrias jenerales y locales;

7.° Arte del dentista.

Art. 11. La práctica de estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y se hará bajo la direccion del mismo profesor.

Para ser admitido al exámen jeneral, el alumno presentará un certificado de su profesor y de otro médico del hospital

por el cual conste que ha desempeñado allí el servicio de practicante o flebótomo a satisfaccion de los empleados superiores.

Art. 12. Para aspirar al título de partera o matrona se necesita haber cursado y rendido exámen de las materias siguientes:

1.° Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiolójica;

2.° Fenómenos del parto y sobrepartos naturales; y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos;

3.° Preceptos y reglas para asistir a las parturientas y paridas y a los niños recien nacidos en todos los casos que no salgan del estado normal y fisiolójico;

4.° Primeros y urjentes ausilios del arte a las criaturas cuando nacen asfíticas o aplopéticas; y manera de administrar el agua del bautismo cuando peligra su vida.

Art. 13. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica y bajo la direccion del mismo profesor.

Para ser admitidas a rendir el exámen jeneral, las alumnas presentarán el certificado del profesor y de otro médico del hospital por el que conste que en el servicio de la sala de partos han manifestado conocimientos que las habilitan para obtener el título de matronas o parteras.

Art. 14. Los alumnos de ambos cursos están obligados a asistir puntualmente a las clases. Los que en un período de seis meses tengan anotadas mas de 15 faltas por cualquiera otra causa que no sea en enfermedad debidamente justificada, serán borrados de los rejistros de la clase.

Art. 15. Los profesores podrán diferir hasta tres meses los exámenes de los alumnos por desaplicacion o por faltas al órden en el establecimiento o de respeto a sus superiores.

Cuando la desaplicacion fuere constante e incorrejible y cuando esas faltas fueren de un carácter grave, el profesor dará cuenta al intendente de la provincia para que este funcionario decrete la separacion del alumno que haya incurrido en ellas.

Art. 16. Los exámenes de cada una de las materias designadas en los artículos 10 y 12 se rendirán ante los dos médicos del hospital que desempeñan las funciones de profesores, los cuales deberán comunicar a la intendencia el resultado de cada exámen para que éstos sean anotados en el rejistro de que habla el número 1.° art. 22.

Estos exámenes tendrán lugar al fin de cada semestre. El alumno que hubiese sido reprobado en uno de ellos podrá continuar sin embargo sus estudios, debiendo rendirlo un mes mas tarde; si entonces fuera reprobado nuevamente no podrá repetirlo sino al fin del próximo semestre.

Art. 17. Los exámenes jenerales que sirven para habilitar a los alumnos para el ejercicio de las profesiones indicadas se harán ante una comision de tres facultativos nombrada por el intendente.

Esta comision observará las prescripciones siguientes:

1.° Cada exámen jeneral durará una hora, será teórico-práctico y versará respectivamente sobre todas las materias designadas en los art. 10 y 12.

2.° En estos exámenes no puede recaer otra calificacion que la de aprobado o reprobado.

3.° La comision indicará al alumno reprobado el tiempo de estudios que necesita para repetir su exámen.

4.° Los exámenes jenerales tendrán lugar en el hospital; los de flebótomos serán públicos; pero no así los de las matronas.

Art. 18. En vista del certificado de aprobacion espedido por la comision examinadora y de los certificados de que hablan los arts. 11 y 13, el intendente espedirá a favor de los interesados los títulos de flebótomos o de matronas. Estos títulos autorizan a los que los poseen para ejercer sus profesiones respectivas en las provincias que los han obtenido; pero si quisieran ejercerla en toda la República deberán rendir el exámen jeneral en Santiago ante el protomedicato.

Art. 19. Los profesores de flebotomía y de obstetricia de Copiapó y de Concepcion serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los intendentes respectivos, cuidando que los propuestos, ademas de reunir la competencia y la contraccion exijidas para la enseñanza, sean médicos de hospitales, y puedan por tanto hacerla práctica.

Art. 20. Cada uno de los profesores gozará el sueldo de quinientos pesos anuales. Este sueldo es compatible con cual quiera otro, y aun con el de médico del hospital.

Art. 21. En todo lo referente a la enseñanza de flebotomía y de obstetricia los intendentes de las provincias espresadas son jefes de los hospitales en que se hacen estos estudios, y por lo tanto, les corresponde cumplir y hacer cumplir este regla-

mento y los demas decretos y órdenes superiores que se les comunicaren, velar por la instruccion de los alumnos de ambos cursos, e inspeccionar por sí mismos o por medio de delegados cuando crean conveniente, las clases en que se hacen estos estudios.

Art. 22. En las secretarias de las intendencias designadas se llevarán los libros especiales siguientes:

1.° Un libro en que se haga constar el nombre y los apellidos paterno y materno de cada alumno de ambos cursos, su edad y el lugar de su nacimiento, los exámenes de cada materia que haya rendido en el curso de sus estudios conforme a lo dispuesto en el art. 16.

2.° Un rejistro donde se tome razon de los títutos de flebótomos y de matronas espedidos por la intendencia despues de los exámenes jenerales.

Art. 23. El título de flebótomo solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la cirujia, o lo que se llama pequeña cirujia en conformidad a los estudios prescritos en el art. 10 de este reglamento.

Art. 24. El título de partera o matrona autoriza para asistir a los partos y sobrepartos naturales, pero no a los preternaturales y laboriosos, pues tan pronto como el parto o sobreparto deje de ser natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo a un facultativo que tenga la autorizacion debida para ejercer este ramo de la ciencia, pudiendo sin embargo continuar en la asistencia de las parturientas como simples ausiliares de los facultativos.

Tengo el honor de devolver a V. S. los antecedentes.—Dios guarde á V. S.—Ignacio Domeyko.—Araucano, n.° 3,179 de 6 de febrero de 1868.)

DECRETO.—*Departamento de Justicia, Culto e Instruccion Pública.* — Santiago, enero 10 de 1868. — Vistos los antecedentes que preceden,

Decreto:

Apruébase el reglamento acordado por el Consejo Universitario para la enseñanza de la Flebotomía y de la Obstetricia en la ciudad de Copiapó, que deberá plantearse en el local destinado a este objeto por la Junta de Beneficencia de dicha ciudad y con los fondos que proporcione la referida Junta.

Tómese razon y comuníquese.—Perez.—J. Blest Gana.—(Araucano, n.° 3,179, de 6 de febrero de 1868.)

S.

SERVICIO MEDICO.—*Sueldo de los cirujanos de marina, en el puerto que se espresa.*—Santiago, febrero 1.° de 1860.—Conviniendo organizar el servicio médico de la provincia de Chiloé de una manera que consulte mejor las necesidades de este jénero que se dejan sentir en ella,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Las funciones que el decreto de 14 de febrero de 1854 asigna al primero y segundo médico de Chiloé, serán desempeñadas en adelante por el primero.

Art. 2.° Auméntase en trescientos pesos el sueldo anual de mil doscientos de que goza actualmente este empleado, que principiará a gozarlo desde el 1.° de marzo próximo entrante.

Art. 3.° Las funciones que deberá desempeñar en adelante el segundo médico serán determinadas en decreto separado.

Impútese el espresado aumento de trescientos pesos al item 2.° partida 42 del presupuesto del Interior en el año corriente, consultándose por separado en lo sucesivo.

Tómese razon y comuníquese.—Montt.—Jerónimo Urmeneta.—(Boletin Lib. 28 n.° 2 páj. 33.)

SOCIEDAD MEDICA.—*Restablecimiento de la creada en agosto de* 1826.—Santiago, noviembre 28 de 1827.—No habiendo podido plantearse la inspeccion jeneral de medicina, por los obstáculos insuperables que aparecieron desde su iniciacion, y siendo ya forzoso al gobierno ocurrir a los males públicos que resultan de la absoluta falta de una autoridad que vele sobre el exacto desempeño de los deberes a que se han ligado los individuos que ejercen las importantes profesiones de medicina y farmacia,

Ha venido en acordar y decreta:

1.° Queda restablecido en todas svs partes el decreto de 15 de agosto de 1826 relativo al establecimiento de la sociedad médica, y rejirá con la fuerza de tal, mientras se organiza y publica un reglamento mas estenso y jeneral.

Art. 2.° Los nombramientos de que habla el artículo 3.° si fueren hechos por la sociedad durante los dias que existió, y no cumplieron el término designado los profesores sobre que recayeron, continuarán ahora en estos mismos hasta que lo cumplan.

Art. 3.° Comuníquese al intendente de la provincia para su cumplimiento, e insértese en los periódicos oficiales para que llegue a noticia del público, y especialmente a la de los individuos comprendidos en él.—Pinto.—Ramos, pro-secretario (1).
—(Boletin, Lib. 3.°, núm. 10, páj. 154.)

SOCIEDAD DE FARMACIA.—*Se establecen sus estatutos.*
—Santiago, agosto 5 de 1863.—De acuerdo con el Consejo de Estado, y en conformidad a lo dispuesto en los art. 546 y 548 del Código Civil, vengo en aprobar la Sociedad de Farmacia que se ha establecido en Santiago y los siguientes estatutos con arreglo a los cuales se ha establecido.

Estatutos de la Sociedad de Farmacia de Santiago de Chile.

TITULO I.

Plan y objeto de la Sociedad.

Art. 1.° La Sociedad de Farmacia en Santiago la forman por ahora los Farmacéuticos que suscriben los presentes estatutos.

Art. 2.° Los objetos de la Sociedad son:

1.° Inpulsar en todo sentido la noble y delicada profesion farmacéutica;

2.° Trabajar solidariamente en que se mantengan en todo su vigor y fuerza las leyes y privilejios dictados hasta hoi, concernientes a garantir la inmunidad de los farmacéuticos;

3.° Proponer otras leyes o medios a las autoridades, a fin de armonizar el buen servicio público con los justos y lejítimos intereses de la profesion;

4.° Redactar un Código medicamentorum o Farmacopea Nacional, tan indispensable para uniformar la preparacion y el despacho de medicinas en las oficinas de farmacia;

5.° Ocuparse del exámen y análisis de los artículos de primera necesidad que puedan comprometer la salud;

6.° Ilustrar a la autoridad cuando lo pida, en los casos de farmacia legal, y prestar su cooperacion en todo lo relativo a la hijiene pública:

7.° Establecer una publicacion periódica en que se con-

(1) Este decreto está derogado por otro de abril 27 del 830 que se rejistra en este libro bajo la palabra, Protomedicato.

signen los trabajos de la Sociedad, y todo lo que tenga relacion con las ciencias naturales, la medicina, las artes y la industria. Estos trabajos y los demas que la Sociedad acuerde, se costearán con las entradas que tuviere.

Art. 3.° Los fondos de la sociedad los formarán la erogacion mensual de un peso que debe dar cada socio de número, y demas entradas que ella pueda proporcionarse.

Art. 4.° La sociedad se compondrá:

De un presidente y vice;

De un secretario y pro-secretario;

De un tesorero;

De miembros de número;

De miembros honorarios.

TITULO II.

De los socios.

Art. 5.° Los socios se dividen en socios de número y honorarios.

Art. 6.° Son socios de número:

1.° Los farmacéuticos que suscriben los presentes estatutos;

2.° Los farmacéuticos y médicos títulados que, a propuesta de alguno de los socios, o cuando ellos lo soliciten, merezcan a juicio de la Sociedad ser incorporados como tales;

3.° Los que por sus avanzados conocimientos científicos se hagan acreedores, cuando lo estime la sociedad, a ocupar su rango.

Art. 7.° En notas, oficios, etc., gozarán los socios de número del título de miembros de la Sociedad de Farmacia.

Art. 8.° Son socios honororios los que, a juicio de la Sociedad, sean dignos de este título.

Art. 9.° Los individuos que forman actualmente la Sociedad y los que se incorporen a ella como miembros de número u honorarios, recibirán un diploma refrendado por el presidente y secretario y timbrado con los títulos de la Sociedad.

Art 10. Ningun socio podrá retirarse definitivamente de la sociedad, sino por causas que ésta justificará en sesion privada y votacion secreta: la sala en este caso, deberá ser compuesta, por lo menos, de los dos tercios de los miembros residentes en Santiago.

Art. 11. Ningun socio podrá rechazar el cargo o comision

que le imponga el presidente, a menos que su escusa sea aceptada por éste o por la sala en votacion secreta.

TITULO III.

Atribuciones especiales del presidente.

Art. 12. El presidente y vice, como los demas cargos de que habla el art. 3.°, serán nombrados a pluralidad de votos y su duracion será de dos años.

Estos empleos podrán ser reelejidos indefinitivamente.

Art. 13. Son atribuciones del presidente:

1.° Convocar a la sociedad a sesiones ordinarias y estraordinarias;

2.° Presidir y fijar las horas de las sesiones y suspenderlas cuando lo estime conveniente;

3.° Conceder la palabra al que la pida, y negarla en conformidad al art. 35;

4.° Resolver las cuestiones que se debatan en caso de empate de votos;

5.° Imponer de por sí, o con acuerdo de la sala, trabajos científicos, comisiones y demas cargos que tengan relacion con los objetos de la sociedad;

6.° Determinar el órden en que debe presentarse la esposicion de los trabajos científicos:

7.° Pedir cuenta al tesorero del estado e inversion de caudales siempre que lo estime conveniente, y poner su visto bueno una vez aprobada su cuenta semestral conforme al artículo 21;

8.° Espedir diplomas a los individuos a que se refiere el artículo 8.°;

9.° Elevar a las autoridades los acuerdos, notas o memoriales que la sociedad determine.

Del Vice-Presidente.

Art. 14. Habrá un miembro de número que con el título de Vice-Presidente, entre a subrogar al Presidente, investido de las mismas atribuciones de éste:

Del Secretario.

Art. 15 Un socio de número desempeñará el cargo de secretario y archivero a la vez.

Art. 16. Sus atribuciones son:

1.° Redactar las actas de las sesiones de la sociedad;

2.° Firmar las actas, despachos; oficios, diplomas y demas documentos que con carácter oficial salgan de la sociedad;

3.° Tomar la votacion; y

4.° Presentar en detalle una memoria anual de los trabajos de la sociedad.

Del Pro Secretario.

Art. 17. Un miembro de número con las mismas atribuciones del Secretario, y con el título de Prosecretario, entrará a subrogar a aquel en caso de falta.

Del Tesorero.

Art. 18. Un miembro de número, u honorario desempeñará el cargo de tesorero de la sociedad.

Art. 19. Son atribuciones del tesorero:

1.° Recaudar los fondos de la sociedad;

2.° Llevar un libro de los respectivos fondos;

3.° Poner bajo su firmo todas las partidas que se estampen en dicho libro;

4.° Dar cuenta en cada una de las sesiones ordinarias del estado de la recaudacion.

Art. 20. El tesorero en su persona y bienes es responsable del desfalco, sustraccion o pérdida de caudales y demas objetos que están a su cuidado.

Art. 21. Cada seis meses el tesorero presentará la cuenta de entradas y gastos que haya tenido la sociedad.

TITULO IV.

De las sesiones.

Art. 22. Habrá sesiones periódicas que tendrán lugar el primer viernes de cada mes.

Art. 23. Ademas de las sesiones ordinarias, las habrá tambien estraordinarias, cuando el Presidente las crea convenientes, o cuando uno o mas socios las pidan.

Art. 24. En caso de sesiones estraordinarias, el Presidente convocará a los socios veinte y cuatro horas antes.

Art. 25. Por ausencia del Presidente o Vice, los miembros que pidan la sesion estraordinaria, se dirijirá al miembro mas antiguo, que lo sea tambien en profesion.

Art. 26. Un miembro podrá tomar la palabra sobre un mismo asunto hasta tres veces, o mas, cuando tenga que rectificar.

Art. 27. Cuando dos o mas miembros pidan a un mismo tiempo la palabra, el Presidente la concederá al que juzgue conveniente.

Art. 28. Para que haya sesion, basta la asistencia del Presidente o vice, del Secretario o pro-secretario, y tres miembros mas.

Art. 29. En sesiones estraordinarias, ademas de los enunciados en el artículo anterior, deberán concurrir seis miembros mas.

Art. 30. La votacion será pública o secreta, segun lo ordene el presidente, o lo pide cualquiera de los miembros.

Art. 31. Solo los miembros de número podrán tener voz y voto.

Art. 32. Constituye mayoria, uno sobre la mitad, y en caso de empate, decidirá el Presidente conforme al inciso 4.º del art. 13.

Art. 33. Cuando un socio notare falta, error u otra irregularidad en la redaccion de una acta, lo hará presente antes de ser firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 34. La observacion emitida por el socio sobre el acto será sometida por el Presidente al juicio de la sala; y cuando dos de los miembros presentes en la sesion anterior se adhieren a la opinion de dicho socio, se abrirá el debate sobre tabla, sin pasar a otro asunto hasta su definitiva resolucion.

Art. 35. En cualquiera discusion o debate en que un miembro, al hacer uso de la palabra, salga de la cuestion, a juicio de algun socio, o en que zahiera, aunque indirectamente al decoro de la Corporacion, el Presidente podrá imponerle silencio.

Art. 36. Podrán asistir a las sesiones los socios honorarios y tomar parte en los debates; pero sin derecho a voto.

TITULO V.

Artículos adicionales.

Art. 37. No obsta el haber dejado un cargo para que un socio tome otro inmediatamente.

Art. 38. La Sociedad tendrá dos sellos, uno para timbrar

con tinta las comunicaciones, y otro para cerrarlos con lacre.

Art. 39. Con ambos sellos serán timbrados los díplomas de que se habla en el art. 8.°

Art. 40. La adicion o supresion de artículos en los presentes estatutos, o cualquiera otra modificacion en ellos, corresponde a los dos tercios de los miembros residentes en Santiago.

Art. 41. La comunidad de intereses impone a todo socio el deber de someterse a los presentes estatutos, y coadyubar; en cuanto le sea dado el progresivo desarrollo de la Sociedad.

Art. 42. Los presentes estatutos serán firmados por todos los socios que se hallaren presentes a su sancion, y refrendados por el Secretario.

Tómese razon y publíquese.—Perez.—Miguel Maria Güemes.—(Boletin, Lib. 31, páj. 164.)

T.

TITULOS PARA EJERCER LA FACULTAD DE MEDICOS, CIRUJANOS LATINOS Y ROMANCISTAS, FARMACEUTICOS Y FLEBOTOMOS.—Santiago, enero 10 de 1821.—Terminando felizmente el imperio de las circunstancias, que hicieron callar la lei, el interes comun menos urjente, y hasta el mismo carácter del Tribunal del Protomedicato para socorrer del modo dable a nuestros gloriosos defensores sin desamparor la curacion pública, mediante la tolerancia de profesores no revalidos; y habiendose infestado a este abrigo el Estado de intrusos en todos los ramos de la profesion, cuyas tristes resultas resienten la humanidad y el deber de este tribunal: venimos en mandar por el presente, que dentro del término de ocho dias presenten sus títulos los médicos, cirujanos, latinos y romancistas, farmacéuticos y flebótomos, para que reconocidos hagan el exámen de la lei, en que se les dispensa todo gasto, propina o emolumento sobre el concepto de que pasados sin cumplir este decreto se les impondrá irremisiblemente a los que continuasen ejerciendo sin revalidacion o habilitacion las penas de la premática hasta el estrañamiento; y para que tenga su efecto, notifíquese en persona a los profesores por las adjuntas listas y con el oficio correspondiente.

Suplíquese al supremo Gobierno su insercion en la ministerial.—Dr. Eusebio Oliva.

Santiago, febrero 16 de 1821.—Insértese todo en la Gaceta Ministerial y tengan entendido que el Poder Ejecutivo protejerá cuantas providencias librara el Tribunal del Protomedicato, segun sus leyes municipales en favor de la salud pública, y para el adelantamiento de las profesiones respectivas.—O'Higgins.—Echeverría.—(Coleccion de leyes y decretos del Gobierno por don Cristóbal Valdez, páj. 282.)

TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO.—*Se establece las causas de que conoce.*—Santiago, junio 2 de 1843.—Dl Consejo de Estado, vista la competencia que se ha promovido entre ese Tribunal y el del Consulado con motivo de haber mandado cerrar el primero la tienda de Droguería de don Antonio Sôlari, y haber el segundo dispuesta su apertura, ha tenido a bien resolver con fecha del mes próximo pasado lo que sigue:

Considerando que el Tribunal del Protomedicato, restablecido por el Supremo decreto de 27 de abril de 1830, reune todas las atribuciones que las leyes han conferido a las autoridades encargadas bajo este nombre, o bajo el nombre gubernativo de medicina, cirujía y farmacia, de entender en el arreglo, direccion y policía de estos ramos y de los objetos que tienen relacion con ellos, se declara: que el cònocimiento del presente asunto corresponde al Tribudal del Protomedicato, y que el del Consulado debe sobre seer en dicho conocimiento.

Lo trascribo a V. S. para su intelijencia, previniéndole que en el ejercicio de este derecho que el Consejo le ha declarado debe ese Tribunal sujetarse a las reglas siguientes:

1.° El Protomedicato en fuerza de la facultad que le concede el art. 12 de la lei 8.ª, tít. 13 de la Nov. Recop., pueda tomar las providencias que juzgue oportunas para que ni don Antonio Solari ni ninguno otro drogoista venda medicamentos compuesto ni simples por menor de cuarteron abajo, debiendo para afianzar su providencia preceder la formacion de un sumarío del que resulte probada la contravercia a la lei;

2.° En la prohibicion de vender simples por menor no se compren como (como espresamente lo previene la lei 1.ª, tít. 4.°, Lib. 7.°, Nov. Recop.), los que pueden servir para otro fin que el de la medicina;

3.° Todas las droguerias se visitarán anualmente por el

Protomédico; en la misma forma que las boticas para inutilizar y suspender la venta de los artículos deteriorados, cuyo uso pueda perjudicar en adelante a la salud pública. Dios guarde a V. S.—Manuel Montt.—Al Tribunal del Protomedicato.—(Boletin, Lib. 11, n.º 6, páj. 86.)

TURNO DE LAS BOTICAS *en Santiago para el despacho de medicinas en las altas horas de la noche.*—Santiago, diciembre 10 de 1846.—Haciéndose sentir cada dia mas la necesidad urjente de arreglar el servicio nocturno de los medicamentos, durante las horas en que las demas están cerradas,

He venido en acordar y decreto:

Desde la fecha de la publicacion de este decreto, habrá tres boticas abiertas toda la noche arreglándose a un turno semanal en el órden siguiente:

Primera semana.—La de don Anjel 2.º Vasquez situada en la calle de las Delicias, frente a San Juan de Dios, la de don Joaquin Mateluna, situada en la esquina de la Plaza de Abastos, la de don Juan Miquel en la esquina de la plazuela de la Compañia.

Segunda semana.—La de don Isidro Salinas situada en la calle de las Delícias en la esquina del Estado, la de don Benito Vargas, situada en la Cañadilla a la bajada del Puente, la de don Manuel Delgadillo en la plazuela de la Merced.

Tercera semana.—La de don Juan Briceño situada en la calle de las Delicias, en la esquina de la Bandera, la de don Ramon Concha, situada en la calle Ahumada cerca de la Plaza de Armas, la de don Jacinto Sanchez situada en la Plazuela de San Pablo.

Cuarta Semana.—La de don José Vicente Barrios situada en la Plaza de Armas, la de don Domingo Matorras en el Puente de Cal y Canto, la de don Julio Concha situada en la calle de las Delicias en la esquina de la de los Teatinos.

Quinta semana.—La de don Vicente Bustillos situada en la calle del Estado, cerca de San Agustin, la de don José Ramon Oviedo situada en la calle de Santo Domingo, casa de don Miguel Fierro, la de don Fermin Molina, calle de la Catedral, frente al Museo.

Ademas de este turno, las boticas en jeneral deberán estar abiertas hasta las doce de la noche, no pudiendo dispensarse, por ningun motivo hasta dicha hora del despacho de las me-

dicinas. El progreso dará diariamente aviso de las boticas a quienes toca el turno establecido.

Queda al cargo del intendente de Santiago el cumplimiento del presente decreto.

Comuníquese y publíquese. — Bulnes. — Manuel Camilo Vial.—(Boletin Lib. 14 n.° 12 páj. 328.)

TURNO SEMANAL *de los médicos para el servicio de los enfermos en Santiago durante la noche.*—Santiago, diciembre 16 de 1846.—No pudiendo establecerse una buena y ordenada asistencia de los enfermos, mientras esté al arbitrio de los médicos el ocurrir o nó, durante la noche, a los llamados que se les hagan; he venido en decretar lo que sigue:

1.° Desde el dia veinte del que rije, principiará entre los médicos un turno semanal para el servicio de los enfermos durante la noche en esta forma:

Primera semana.—Bon Lorenzo Zazie, don Juan Blest, don Juan Miquel y don Javier Tocornal.

Segunda semana.—Don Guillermo Blest, don Carlos Seguel, don Pedro Herzl y don Blas Saldes.

Tercera semana.—Don Agustin Nathaniel Cox, don Antonio Torres y don Francisco Rodriguez.

Cuarta semana.—Don Francisco Llausas, don Luis Ballester y don Juan Mackena.

Quinta semana.—Don Ildefonso Raventos, don Vicente Padin y don Isidoro Cox.

2.° Los médicos a quienes toque el turno antedicho deberán estar prestos toda la noche y concurrir a la asistencia de los enfermos a cualquier hora que se les llamare.

3.° Solo podrán esceptuarse de la obligacion impuesta en el artículo precedente, por enfermedad calificada ante el Protomedicato, y con la competente autorizacion de este Tribunal, la cual no podrá otorgarse en ningun caso por tiempo indefinido.

4.° El facultativo que por cualquier otra causa, no pudiere prestar la asistencia que le corresponde, deberá pagar a otro para que haga sus veces, dando cuenta al Protomedicato.

5.° Siempre que por cualquier motivo dejare de nombrarse el facultativo subrogante, y de ponerse en noticia del Protomedicato, éste designará el individuo que deba suplir la falta, señalando igualmemte el honorario que deba satisfacérsele por aquel a quien dentra a subrogar.

6.° El Protomedicato dará semalmente una razon del nombre de los médicos, y de los lugares de su residencia, a todas las boticas para que éstos lo pongan en noticia de los que les necesitaren.

7.° La misma razon se pasará al Progreso para que se publique diariamente.

Queda a cargo del intendente de Santiago hacer que se cumpla el presente decreto.

Comuníquese y publíquese. — Bulnes. — Mánuel Camilo Vial.—(Boletin Lib. 14 n.° 12 páj. 332.)

U.

UNIVERSIDAD DE CHILE.—*Subrogacion de los Decanos de cada facultad.*—Santiago, agosto 17 de 1846.—En vista de la nota que precede del Rector de la Universidad de Chile, y considerando:

1.° Que falleciendo el decano de una de las facultades de la Universidad, el que dentra a subrogarlo en calidad de vice-decano, tiene que desempeñar todas las funciones anexas al Decanato Vacante;

2.° Que el que hace las veces de Decano es llamado por la lei para desempeñar accidentalmente este empleo y debe considerarse igualmente llamado al goce del sueldo, mientras preste sus servicios; por tanto y conformándome con el dictámen del Consejo de la Universidad,

He acordado y decreto:

1.° Que por muerte del Decano de una de las facultades de la Universidad, tuviere que funcionar en calidad de Vice-Decano, gozará el sueldo íntegro del Decano;

2 ° El Rector de la Universidad pondrá en materia del gobierno el tiempo que el Vice-Decano haya estado prestando sus servicios para decretar el abono que le corresponde, no debiendo esceder dicho tiempo del necesario para hacer el nombramiento de Decano.

Tómese razon y comuníquese.—Bulnes.—Antonio Varas. —(Boletin Lib. 14 n.° 8 páj 195.)

UNIVERSIDAD DE CHILE.—*Nombramiento de tres de sus miembros en la facultad de medicina.*—Santiago, enero 8 de 1846.—He acordado y decreto:

Siendo necesario aumentar los miembros de la facultad de medicina de la Universidad de Chile, y estando satisfecho de

las luces y actitudes de los médicos recibidos Noguera don Joaquin, Pretot don Víctor y Raventos don Ildefonso, vengo en nombrarlos miembros de la espresada facultad de medicina de Universidad de Chile.

Comuníquese.—Bulnes Antonio Varas.—(Boletin Lib. 14 páj. 4.)

UNIVERSIDADES.—Véase.—Facultad de Medicina en Giesse.

UNIVERSIDADES.—Véase. — Iden, iden Harward en Estados Unidos.

UNIVERSIDADES.—Véase.—Iden, iden Kiel en Holstein.

UNIVERSIDADES. — Véase. — Iden, iden en el Hesse Electoral.

UNIVERSIDADES.—Véase.—Iden, iden en Lima.

UNIVERSIDADES. — Véase. — Diplomas de grados en Teolojia, Leyes y Medicina.

V.

VACUNA.—*Propagacion del fluido de este nombre.*—Santiago, julio 18 de 1823.—Considerando la urjente necesidad de poner un pronto y eficaz remedio a los progresos que desgraciadamente han hecho las viruelas en los pueblos y campañas del Estado, propagando el exelente antídoto de la vacunacion, y conformándose con lo espuesto a este objeto por la Junta de Sanidad,

Decreto:

1.° Los dos vacunadores asalariados que existen en esta capital, saldrán inmediatamente, el uno para las provincias del Sur y el otro para las del Norte, no solo para llevar y propagar el fluido vacuno, sino para que en cada curato enseñen a cuatro o mas personas, que les deben asignar los curas párrocos el método de administrar la vacuna.

2.° Los sujetos que designaren los párrocos para aprender y practicar la vacunacion en sus respectivos distritos, serán pagados de los fondos públicos de las cabeceras con una pension que el Cabildo respectivo estime conveniente y proporcionada a sus servicios.

3.° Sin un certificado de los curas párrocos en que se esprese el cumplimiento de los nombrados, y sin haber presen-

tado el estado de los vacunadores en el mes, que dirijirán al Ministerio de Estado por mano del Diocesano, no podrá hacerles el abono del sueldo mensual que se les designare.

4.° Para subrogar en la capital los vacunadores en comision, se turnará por semanas un cirujano que nombrará el Protomedicato, y unido al profesor don Manuel Grojoles, hará la vacunacion en la sala destinada al efecto.

5.° A propuestas del espresado profesor se nombrarán dos practicantes que con el salario de 12 ps. cada uno de propios de ciudad, vacunen a su órden desde el Maipo a Chacabuco de curato en curato, y chacra por chacra.

6.° La Junta de Sanidad queda encargada de la ejecucion del presente decreto, dictando las providencias convenientes a su exacto cumplimiento.

Al efecto, trascríbasele, insertándose en el Boletin.—Freire. Egaña.—(Boletin, Lib. 1.°, n.° 8, páj. 85.).

VACUNA.—*Se prescribe la vacuna en la milicia.*—Santiago, agosto 27 de 1830.—Sin embargo que por decreto de 11 de junio último se estableció una junta de vacuna con el esclusivo fin de propagar la vacuna para evitar los estragos de las viruelas, detallándose en el artículo 12 la obligacion que a este respecto incumbe a todo facultativo en medicina y cirujía de esta capital, se advierte que los cuerpos de la guarnicion y las distintas partidas del ejército en campaña que por razon de alguna comision se introducen en estos cuarteles son diariamente acometidos de las viruelas por falta de precaucion; por tanto,

Decreto:

1.° El Cirujano mayor del Ejército semanalmente visitará todos los cuarteles y puestos de guardia, y reconociendo a los individuos que no sean apestados, formará de todos ellos una lista nominal.

2.° Pasará esta lista al Inspector Jederal para que los que la compongan concurran precisamente al punto y hora prefijados para la propagacion de la vacuna debiendo personarse a esta operacion el Cirujano Mayor hasta que se concluya.

3.° Así que haya transcurrido el período necesario, el Cirujano Mayor examinará por la lista del art. 1.° si la vacunacion es verdadera o falsa, repitiendo la vacunacion a los que esten en el segundo caso.

4.° Los jefes de los cuerpos cuidarán, sin perjuicio del ser-

vicio, que los vacunados no sean mayormente ajitados ni sufran fatigas que desvirtuen la vacunacion, hasta tanto no se reconozca si es verdadera o falsa la que haya precedido.

5.° El Inspector Jeneral, sin contravenir a la resolucion citada de 11 de junio, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de pasar mensualmente al Ministerio de la Guerra una noticia de todos los vacunados, trascribiéndosele al efecto.—Ovalle.—Portales.—(Boletin Lib. 5.° n.° 6 pájina 159.)

VACUNA.—Véase.—Apertura del vacunatorio.

VACUNA.—Véase.—Junta de vacuna establecida en Santiago.

VACUNA.—Véase.—Junta de vacuna formando su reglamento.

VACUNA.—Véase.—Junta de vacuna en la restriccion de profesores.

VACUNA.—Véase.—Junta de vacuna en su reglamento y suprema aprobacion.

VACUNA.—*Se prescribe la forma de hacer el pago de los empleados del vacunatorio.*—Santiago, junio 6 de 1853.—En lo sucesivo, la Tesoreria Jeneral cubrirá mensualmente al tesorero de la junta central de vacuna, segun la nómina o presupuesto que éste le pase con el V.° B.° de dicha junta, el sueldo de los empleados en el vacunatorio.

Impútese el gasto de la partida destinada en el presupuesto del interior por la junta central de vacuna y sueldo de los vacunadores.

Tómese razon y comuníquese,—Montt.—Antonio Varas.—(Boletin Lib. 22 n.° 6 páj. 402.)

VACUNADORES.—*Forma de hacer el pago de sus sueldos.*—Santiago, noviembre 20 de 1865.—Con lo espuesto por la junta central de vacuna en la nota que precedente

Decreto:

Art. 1.° El sueldo de los vacunadores, se pagará en la forma determinada por decreto de 19 de noviembre de 1844 para el pago de los sueldos de los empleados fiscales.

Art. 2.° En las provincias de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua y Talca, las oficinas pagadoras respectivas exijirán a los vacunadores, antes de hacer el pago, un certificado del miembro de turno de la junta central de vacuna por

el que conste que, han cumplido con las obligaciones que les impone el reglamento de vacuna.

Art. 3.° En las demas provincias de República el certificado prescrito en el artículo precedente será relativo al mes anterior al que debe pagarse, cuando se exija la presentacion de dicho certificado.

Art. 4.° El presente decreto principiará a rejir un mes despues de su publicacion en el periódico oficial.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Perez.—Albaro Covarrubias.—(Boletin Lib. 33 n.° 11 páj. 562.)

VENENOS.—La lei 7.ª, tít. 8.°, part. 7.ª *prohibe la venta de sustancias venenosas, prescribiendo la pena que debe aplicársele al que infrinjiere esta disposicion.*

Hé aquí su testo:

«Físico ó Especiero, ó otro ome qualquier, que vendiere »á Sabiendas yervas, ó poncoñas á algun ome, que las compre »con intencion de matar a otro con ellas, é gelas mostrare á »conoser ó á destemplar, ó á dar por que mate á otro con »ellas, tambien el comprador como el vendedor, ó el que las »mostró como el que las diesse, deve haber pena de omicida »maguer el que las compró no pueda cumplir lo que cuidava »por que se non lo guiso. E si por aventura matare con »ellas, entonces el matador debe morir deshonradamente »echándolo á los leones ó á canes, ó á otras bestias bravas »que lo maten.»

Desde que esta disposiceon legal está vijente, creemos necesario estampar la nómina de los venemos mas conocidos, cuya venta es prohibida, la cual sacamos de la Medicina legal que trahe Mata en el compendio de Toxicolojía a la pájina 339 *en la forma siguiente:*

CAPITULO PRIMERO.

Los venenos irritantes inorgánicos, son:

1.° Gaseosos;

2.° Cuerpos simples no metálicos, y sus compuestos no gaseosos;

3.° Acidos;

4.° Alcalis; metales, sus óxidos y sus sales.

ARTICULO PRIMERO.

Los venenos irritantes gaseosos, son:

El amoniaco, el claro, el ácido sulforoso, el nitroso, el hidrójeno arsenicado, proto y perforado.

ARTICULO SEGUNDO.

Los venenos irritantes metaloideos y sus compuestos no gaseosos, son:

El fósforo, el yodo, el bromo, y sus compuestos no gaseosos.

El fósforo y sus preparados son:

Solucion acuosa y alcoholica, el Eter, el ácido acético, el aceite y la pomada fosforada.

El yodo y sus preparados, son:

El agua yodada, la tintura alcoholica, la etérea, las píldoras y yoduro de potasio.

El bromo y sus preparados, son:

El mismo bromo, y el bromuro de potasio.

El arsénico y sus preparados, son:

El arsénico metálico, bajo el nombre de polvos de matar moscas, el óxido blanco, o el ácido arsenioso, el óxido negro, el sulfúro, los polvos y pastas arsenicales de Frai Cosme, Rousselot, Dubois, Dupuitren, etc., el ácido arsénico, los arsenitos de potasa y sosa, y los arseniatos. El asido-arsenioso. veneno por exelencia de los modernos toxicólogos.

ARTICULO TERCERO.

De los venenos inorgánicos irritantes ácidos.

Los ácidos venenos venenosos, son:

El sulfúrieo, el nítrico, el clorídrico, el cloridronítrico, el fosfórico y el hipofosfórico.

ARTICULO CUARTO.

De los venenos inorgánicos irritantes alcalinos.

Entre estos son:

La potasa y sus compuestos como el carbonato, el agua de javela, el nitrato y el hígado de azufre, la sosa y su hipoclorito, la barita, su hidroclorato y su carbonato, el sesqui-carbonato e hidroclorato de amoniaco, el alumbre y la cal.

ARTICULO QUINTO.

De los metales, sus óxidos y sus sales.

Los preparados mercuriales que son causa de intoxicaciones, son:

I.—El bicloruro, proto-cloruro, protóxido, bióxido, deuto-yoruro, proto y deuto-nitrato, proto y deuto-sulfato ácido, cianuro y sulfuro.

II.—El cobre y sus compuestos, son:

El acetato, el sulfato de cobre amoniacal, el nitrato, el óxido, el cobre amoniacal y el arsénito.

III.—Antimonio y sus compuestos, son:

El tártaro emético, la manteca de antimonio, el herme mineral, el azufre dorado , el vidrio de antimonio, el vino de idem, el protóxido, el ácido antimonioso, el antimónico y la emítina.

IV.—Plomo y sus compuestos.

Los preparados de plomo venenosos son:

Los acetatos, el carbonato, el cromato y el óxido. Acetatos, azúcar de saturno o acetato neutro, subacetato o estracto de saturno y el acetato con el máximum de oxidacion.

V.—La plata y su nitrato.

No solo es venenosa la plata, sino que de sus preparados, el único enérjico es el nitrato.

VI.—El estaño y sus compuestos.

Tales son:

La sal de estaño, el proto y el deuto-cloruro, el protóxido y el de utóxido. (1)

VISITAS MEDICAS.—*Se establece lo que por ellas debe pagarse.*—Santiago, febrero 15 de 1814.—Con lo espuesto por el Ministerio Fiscal, y suspendiendo el gobierno por justas consideraciones la impresion en el Monitor del decreto de 18 de enero último, sin revocarlo, decreta lo que sigue:

1.° Todo facultativo habilitado para curar, sea médico o cirujano, tiene la sagrada obligacion de asistir a todo enfermo

(1) Estensa es la nómina de todos los venenos, principalmente la mezcla de todos ellos, que es inmensa en sus diferentes formas; mas, habiendo puntualiza-(do los mas conocidos y principales, se economiza el detalle de los últimos.—*Nota del autor.*)

que le llame a cualquier hora del dia o de la noche.

2.° Los pudientes deben contribuir con cuatro reales por cada visita desde la aurora hasta las once de la noche, con doce reales desde esta hora hasta la una; y con dos pesos desde allí adelante; con declaracion que el esceso establecido debe entenderse siempre que no hayan sido llamados con mucha anticipacion a las horas dichas, y que el infeliz por su pobreza está exento de contribucion alguna.

3.° En todos los cuarteles y cuerpos de guardia estarán siempre prontos dos hombres para que todo ciudadano pueda en cualquiera hora pedir al comandante de la guardia y custodiar con ellos al médico que solicita: esto se entiende siempre que el solicitante no sea un hombre de probidad conocida por el médico, en cuyo caso deberá salir sin la custodia de soldados y el interesado que lo lleva debe acompañarlo a su regreso.

4.° El facultativo que se niegue en estos términos al llamado de cualquiera que sea el último del pais, purgará irremisiblemente su negativa con la multa de 200 pesos por la primera vez; y si reincide, con la infaltable privacion de curar por un año.

5.° Encárguese el cumplimiento de este reglamento a todos los jueces, especialmente a los de policia, para que cada uno en su departamento, y los inspectores en sus manzanas estén mui a la mira, y en caso de infraccion formen un lijero sumario, y den cuenta con él al gobierno por el respectivo conducto por la debida aplicacion de las penas establecidas.

6.° Trascríbase este auto en contestacion al Protomédico, póngase en el Monitor y pásese al sarjento mayor de la plaza para que disponga lo conveniente a fin del artículo 3.°—Echeverria.—(Coleccion de leyes y decretos por don Cristóbal Valdes, páj. 53.)

VISITAS MEDICAS.—*Se establece su honorario.*—Santiago, setiembre 2 de 1823.—Conforme a lo espuesto por el Protomédico, y Cabildo de esta capital, se declara: que los médicos existentes en ella y que están autorizados para ejercer la facultad, no deben exijir por sus visitas a los enfermos, mas que cuatro reales en cada una de ellas, en atencion a que este ha sido en todos tiempos el salario que han percibido los facultativos por arancel.

Para el cumplimiento de esta providencia insértese en el

boletin.—Rúbrica de S. E.—Egaña.—(Boletin Lib. 1.° n.° 17, páj. 173.)

VISITAS MEDICAS ORDINARIAS Y EN JUNTAS. —*Se fija el honorario de unas y otras.*—Santiago, noviembre 28 de 1831.—Informado el gobierno de que algunos médicos de esta capital, contraviniendo a las leyes y al supremo decreto de 2 de setiembre de 1823, y abusando de las circunstancias aflictivas en que por lo comun se les busca, exijen mas de cuatro reales por visitas que hacen a los enfermos, so pena de abandonar su curacion: deseando correjir este y otros abusos, ínterin se reforma el Código del Protomedicato, he venido en decretar y decreto:

1.° Ningun médico podrá exijir mas de cuatro reales por cada visita ordinaria que haga en el recinto de esta ciudad, a no ser despues de las doce de la noche hasta las seis de la mañana. Durante aquellas horas, podrá exijir un peso si el enfermo no es pobre.

2.° Ningun médico podrá exijir mas de un peso por concurrir a una junta o consulta dentro de la ciudad.

3.° El que contraviniere a los anteriores artículos, incurrirá por la primera vez en la multa de doce pesos, por la segunda en la de veinticinco y privacion de su oficio por un mes, y por la tercera en la de cien pesos y privacion de su oficio por un año.

4.° Dichas multas se aplicarán por mitad al acusador y a la caja del Protomedicato.

5.° El médico que se negare a visitar un enfermo cuando se le llama con urjencia, sin manifestar una causa lejítima de su negativa, incurrirá en la multa de 25 pesos y será privado de su oficio por tres meses. Dicha multa se aplicará íntegra a la caja del Protomedicato.

6.° El Protomedicato procederá breve y sumariamente para conocer en las acusaciones que motivasen efectivas las la infraccion de los anteriores artículos, y cuidará de hacer penas, bajo su responsabilidad.

7.° Ningun médico podrá habitar en una casa o cuarto en que haya botica.

8.° El Presidente del Protomedicato, acompañado de dos facultativos que elijirá a su arbitrio, visitará todas las boticas que hubieren en la capital tres veces en el año por lo menos, en los dias que tuviere a bien: procederá en sus visitas con

arreglo a las leyes, y dará cuenta al Gobierno del resultado en los dias 2 de enero, 2 de mayo y 2 de setiembre.

9.° El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto, que comunicará a quienes corresponda y dispondrá se imprima.—Prieto.—Errázuriz.—(Boletin, Lib 5.°, n.° 4, páj 121.)

VISITAS MEDICAS.—*Derogacion del decreto precedente, dictando otro en su reemplazo.* — Santiago, setiembre 1.° de 1832.—Habiendo cesado las circunstancias epidémicas que impulsaron al Gobierno a espedir el decreto de 23 de noviembre de 1831, declarando el honorario que podian exijir los médicos por sus visitas ordinarias, juntas y consultas, y despues de haber oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema en la solicitud de los profesores,

He venido en decretar y decreto:

Art. 1.° Que debiendo respetarse como lei del Estado, mientras no se altere por la Lejislatura Nacional, el arancel regulador del honorario de los profesores médicos que se halla en práctica desde tiempo inmemorial, solo podrán exijir cuatro reales por cada visita en las enfermedades de medicina, ocho en las de cirujía práctica, debiendo entenderse por tales aquellas en que sea preciso la asistencia manual del profesor, y cuatro pesos por la concurrencia a las juntas; quedando de consiguiente derogados los art. 1.° y 2.° del decreto de 28 de noviembre último.

Art. 2.° Que habiendo contraido los profesores, bajo juramento, la responsabilidad de curar sin el menor interes a todos los indijentes, como lo dispone el párrafo 1.° cap. 13 de las ordenanzas de su instituto, cuyo cargo incumbe tambien por las leyes a todas las profesiones esclusivas, el gobierno declara que deben cumplir con esta obligacion.

Art. 3.° Se encarga a los gobernadores locales la ejecucion de este decreto, cuidando de exijir las multas que imponen los artículos 3.°, 4.° y 5.° del citado decreto de 28 de noviembre.

Trascríbase a quienes corresponda e imprímase.—Prieto.—Joaquin Tocornal.—(Boletin, Lib. 5.°, n.° 13, páj. 243.)

NOMINA jeneral de los médicos y cirujanos, farmacéuticos y boticarios, flebótomos y sangradores, practicantes, dentistas, vacunadores y matronas que hai en Chile, con espresion del lugar en que ejercen su profesion segun el órden de las 15 provincias y de los 53 departamentos de que actualmente consta la República de Norte a Sur.

Primera provincia.—ATACAMA, con 4 departamentos.

DEPARTAMENTO DE COPIAPÓ.

Médicos.—Don Joaquin Zelaya
» Guillermo E. Grove
» Olegario Sotomayor
» Guillermo Randolph
» Roberto G. Bell
» Jervasio Baz
» Amadio Amadeo.

Boticarios, don Carlos Curotti, don Pedro Hernandez y don Pedro Castagnola.
Matrona, doña Santos Toro.
Vacunador, don Eladio Jarabran.

DEPARTAMENTO DE VALLENAR.

Médico, don Fidel Y. Rodriguez.
Farmacéuticos, don Facundo Ledesma, don Santos Rojas y don Manuel C. Casanova.
Vacunador, don José Retamales.

DEPARTAMENTO DE FREIRINA.

Médico, don Juan M. Clark.

DEPARTAMENTO DE CALDERA.

Nada.

Segunda provincia.—COQUIMBO, con 6 departamentos.

DEPARTAMENTO DE LA SERENA.

Médicos.—Don Agustin 2.º Vergara, médico de ciudad
» Carlos Smithenner
» Antonio Mendiburu
» Fernando Bauner

Boticarios, don Manuel Martin, don Nicolas Osandon, don Luis Feintd y don Ociel Olivares.
Vacunador, don Cipriano Encinas.
Matrona, doña Bartola Ramirez.

DEPARTAMENTO DE ILLAPEL.

Médico, don Rudecindo Sanhueza.
Boticario, don Pedro Olivares.
Vacunador, don Bruno Zapata.

DEPARTAMENTO DE COMBARBALÁ.

Nada.

Tercera provincia.—ACONCAGUA, con cinco departamentos.

DEPARTAMENTO DE SAN FELIPE.

Médicos.

Don Miguel Guzman, calle de O'Higgins.
» Tristan Aguirre, calle de la Merced.
» José Waldo Merrean, calle de Freire.
» Danor Nieto, calle de idem.

Vacunador.

Don N. Ojeda, calle de Freire.

Matronas.

Doña Eudocia Silva, calle de Montt.

Sangrador.

Don Evaristo Ogalde, plaza de Armas.

Boticarios.

Don Santos Bermudez, plaza de Armas.
» Tomas P. Navarro, id id.

DEPARTAMENTO DE LOS ANDES.

Médicos.

Don José Ramon Meneses, calle del Comercio.

Boticarios.

Don Romualdo Valenzuela, calle del Comercio.
» José Santos Bermudez, id id.

Vacunadores.

Don Ramon del Canto.
» José Baraona.

Matronas.

Doña Mercedes Mazuela.

DEPARTAMENTO DE LA LIGUA.

Nada.

DEPARTAMENTO DE PUTAENDO.

Boticario.—Don Isidoro Alegria.

DEPARTAMENTO DE PETORCA.

Nada.

Cuarta provincia.—VALPARAISO, con 4 departamentos.

Médicos.

Nombres.	Calle.	Número.
Don Agustin Nathaniel Cox....	Independencia.....	293
» Javier Villanueva..........	San Juan de Dios..	125
» J. José de los Rios	Victoria...........	126
» Agustin Coignard..........	Del Cabo..........	64
» Onofre Sotomayor..........	San Agustin.......	13
» Lisandro Carmona..........	Victoria..........	61½
» Ernesto Henckel..........	Cochrane.........	78
» Manuel A. Carmona.......	San Ignacio.......	89
» Santiago Duffy............	Castillo..........	35
» Juan Martinez Rosas.......	Clave............	11
» Jerman S. Schneider.......	Cabo.............	71
» Pedro Fischer.............	del Orden........	—
» Tomas Page..............	San Juan de Dios..	—
» Page (hijo)...............	....	—
» Rafael Barazarte..........	....	—

Boticarios.

Don Alejo Aguinet............	Frente a la Matriz..	18¼
» Cárlos Mayer.............	Victoria..........	277
» Diego Aranda.............	Victoria..........	285
» F. P. Biggs...............	Victoria..........	164¼
» Juan Silva................	Victoria..........	202
» Jacinto Sanchez...........	Chacabuco........	375
» Luis Vortman.............	Chacabuco........	316
» José Ramon Morales.......	Victoria..........	50
» Jorje Helzke..............	Victoria..........	80½

Don Jerman Bresner	San Juan de Dios	23
» Aquines Ried	Plaza Municipal	8
» Alejo Aguinet	Arrayan	18¼
» Mongiarnini y Ca.	Plaza de la Intend.	10½
» Jerman Greve	Cabo	79
» Máximo J. Schefold	Plaza Municipal	22

Matronas.

D.ª Luisa Lopez	Plaza de la Victoria.	25
» Juana Echeverria	Independencia	163
» Cayetana Navarro	Plaza de la Victoria.	5
» Rosario Reyes	....	—
» Rosa Urzúa	Clave	39½
» Cármen Salazar	Victoria	43
» Mercedes Cerna	....	—
» Eloisa Abeitua	San Francisco	27
» Quiteria Arruez	....	—
» Rosario Orellana	....	—
» Rosario Lopez	....	—
» Rosa Riquelme	San Martin	35

Sangradores.

Don Lorenzo Castañeda	San Juan de Dios	122
» Juan Astorga	Victoria	256
» Francisco Paredes	Clave	77½
» Agustin Escobar	....	—
» Menandro Latorre	Victoria	108

Vacunadores.

Don José J. Lopez	Victoria	14

Dentistas.

Don T. Baker	Planchada	88
» A. A. Cleaveland	Planchada	88
» N. Thorner	Cabo	59
» Guillermo Nugent	San Juan de Dios	5½
Sres. Brunet y Emmons	Cabo	40

Flebótomos.

Don Lorenzo Castañeda	San Juan de Dios	122
» Juan Astorga	Victoria	256
» Francisco Paredes	Clave	77¼
» Agustin Escobar	....	—

Don Menandro Latorre........	Victoria...........	108
» Pedro R. Vial.............	Victoria...........	181

DEPARTAMENTO DE CASABLANCA.

Vacunador, don Tomas Carbajal.

DEPARTAMENTO DE QUILLOTA.

Médico de ciudad, don Miguel Sanhuesa.
Practicante del hospital, don José M. Droguete.
Boticarios, don Manuel Vicencio y don Diego Vial.
Sangradores, don Benito Carrasco y don José Flores.

DEPARTAMENTO DE LIMACHE.

Vacunador. don Nazario Galarce.
Matrona, doña Carolina Flores.

Quinta provincia.—SANTIAGO, con 4 departamentos.

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

Tribunal del Protomedicato.

Nombres.	Calles.	Núm.
Don José Agustin Aguirre, protomédico................	Monjitas...........	20
» Rafael Wormald, vocal en medicina................	Vieja de San Diego..	12
» José Vicente Bustillos, vocal en farmacia..............	Ramadas..........	—
» Francisco Rodriguez, fiscal..	San Pablo..........	30
» F. Javier Tocornal, secretario....................	Alameda...........	128

Médicos

Don Tomas Armstrong.........	Compañia..........	166
» Pedro Hertz	Breton.............	17
» Juan Mackenna...........	Agustinas.........	103
» Cárlos Seghet.............	Colejio.............	22
» Emilio Veillon	Estado	17
» Pedro Eleodoro Fontecilla..	Agustinas..........	7
» Federico Cobo.............	Nueva de San Diego.	36
» Guillermo C. Blest.........	Alameda	78
» Miguel Semir..............	Cenizas............	43
» José Ramon Elguero.......	Alameda arriba.....	50
» Guillermo Barrigton	Peumo.............	34

Don Wenceslao Diaz	Santa Rosa	29
» Camilo Bordes	Id	»
» Adolfo Valderrama	Santo Domingo	101
» Jorje Petit	Duarte	17
» Pablo Zorrilla	Agustinas	101
» Cárlos Leiva	Puente	7
» Ramon Allende	Vieja de San Diego	93
» Damian Miquel	Rosas	80
» Adolfo Murillo	Morandé	27
» Zenon Gaete	Teatinos	55
» Enrique Yungue	Idem	50
» Francisco L. Alauzet	Mercedes	51
» Victor Olivieri		
» Manuel de la Barra	Peumo	51
» César Adami	Monjitas	49
» Alfonso Thévenot	Agustinas	13
» Ildefonso Raventós		
» Juan José Bruner	Lira	66
» Benito Garcia Fernandez	Huérfanos	49
» Guillermo Middleton	Nueva de San Diego	12
» Florencio Middleton	Idem	12
» Nicanor Rojas	Puente	57
» Alberto Banzaina	Chirimoyo	20
» Domingo Gutierrez	Duarte	9
» N. Vixio	Santo Domingo	132
» Olegario Sotomayor	Alameda	163

Sociedad de Farmacia.

Don José V. Bustillos, presidente.
» Anjel 2.° Vasquez, vice-presidente.
» Antonio Leon, secretario.
» Ruperto Romero, pro-secretario.
» José V. Gutierrez, tesorero.

Miembros.

Don Domingo Matorras
” José M. Saavedra
” Agustin Duran
” Joaquin Mateluna.
” Manuel Delgadillo
” Damian Miquel
” José Garcia H.

Don Ignacio Domeyko
” Rodulfo A. Phillippi
” Enrique Cappelletti
” Luis Sada
” Agustin Nathaniel Cox
” Guillermo C. Blest
” Tomas Armstrong

Don Isidro Salinas
" Buenaventura Basols
" Aquines Ried
" José R. Morales
" Federico Biggs
" Jorje Fabriani
" Cárlos Curoti
" Pedro Hernandez.
" Federico Godoi
" Hector Franzoni
" Claudio Gay
" Alejandro Brown
" Pablo Zorrilla
" Wenceslao Diaz
" Valentin Dávalos
" Cárlos Anduandter
" Cárlos Gorra
" J. G. Guien
" José R. Oviedo
" José M. Sambrano
" José J. Aguirre
" Cárlos Koenin

Flebótomos.

Don José Ugalde
" Luis Ubeda
" José Antonio Venegas
" José Maria Latorre
" Pedro Bousseau
Don Eusebio Salinas
" Pedro Ramirez Vial
" Enrique Ramirez
" Agustin Escobar

Matronas.

D.ª Isidora Góngora
" Mercedes Gonzalez
" Clara Coste
" Martina Naranjo
" Maria Avilez
" Apolinaria Diaz
" Maria Barra
" Jertrudis Figueroa
" Mercedes Silva
" Josefa Gonzalez
" Cruz Garcia
" Maria L. Bouquet
" Josefa Alfaro
" Pabla Ibarra
" Francisca Venegas
" Cármen Oportus
D.ª Maria L. Charpentier
" Catalina Diaz
" Clorinda Toro
" Maria del C. Gutierrez
" Nicolasa Ugas
" Tadea Nuñez
" Magdalena Chavez
" Rosario Arenas
" Tránsito Arenas
" Javiera Cadiz
" Pabla Silva
" Concepcion Suarzo
" Isabel Alfaro
" Exequiela Zamorano
" Tránsito Salas
" Irene Lopez.

Vacunatorio.

Don Pedro E. Fontecilla, médico.
» Juan F. Ruiz, sub-secretario.

Vacunadores, don José M. Ibarra, don José M. Castro, don José M. Villar.

Boticarios.

Señores Barrios, hermanos, plaza de la Independencia
Don Eusebio Vasquez, que recien ha muerto, esquina de Ahumada, Cañada
» Anjel 2.° Vasquez, esquina del Estado, id.
» Federico Vasquez, frente al hospital de San Juan de Dios, id
» Joaquin Mateluna, esquina de los Baratillos, id
» Perfecto Ampuero, esquina del Sauce, id
» Vicente Rojas, esquina de Morandé, id
» José Garcia Hermosini, Cañadilla.
» Ruperto Romero, plazuela de Santa Ana
» Juan 2.° Miquel, id id
» Miguel Olivares, id id
» Carlos Koening, plazuela de la Compañia
» Francisco Sanchez, id de San Pablo
» Miguel Saavedra, id de la Merced
» Ramon Oviedo, id de Santo Domingo
» José V. Gutierrez, Catedral
» Federico Leybold, Huérfanos
» Francisco Leighon, Bandera
» Augusto Guerra, Vieja de San Diego
» Antonio Leon, plaza nueva de San Diego
» Domingo 2.° Matorras, puente de Cal y canto.
» Rómulo Jara, calle vieja de San Diego

Drogueros.

Don Justino Lapersonne, Ahumada
» Fabian y Ca. sucesores de Mongiardini, id.

Dentistas.

Don Domingo Lagunas, calle de las Claras
Un negro brasilero, id número 6
» N. Robinson, id Agustinas
» E. Lobo, id San Antonio
» I. N. Nis, id de la Merced.

DEPARTAMENTO DE RANCAGUA.

Médico, don Carlos Hubner.
Boticario, don Martin Leon.
Sangrador, don Carlos Avalos.
Vacunadores, don Vicente Ruiz y don Ramon A Machao.

DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA.

Nada.

DEPARTAMENTO DE MELIPILLA.

Médico de ciudad, don Ciriaco Navarrete.
Boticarios, don Pedro Tomas Diaz, don Jerónimo Valencia y don Pedro P. Claxis.
Flebótomo, don José Toribio Gonzalez.
Vacunador, don Francisco Castañeda.

Sesta provincia. — COLCHAGUA, con 2 departamentos.

DEPARTAMENTO DE SAN FERNANDO.

Farmacéuticos, don Evaristo Gallegos y don Juan Gonzalez
Matrona, doña Santos Saavedra.
Boticario, don Luis Uveda.
Vacunador, don José Isidoro Cristi.

DEPARTAMENTO DE CAUPOLICAN.

Médicos, don Joaquin Arce y don Luis Constantino Broy.
Boticarios, don Joaquin Arce y don José Pantaleon Roman.

Sé ima provincia.—CURICÓ, con 2 departamentos.

DEPARTAMENTO DE CURICÓ.

Médico, don Domingo Pertusio.
Matrona, doña Elisa Serrano.

DEPARTAMENTO DE VICHUQÜEN.

Nada.

Octava provincia.—TALCA, con 2 departamentos.

DEPARTAMENTO DE TALCA.

Médicos, don Valentin Saldias, don Bartolo Cademántori, don Alberto Vanzina y don Mateo Donoso Cruz.
Farmacéuticos, don Héctor Franzoy y don Eujenio Keison.
Practicantes, don Silverio Benavides y don José Ramon Frias.
Flebótomo, don Domingo Miranda.
Vacunador, don Leonardo Valle.

DEPARTAMENTO DE LONTUÉ.

Nada.

Novena provincia.—MAULE, con 5 departamentos.

DEPARTAMENTO DE CAUQUENES.

Médico, don Wenceslao Hidalgo
Boticarios, don Estevan Franxoni y don Leopoldo Stubing.
Matrona, doña Claudia Ramirez.

DEPARTAMENTO DE ITATA.

Nada.

DEPARTAMENTO DEL PARRAL.

Nada.

DEPARTAMENTO DE LINARES.

Boticario, don Francisco José Mariani.

DEPARTAMENTO DE CONSTITUCION.

Nada.

Décima provincia.—ÑUBLE, con 2 departamentos.

DEPARTAMENTO DE CHILLAN.

Médico de ciudad, don Alejandro Zúñiga.
Boticarios, don Alejandro Brown, don Lázaro Viviani y don Ignacio Ford.
Vacunador, don Luis Calderon.
Matrona, doña Rosario Lagos.

DEPARTAMENTO DE SAN CÁRLOS.

Médico y boticario, don Juan Green.

Undécima provincia.—CONCEPCION, con 6 departamentos.

DEPARTAMENTO DE CONCEPCION.

Médicos, don Pedro Ortiz, don Oswaldo Aichel, don Juan Lacour, don Guillermo Armstrong y don Eujenio Ullei.
Farmacéuticos, don Federico Godoi, don Gustavo Ramdohr, don Hermenejildo Hodges y don Guillermo Gutierrez.
Vacunadores, don Francisco Otázola y don Juan de Dios San Martin.
Sangrador, don Justo Alvarez.
Boticario, don Miguel Millan.
Ayudante de botica, don Gregorio Melo.

Practicantes de médico, don Félix Pinilla, don Manuel Mena, don Belisario Bazan y don Antonio 2.° Rosales.

DEPARTAMENTO DE LAUTARO.

Nada.

DEPARTAMENTO DE RERE.

Nada.

DEPARTAMENTO DE TALCAHUANO.

Médico de puerto, don E. W. Buston.
Boticario, don Celestino Rivas.

DEPARTAMENTO DE COELEMU.

Boticarios, don Félix Moena y don Juan Manuel Barroso.

DEPARTAMENTO DE PUCHACAI.

Nada.

Duodécima provincia.—ARAUCO, con 3 departamentos.

DEPARTAMENTO DE LA LAJA.

Médico de ciudad, don Enrique H. Burke.
Cirujano de ejército, don Santiago Reynault.
Médico y cirujano, don Eleodoro Larenas.
Practicante, don Santiago Riam.
Boticario, don José Dolores Contreras.
Vacunador, don José del C. Seguel.

DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO.

Médicos y cirujanos, don Teodoro Mornes y don Juan Woliter.

DEPARTAMENTO DE ARAUCO.

Médico y cirujano, don Eduardo R. Barron.
Boticarios, don Manuel Concha y don Jacinto Lermanda.
Sangrador y vacunador, don Pedro 2.° Martinez.

Décima tercia provincia.—VALDIVIA, con 2 departamentos.

DEPARTAMENTO DE VALDIVIA.

Médico, don Jerman Hantelmann.
Boticario, don Cárlos Anovandter.
Vacunador, don Florencio del Cármen Saravia.

Practicante, don José Manuel Ramirez.
Matrona, doña Juana Sangermann.

DEPARTAMENTO DE LA UNION.

Nada.

Décima cuarta provincia.—LLANQUIHUE, don 3 departamentos.

DEPARTAMENTO DE LLANQUIHUE.

Médico de ciudad, don Francisco Fonck.
Vacunador, don Manuel L. Garcia.
Boticario, don Francisco Fonck.
Matronas, don Juana F. Modinger y doña Teda Leichtt.

DEPARTAMENTO DE CARELMAPU.

Nada.

DEPARTAMENTO DE OSORNO.

Médico de ciudad, don Eduardo Gunckel.
Boticario, don Francisco Herguth.

Décima quinta y última provincia.—CHILOÉ, con 3 departamentos.

DEPARTAMENTO DE ANCUD.

Médico, don Jorje Chatterton.
Matrona, doña Agustina Pizarro.
Boticario, don Luis Truco.
Vacunador, don Domingo Vega.

DEPARTAMENTO DE CASTRO.

Médico, Frai Fèlipe Penesse.
Vacunador, don Amador Riveros.

DEPARTAMENTO DE QUINCHAO.

Vacunador, don Blas Parada.

INDICE

DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE.

A.

B.

C.

D.

E.

F.

H.

I.

J.

L.

N.

O.

P.

Q.

R.

V.

FE DE ERRATAS.

Páj.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
18	17	instrucciones	instituciones
19	3	tít. 26	tít. 16
39	Nota a	Lei 5.ª	Lei 6.ª
43	38	clases referidos	plazas referidas
44	34	asignado	asignada
45	1	a los dias que se ocupe	a los dias en que se ocupe
59	Nota 1	de 26 de	de 29 de
60	23	Lójica o Física	Lójica y Física
67	18	lo presente	lo represente
67	32	en distincion	con distincion
73	11	y comprobándole	y comprobando
78	5	no se sepa si haya	no se sepa ni haya lugar
101	11	que las prohibidas	que los prohibidos
104	6	sobre farmacia	sobre formacion
110	29	que de permitir funcionando	que de permitir continuar
111	14	preparar	prepare
111	18	Aunque resultando	Aunque consultando
113	19	procediese de punto	procediese de puerto
113	28	enfermedad o epidemia	enfermedad indémica o que haya
121	10	establecimientos cuyos	establecimientos estranjeros
124		Ceronilla	Coronilla
126	14	debe atribuirse a la fálta	debe atribuirse sino a la falta
128	13	sus reelecciones	sus relaciones se dirijirán
134	10	Art. 23	Art. 24
138	3	tendrá la dotacion	tendrá la dotacion mensual
139	17	y salud pública	y salud pública de esta capital y de los demas de la provincia:
139	18	cosas de correccion	casas de educacion
140	9	de la provincia	de la intendencia
140	15	las eleve	los eleve
141	25	El protomédico	El protomedicato
142	18	por el protomédico	por el protomedicato
142	20	lo concerniente	los conveniente con acuerdo del Consejo de Estado
147	22	Constitucion	Constitucion, Chillan
147	23	Valdivia	Valdivia. Arauco
150	18	y clínica esternas	y clínica interna
150	21	y clínica esternas	y clínica interna
151	17	y prıpiedad	y profundidad
152	32	Habrá un director	Habrá un disector
153	5	hudieren	hubieren

Páj.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
160	23	1868	1866
168	3	del Protomédico	del Protomedicato
171	22	ser incorporados	ser considerados
171	24	a ocupar su rango	a ocupar ese rango
171	35	esta justificará	esta justipreciará
171	39	rechazar	rehusar
176	20	o bajo el nombre	o bajo el de junta
176	31	tít. 13 de la Nov.	tít. 13 Lib. 8.ª de la Nov.
176	38	no se compren	no se comprenden
177	1	inutizar	inutilizar
177	9	nocturno de los	nocturno de las boticas para el despacho
179	21	del sueldo	de los sueldos que le corresponde
179	28	en materia	en noticia
180	23	conformándose	conformándome
181	1	de los vacunadores	de los vacunados
182	21	1853	1854
183	20	pena de omicida	pena de omicida por ende
187	2	páj 173	páj. 178
187	33	moticeasen efectivas las la	motivasen la infraccion
187	34	de hacer penas	de hacer efectivas las



